



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No. 43

Quinta Época
Año IV Julio 2004

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

• 2004

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50043
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JULIO DE 2004. No. 43

CONTENIDO:

• **Primera Parte:**

Jurisprudencia de Sala Superior 5

• **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior 25

• **Tercera Parte:**

Criterios Aislados de Salas Regionales 241

• **Cuarta Parte:**

Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior 283

• **Quinta Parte:**

Acuerdos Generales 297

- **Sexta Parte:**

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal..... 303

- **Séptima Parte:**

Índices Generales 325

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA V-J-SS-34

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SUBSIDIO ANUAL ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO, SE DEBE CALCULAR, ÚNICAMENTE, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 141-A DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2000).

.- El artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999 y 2000, en su segundo párrafo señala, que el subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de la Ley, a los que se le aplicará la tabla prevista en el numeral primeramente citado. Sin embargo, la finalidad de dicho señalamiento es que, el ingreso gravable, determinado conforme al artículo 141, sirva para ubicarse en el rango que corresponda de la tabla del artículo 141-A mencionado con antelación, y que el impuesto marginal calculado en los términos del multicitado artículo 141, sirva de base para la aplicación del “Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal”, al que se refiere la cuarta columna de la tabla del referido artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En razón de lo cual, el cálculo del subsidio que se podrá disminuir del impuesto sobre la renta del ejercicio de los contribuyentes personas físicas (impuesto determinado en términos del artículo 141 de la Ley de la materia), se debe realizar considerando el ingreso y el impuesto previamente determinados conforme al numeral citado, según expresa el segundo párrafo del artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que a dichos valores se les debe aplicar la tabla (que no la tarifa) de este mismo artículo 141-A, obteniéndose así el subsidio previsto para el rango o renglón correspondiente, el cual se integra, por una cuota fija de subsidio y un por ciento de subsidio sobre impuesto marginal, entendiéndose por este último, aquel que resulta de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ingreso excedente del límite inferior determinado conforme a dicha tarifa y artículo. (1)

Contradicción de sentencias No. 911/02-05-02-8/y otros 2/253/03-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

OCTAVO.- (...)

En este orden de ideas, debe señalarse en principio, que tal y como se evidencia de las sentencias cuya parte medular ha sido transcrita en los considerandos **TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** de esta sentencia, la contradicción que se denuncia se refiere al procedimiento que conforme a lo previsto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe “seguirse” para determinar el subsidio con el que se disminuirá el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes personas físicas, calculado en términos del artículo 141 de la referida Ley.

Se estima conveniente precisar entonces, que si bien, de la lectura integral de las sentencias respecto de las que se analiza y resuelve la contradicción, se desprende que en unas de ellas se interpretan artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999, y en otra se interpretan artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2000; ello no es suficiente para estimar que no se dan los supuestos de existencia de contradicción referidos en el considerando **SEXTO** de este fallo, dado que de la comparación de los artículos interpretados en ambas sentencias, es decir, los artículos 141 y 141-A de la Ley en comento, se observa que el texto de estos numerales en ambos años (1999 y 2000), es idéntico, variando únicamente los “valores” o “cantidades” señaladas en la tarifa y tabla que en los mismos se

contienen, lo que obedece al hecho de que en las consignadas en el Ordenamiento legal vigente en 2000, se presentan dichos “valores” o “cantidades” actualizadas a ese año.

Hechas las precisiones anteriores y a efectos de resolver la contradicción de sentencias denunciada por el C. FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ GARCÍA, se estima conveniente transcribir los artículos que prevén el “procedimiento” que en los años de 1999 y 2000, debían seguir los contribuyentes personas físicas para la determinación del subsidio con el que se disminuiría el impuesto sobre la renta que les resultara a cargo calculado en términos del artículo 141 de la referida Ley, numerales que son del tenor siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1999

“Artículo 141.- Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título, todos sus ingresos, salvo aquellos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará la siguiente:

“TARIFA

“Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del
\$	\$	\$	%
0.01	4,096.24	0.00	3.00
4,096.25	34,767.12	122.89	10.00
34,767.13	61,100.10	3,189.98	17.00
61,100.11	71,026.47	7,666.58	25.00
71,026.48	85,037.90	10,148.17	32.00
85,037.91	171,509.23	14,631.82	33.00

171,509.24	500,000.00	43,167.36	34.00
500,000.01	1,500,000.00	154,854.22	35.00
1,500,000.01	2,000,000.00	504,854.22	37.50
2,000,000.01	en adelante	692,354.22	40.00

“Los contribuyentes podrán actualizar la tarifa contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 de esta Ley, resulten para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resultado de las sumas será la Tarifa actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tarifa actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para actualizarla, y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

“El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.”

“Artículo 141-A.- Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

“El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

“TABLA

“Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	4,096.24	0.00	50.00
4,096.25	34,767.12	61.44	50.00
34,767.13	61,100.10	1,594.98	50.00
61,100.11	71,026.47	3,833.28	50.00
71,026.48	85,037.90	5,074.08	50.00
85,037.91	171,509.23	7,315.91	40.00
171,509.24	270,322.21	18,730.12	30.00
270,322.22	343,018.45	28,809.04	20.00
343,018.46	411,621.57	33,752.38	10.00
411,621.58	en adelante	36,084.89	0.00

“El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

“Los contribuyentes podrán actualizar la tabla contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la tabla, que en los términos del artículo 80-A de esta Ley resulte para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón. El resultado de las sumas será la tabla actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquel por el que se determine la tabla, hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

“Tratándose de los ingresos a que se refiere el capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 80-A de esta Ley.

“Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

“Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes a que se refieren los artículos 141-C y 143 de esta Ley.”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2000

“Artículo 141.- Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título, todos sus ingresos, salvo aquellos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Límite inferior	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del
\$ 0.01	\$ 4,833.96	\$ 0.00	% 3.00	
4,833.97	41,028.72	144.99	10.00	

41,028.73	72,104.37	3,764.40	17.00
72,104.38	83,818.32	9,047.43	25.00
83,818.33	100,353.18	11,975.88	32.00
100,353.19	202,398.18	17,266.98	33.00
202,398.19	590,050.14	50,941.86	34.00
590,050.15	1,770,150.12	182,743.38	35.00
1,770,150.13	2,360,200.47	595,778.55	37.50
2,360,200.48	en adelante	817,047.33	40.00

“Los contribuyentes podrán actualizar la tarifa contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 de esta Ley, resulten para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resultado de las sumas será la Tarifa actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tarifa actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para actualizarla, y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

“El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.”

“Artículo 141-A.- Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

“El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

“TABLA

“Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	4,833.96	0.00	50.00
4,833.97	41,028.72	72.48	50.00
41,028.73	72,104.37	1,882.26	50.00
72,104.38	83,818.32	4,523.49	50.00
83,818.33	100,353.18	5,987.94	50.00
100,353.19	202,398.18	8,633.40	40.00
202,398.19	319,007.34	22,103.46	30.00
319,007.35	404,796.15	33,997.59	20.00
404,796.16	485,754.69	39,831.30	10.00
485,754.70	en adelante	42,583.68	0.00

“El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

“Los contribuyentes podrán actualizar la tabla contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la tabla, que en los términos del artículo 80-A de esta Ley resulte para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón. El resultado de las sumas será la tabla actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquel por el que se determine la tabla, hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

“Tratándose de los ingresos a que se refiere el capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 80-A de esta Ley.

“Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

“Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes a que se refieren los artículos 141-C y 143 de esta Ley.”

De las transcripciones que anteceden, y específicamente de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que una vez calculado el impuesto anual en los términos y siguiendo el procedimiento que dicho precepto legal establece para ello; los contribuyentes personas físicas, podrían disminuir del impuesto a cargo, el subsidio que en su caso le resultare aplicable, el cual se calculará en los términos y siguiendo el procedimiento que “regula” el artículo 141-A de la Ley en comento, por lo que queda perfectamente claro que el subsidio se calcula conforme a lo que previene el artículo últimamente citado.

Al respecto de lo anterior, el artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente tanto en 1999 como en el año 2000, es claro en señalar que el subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de la Ley, y que a estos conceptos se les aplicará la tabla que en dicho numeral se establece.

Ahora bien, la tabla que forma parte del artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consta de 4 columnas que se “titulan” de la siguiente manera: Límite

inferior, Límite superior, Cuota fija, y Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal; estableciéndose en el numeral en comento que por el “impuesto marginal” mencionado en la tabla a la que nos estamos refiriendo, se debe entender, el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de la Ley, al ingreso excedente del límite inferior.

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que el procedimiento que durante los años de 1999 y 2000, debían seguir los contribuyentes personas físicas, para la determinación del subsidio con el que se disminuiría el impuesto sobre la renta que les resultara a cargo calculado en términos del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es el que se explica y expresa a través del siguiente ejemplo:

Hipotéticamente, para efectos del ejemplo, se parte de los siguientes datos:

INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO:	356,566.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL EJERCICIO:	35,520.00

**PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 141 DE LA
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1999,
PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL¹**

INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO:	356,566.00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL EJERCICIO:	35,520.00

¹ Cabe señalar que aun y cuando en las sentencias respecto de las que se analiza la presente contradicción, no existe “conflicto” en relación al procedimiento que se debe seguir para la determinación del impuesto anual conforme a lo establecido por el artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que para el cálculo del subsidio al que se refiere el artículo 141-A de la Ley en comento, es necesario previamente determinar el impuesto marginal, el cual es definido conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del último numeral citado, como el que resulta de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de la Ley, al ingreso excedente del límite inferior.

(=) INGRESOS GRAVABLES DEL EJERCICIO: ²	321,046.00
(-) LÍMITE INFERIOR DE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: ³	171,509.24
(=) INGRESO EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR:	149,536.76
(x) TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR: ⁴	34 %
(=) IMPUESTO MARGINAL: ⁵	50,842.49
(+) CUOTA FIJA: ⁶	43,167.36
(=) IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL A CARGO:	94,009.85

² Determinados conforme a lo que previene el primer párrafo del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y a los cuales se les aplicará la tarifa que prevé dicho numeral, tal y como lo señala el citado párrafo.

³ Previamente se debió ubicar el ingreso gravable del ejercicio, en el renglón de la tarifa que le correspondiera, es decir, ubicando el monto del ingreso gravable entre un mínimo y un máximo de alguno de los renglones de la misma.

⁴ La que le resultara aplicable, dependiendo del renglón de la tarifa en el que se hubiera ubicado el ingreso gravable.

⁵ Definido así conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual al efecto señala: “El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de esta Ley, al ingreso excedente del límite inferior.

⁶ La que le resultara aplicable, dependiendo del renglón de la tarifa en el que se hubiera ubicado el ingreso gravable.

**DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO CON EL QUE SE DISMINUIRÍA EL
IMPUUESTO SOBRE LA RENTA QUE RESULTÓ A CARGO CALCULADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 141
DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA⁷**

INGRESOS GRAVABLES DEL EJERCICIO ⁸	321,046.00
--	-------------------

RENGLÓN DE LA TABLA DEL ARTÍCULO 141-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL QUE SE UBICA EL INGRESO GRAVABLE DEL EJERCICIO

“(...)

“270,322.22 343,018.45 28,809.04 20.00

“(...)”

IMPUUESTO MARGINAL DETERMINADO CONFORME A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DEL IMPUUESTO SOBRE LA RENTA: ⁹	50,842.49
--	------------------

⁷ Único punto en controversia en el caso que nos ocupa.

⁸ El que, de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe servir de base para el cálculo del subsidio del que gozan las personas físicas contra el impuesto que les resulte a cargo en términos del artículo 141 de la Ley citada, y cuyo único “uso” es la determinación o ubicación del mismo en el renglón correspondiente de la tabla (que no tarifa) del artículo primeramente citado.

⁹ El cual conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es el que resulta de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de la Ley, al ingreso excedente del límite inferior.

(x) POR CIENTO DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL: ¹⁰	20 %
(=) PORCENTAJE DE SUBSIDIO DETERMINADO:	10,168.49
(+) CUOTA FIJA: ¹¹	28,809.04
(=) SUBSIDIO DEL EJERCICIO CON EL QUE SE DISMINUIRÁ EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DETERMINADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY:	38,977.53

Se observa entonces que para el cálculo del subsidio a que se refiere el artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes personas físicas, deben seguir en forma exclusiva el procedimiento previsto en dicho dispositivo legal y por ello deben utilizar únicamente la tabla que forma parte del mismo, aplicando sólo el porcentaje referido en este último y la cuota fija que en él se contemple.

Cabe precisar que si bien el referido artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su segundo párrafo señala, que el subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de la Ley, a los que se le aplicará la tabla prevista en el numeral primariamente citado, ello no quiere decir que para la determinación del referido subsidio, se deban utilizar “simultáneamente” los procedimientos reglados por los dos artículos a los que nos estamos refiriendo, ni tampoco que para el cálculo del mismo, al aplicarse la tabla que establece el artículo 141-A, al excedente del límite inferior del ingreso gravable se deba “aplicar” primero la tasa aplicable sobre el excedente del límite

¹⁰ El que le resultara aplicable, dependiendo del renglón de la tabla (que no tarifa) del artículo 141-A, en el que se hubiera ubicado el ingreso gravable.

¹¹ La que le resultara aplicable, dependiendo del renglón de la tabla (que no tarifa) del artículo 141-A, en el que se hubiera ubicado el ingreso gravable.

inferior prevista por el artículo 141 (cuarta columna de la tarifa de dicho artículo), y posteriormente, al resultado, aplicarle el por ciento de subsidio sobre impuesto marginal al que se refiere el artículo 141-A de la Ley (cuarta columna de la tabla de dicho artículo), ya que al respecto, tal y como se evidencia de la tabla que forma parte del artículo últimamente citado, el por ciento previsto en la cuarta columna de la misma, debe aplicarse sobre el impuesto marginal, estableciéndose en forma categórica en el párrafo siguiente a la tabla, que el impuesto marginal que en ella se menciona, es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de la Ley, al ingreso excedente del límite inferior.

Se observa entonces, que la única finalidad que tiene el señalamiento que en el artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se hace de que: “*El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente: TABLA*”, es la de que, el ingreso gravable, determinado conforme al artículo 141 citado, sirva para ubicarse en el rango que corresponda de la tabla del artículo 141-A mencionado con antelación, y de que el impuesto marginal calculado en los términos del multicitado artículo 141, sirva de base para la aplicación del “Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal”, al que se refiere la cuarta columna de la tabla del referido artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este orden de ideas, esta Juzgadora estima que el cálculo del subsidio que se podrá disminuir del impuesto sobre la renta del ejercicio de los contribuyentes personas físicas (impuesto determinado en términos del artículo 141 de la Ley de la materia), se debe realizar considerando el ingreso y el impuesto previamente determinados conforme al numeral citado, según expresa el segundo párrafo del artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que a dichos valores se les debe aplicar la tabla (que no la tarifa) de este mismo artículo 141-A, obteniéndose así el subsidio previsto para el rango o renglón correspondiente, el cual se integra, por una cuota fija de subsidio y un por ciento de subsidio sobre impuesto marginal, entendiéndose por este último, aquel que resulta de aplicar la tasa que corresponda en la

tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ingreso excedente del límite inferior determinado conforme a dicha tarifa y artículo.

En atención a lo expuesto, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial del tema controvertido que se dilucida, en términos de lo dispuesto en el artículo 261, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 260 de dicho Ordenamiento tributario, es el sostenido por la Primera Sala Regional del Norte Centro II, al resolver el expediente 2448/01-05-01-5, el cual es idéntico en su parte fundamental al que sostuvo la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, al resolver el juicio de nulidad 911/02-05-02-8; para lo cual la tesis correspondiente queda redactada bajo el siguiente rubro y texto:

SUBSIDIO ANUAL ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO, SE DEBE CALCULAR, ÚNICAMENTE, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 141-A DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2000).- El artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999 y 2000, en su segundo párrafo señala, que el subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de la Ley, a los que se le aplicará la tabla prevista en el numeral primeramente citado. Sin embargo, la finalidad de dicho señalamiento es que, el ingreso gravable, determinado conforme al artículo 141, sirva para ubicarse en el rango que corresponda de la tabla del artículo 141-A mencionado con antelación, y que el impuesto marginal calculado en los términos del multicitado artículo 141, sirva de base para la aplicación del “Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal”, al que se refiere la cuarta columna de la tabla del referido artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En razón de lo cual, el cálculo del subsidio que se podrá disminuir del impuesto sobre la renta del ejercicio de los contribuyentes personas físicas (impuesto determinado en términos del artículo 141 de la Ley de la

materia), se debe realizar considerando el ingreso y el impuesto previamente determinados conforme al numeral citado, según expresa el segundo párrafo del artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que a dichos valores se les debe aplicar la tabla (que no la tarifa) de este mismo artículo 141-A, obteniéndose así el subsidio previsto para el rango o renglón correspondiente, el cual se integra, por una cuota fija de subsidio y un por ciento de subsidio sobre impuesto marginal, entendiéndose por este último, aquel que resulta de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ingreso excedente del límite inferior determinado conforme a dicha tarifa y artículo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de este fallo, no existe la contradicción denunciada respecto de las sentencias dictadas en los juicios de nulidad 2448/01-05-01-5 y 911/02-05-02-8.

II.- En los términos y por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, existe la contradicción denunciada, entre las emitidas por una parte, por las Salas Regionales Primera y Segunda del Norte Centro II de este Tribunal, al resolver los juicios de nulidad 2448/01-05-01-5 y 911/02-05-02-8, respectivamente; y la emitida por la Primera Sala Regional del Norte Centro II, al resolver el juicio contencioso administrativo número 291/02-05-01-7

III.- Por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** del presente fallo, debe prevalecer el criterio sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis que con el carácter de jurisprudencia, quedó plasmada en la parte final de dicho considerando, sin que lo anterior afecte la situación jurídica derivada de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales en contraposición de criterios.

IV.- Remítase la tesis de jurisprudencia a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para su debida publicación.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos a las Salas Regionales que correspondan, y archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de fecha 19 de enero del 2004**, por **mayoría de siete votos** a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, y Luis Carballo Balvanera; un voto con los puntos resolutivos de la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz; y tres votos en contra de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Alma Peralta Di Gregorio**, cuya ponencia fue aprobada con ajustes.

Se formuló el presente engrose el día 2 de febrero del 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

V-P-SS-505

CERTIFICADO FITOSANITARIO.- CUÁNDO DEBE EXHIBIRSE PARA EFECTOS DE LA NOM-008-FITO-1995.- Del análisis practicado a los artículos 19, fracciones I, incisos e) y k), III, 23, fracción I, penúltimo párrafo y 24, primer párrafo de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, así como de los puntos 1, 4.1, 4.2, 4.3 y 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-FITO-1995, “Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de frutas y hortalizas frescas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996; se desprende que el requisito de presentar un certificado fitosanitario en términos de la propia Norma, sólo lo debe cumplir el importador al momento de entrada al país de la fruta u hortaliza de que se trate, tan es así que el punto 5 de la citada Norma Oficial es clara al señalar que: “la verificación y certificación de esta Norma estará a cargo del personal oficial de Inspección Fitosanitaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras”, mientras que el artículo 24 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal establece que “quien importe cualquiera de las mercancías enunciadas en el artículo anterior, comprobará en el punto de inspección fitosanitaria de entrada, que cumplen la Norma Oficial que prevé la situación concreta aplicable al objeto de la importación”; motivo por el cual si la inspección fitosanitaria se llevó a cabo, no en los lugares antes señalados, sino en una bodega ubicada en la Central de Abastos de la Cd. de México, Distrito Federal, y en la misma se encontró mercancía que para su importación requiera del certificado fitosanitario correspondiente; ello no quiere decir que los adquirentes de las frutas u hortalizas reguladas por la Norma Oficial en cuestión, deban contar con el certificado fitosanitario, ya que ello sólo es obligación del importador. (1)

Juicio No. 12270/00-11-01-7/225/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de

febrero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2004)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-506

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De los artículos 1, 3, 5 y 12, fracciones I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1996, y artículo primero del “Acuerdo por el que se confiere al Director General Jurídico la facultad para que firme las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión que contra actos de servidores públicos de esta Dependencia del Ejecutivo Federal interpongan los particulares con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya expedición corresponda al delegante”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1996, se desprende que el Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, es competente para emitir las resoluciones al recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (2)

Juicio No. 12270/00-11-01-7/225/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Sala Juzgadora el argumento en estudio resulta ser infundado, debiendo aclararse que para que un argumento sea considerado como un verdadero agravio sólo basta con que la causa de pedir esté claramente expresada, tal y como acontece en la especie, al señalar la actora que la resolución impugnada fue emitida por autoridad incompetente.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Jurisprudencia: 2a./J. 63/98, Página: 323 y 324. Materia: Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.’, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria

de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Ahora bien, se dice que el argumento en estudio es infundado, ya que del análisis de la resolución impugnada misma que obra en autos a fojas 24 a 30 del expediente repuesto, se desprende que el Director General Jurídico de la SAGAR, fundó su actuación, entre otros preceptos, en los artículos 1, 3, 5 y 12, fracciones I y XVI del Reglamento Interior de la SAGAR y artículo primero del “Acuerdo por el que se confiere al Director General Jurídico la facultad para que firme las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión que contra actos de servidores públicos de esta Dependencia del Ejecutivo Federal interpongan los particulares con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya expedición corresponda al delegante”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1996, últimos preceptos que facultan al citado Director para emitir las resoluciones que resuelvan los recursos de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Reglamento Interior de la SAGAR.

“ARTÍCULO 1o.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejerci-

cio de las atribuciones que le asigna la Ley, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ARTÍCULO 3o.- Para el estudio, planeación y despacho de sus atribuciones, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, tendrá las siguientes unidades administrativas:

“Oficina del Secretario del Despacho;
“Subsecretaría de Agricultura y Ganadería;
“Subsecretaría de Desarrollo Rural;
“Subsecretaría de Planeación;
“Oficialía Mayor;
“Unidad de Contraloría Interna;
“Dirección General Jurídica;
“Dirección General de Agricultura;
“Dirección General de Ganadería;
“Dirección General de Desarrollo Agropecuario;
“Dirección General de Desarrollo Rural;
“Dirección General de Programas Regionales;
“Dirección General de Estudios del Sector Agropecuario;
“Dirección General de Asuntos Internacionales;
“Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
“Dirección General de Administración de Personal;
“Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
“Delegaciones en los estados; y
“Órganos Administrativos Desconcentrados.
“La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural contará, asimismo, con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la Dependencia.
“Cuando en este Reglamento y en sus disposiciones complementarias se establezcan atribuciones a las unidades administrativas, se entenderá que lo hacen en favor de sus respectivos titulares.”

“ARTÍCULO 5o.- La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, corresponde originalmente al Secretario del Despacho.

“Para la mejor organización del trabajo, el Secretario podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar atribuciones en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTÍCULO 12.- La Dirección General Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

“I. Atender, dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos de la Secretaría y participar en los del Sector Coordinado;

“(...)”

“XVI. Tramitar los recursos administrativos que no sean competencia de otras unidades administrativas, formulando los proyectos de resoluciones para firma del Secretario o del servidor público en quien se haya delegado tal atribución;

“(...)”

“08-21-96 ACUERDO por el que se confiere al Director General Jurídico la facultad para que firme las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión que contra actos de servidores públicos de esta Dependencia del Ejecutivo Federal interpongan los particulares con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya expedición corresponda al delegante.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

“FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, 16 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95 y 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

y 30., 50. y 12 fracción XVI del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, y

“CONSIDERANDO

“Que en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los titulares de las Secretarías de Estado podrán delegar facultades en funcionarios subalternos, con excepción de aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por el propio titular.

“Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, como coordinadora del sector agropecuario, tiene dependencias y entidades de la administración central, descentrada y paraestatal, cuya magnitud y complejidad hace indispensable organizar mejor el trabajo mediante la delegación de facultades.

“Que, además, para el desarrollo de los programas de descentración de atribuciones y de simplificación administrativa en la Secretaría a mi cargo, en aras de lograr mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos de su competencia, resulta conveniente y oportuno expedir el trámite y suscripción de los asuntos e instrumentos jurídicos en los que tenga interés la Federación.

“Que en mérito de lo expuesto, considero necesario delegar en el Director General Jurídico la facultad de suscribir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión que interpongan los particulares con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya expedición corresponda al suscrito, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO

“PRIMERO.- Se confiere al Director General Jurídico la facultad para que firme las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión que

contra actos de servidores públicos de esta Dependencia del Ejecutivo Federal interpongan los particulares con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya expedición corresponda al delegante.

“SEGUNDO.- El Director General Jurídico proporcionará al Secretario del Despacho un informe de las resoluciones que suscriba en ejercicio de la facultad que se le delega en el presente Acuerdo.

“TERCERO.- La delegación de la facultad a que se refiere este Acuerdo es sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del suscrito.

“TRANSITORIOS

“PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Acuerdo, serán firmados por el Director General Jurídico de esta Secretaría.

“Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.”

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Sala el argumento resumido con el número 4, resulta ser fundado y suficiente para declarar la nulidad solicitada.

Previamente debe aclararse que la actora ofreció como pruebas de su parte, entre otras, las facturas 230 y 233 de Importadora y Comercializadora H.D., S.A. de C.V. y pedimentos de importación números 3716-9000915 y 3716-9000893, mismos

que fueron requeridos a la autoridad demandada mediante el auto de admisión de demanda fecha 31 de agosto de 2000, con el apercibimiento en el sentido de que de no ser exhibidas se presumirían por ciertos los hechos que los mismos se pretendían probar; por lo que si la autoridad demanda al contestar la demanda no cumplió con lo requerido, debe considerarse con fundamento en lo dispuesto por el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, que es cierto que el actor no es el importador de la mercancía objeto de la inspección fitosanitaria.

También debe aclararse que en la resolución impugnada se hace constar que los antecedentes del caso son los siguientes:

(hojas 2 y 3)

“1.- Con oficio No. 129/2208 de 23 de noviembre de 1999, se comisionó personal y se giró orden de inspección fitosanitaria a la BODEGA L-62 CENTRAL DE ABASTO. El 24 de noviembre de 1999, se llevó a cabo la inspección fitosanitaria, levantándose el acta correspondiente, asentándose que se comercializaba manzana y pera de importación; que presentaron certificado de importación de la pera; y de la manzana presentó pedimento No. 3716-9000915 y no presentó certificado fitosanitario original de la manzana (10 cajas de MR. ROBERTS y 40 cajas de BLUE CASCAD), no cumpliendo con la Norma Oficial NOM-008-FITO-1995 e infringiendo los artículos 23 y 24 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal. El 3 de diciembre de 1999, se notificó al propietario y/o representante legal de la empresa Bodega L-62 Central de Abasto el oficio No. 129.00.02.-347/99 de 30 de noviembre de 1999, por el que se le emplazaba notificaba el inicio del procedimiento administrativo de calificación de infracciones en materia de sanidad vegetal, haciendo de su conocimiento que el día 16 de diciembre de 1999, se llevaría a cabo la audiencia de ley en las Oficinas de la Unidad Jurídica de la Delegación de esta Secretaría en el Distrito Federal. El 16 de diciembre de 1999, en la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia de ley, se dio por abierto sin que el representante legal o propietario de la BODEGA L-62 CENTRAL DE ABASTO se presentara.

“2.- Mediante oficio No. 129/0298 de 14 de febrero del año 2000, se sancionó al propietario y/o Representante Legal de la BODEGA L-62 CENTRAL DE ABASTO, imponiéndole una multa equivalente a 2,050 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal desglosándose así: 2000 días de salario mínimo **por infracciones a los artículos 23, fracción I y penúltimo párrafo y 24, párrafo primero de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y 50 días de salario mínimo por infracciones al artículo 19, fracciones I, incisos E) y K) y III, de la mencionada Ley y numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-FITO-1995.**

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, las disposiciones en que se apoya la autoridad disponen:

“Artículo 19.- Las medidas fitosanitarias tienen por objeto prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos.

“Las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales que tendrán como finalidades, entre otras, establecer:

“I. Los requisitos fitosanitarios y las especificaciones, criterios y procedimientos para:

“(…)

“e). Controlar la movilización, importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales y equipos susceptibles de ser portadores de plagas, así como de agentes patogénicos;

“(…)

“k). Certificar, verificar e inspeccionar las normas oficiales aplicables a las actividades o servicios fitosanitarios que desarrolle o presten los particulares; y (…)

“III. Las cuarentenas y mecanismos para vigilar su cumplimiento;

“(…)”

“Artículo 23.- **Queda sujeta a control mediante la expedición del certificado fitosanitario la importación** de las siguientes mercancías cuando sean susceptibles de ser portadoras de plagas:

“I. Vegetales, sus productos o subproductos, agentes patogénicos y cualquier tipo de insumos, materiales y equipos;

“II. Vehículos de transporte o embalajes y contenedores en los que se movilicen o contengan las mercancías mencionadas en la fracción anterior o cuando impliquen un riesgo fitosanitario; y

“III. Maquinaria agrícola y forestal, o partes de ésta.

“La Secretaría aplicará las disposiciones fitosanitarias y expedirá normas oficiales que establezcan las características y especificaciones fitosanitarias a que se sujetará dicha **importación**, así como las mercancías que, en su caso, queden exceptuadas del certificado fitosanitario.

“Asimismo coadyuvará, en el ámbito de su competencia, con las Secretarías de Salud y de Desarrollo Social, verificando que se cumplan las normas oficiales aplicables en la importación de insumos.”

“Artículo 24.- **Quien importe** cualquiera de las mercancías enunciadas en el artículo anterior, **comprobará en el punto de inspección fitosanitaria de entrada**, que cumplen la norma oficial que prevé la situación concreta aplicable al objeto de la importación.

“Cuando el riesgo fitosanitario o la situación concreta a prevenirse no esté contemplada en una norma oficial específica, los interesados deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en las normas oficiales aplicables en situaciones generales.”

“07-08-96 NORMA Oficial Mexicana NOM-008-FITO-1995, **Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de frutas y hortalizas frescas.**

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS.

“ROBERTO ZAVALA ECHAVARRÍA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o, 7o. fracciones XIII, XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38, fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

“CONSIDERANDO

“Que debido a la apertura comercial se ha incrementado el flujo del intercambio internacional de vegetales y sus productos. En estas circunstancias, la libre **importación de frutas** y hortalizas originarias de los países que tienen plagas cuarentenarias pueden dar lugar a su introducción, dispersión y establecimiento al territorio mexicano, lo cual provocaría daños directos e indirectos a la fruticultura y horticultura nacional.

“Que debido a que la mayoría de los problemas fitosanitarios son difíciles de detectar en las frutas y hortalizas provenientes del extranjero **durante las inspecciones en los puntos de Inspección Fitozoosanitaria Internacional, se hace necesario establecer requisitos fitosanitarios que regulen la importación de las frutas y hortalizas.**

“Que en diversos países existen plagas que afectan a las frutas y/o a las hortalizas, entre las que se encuentran la Mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata*), la Mosca Oriental de la Fruta (*Dacus dorsalis*), la Palomilla Oriental de la Fruta

(*Cydia molesta*) y el Picudo de la Ciruela (*Conotrachelus nenuphar*), las que no existen en el territorio mexicano o bien están restringidas a algunas zonas y bajo regulación oficial, las cuales pueden ser introducidas en las **importaciones comerciales de frutas** y hortalizas o por medio de los transportes y pasajeros internacionales.

“Que a la fecha de publicación del presente ordenamiento no se encontró norma internacional con la que se tuviera concordancia.

“Que las medidas fitosanitarias que establezca la Secretaría serán las necesarias para asegurar el nivel adecuado de protección y calidad fitosanitarias en todo o parte del territorio nacional, para lo cual tomará en consideración el análisis de riesgo, así como las características de la zona donde se origine el problema y las de la zona a las que se destinen los vegetales.

“Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 14 de agosto de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-008-FITO-1995, denominada “Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de frutas y hortalizas frescas”, iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículo (sic) 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; razón por la que con fecha 25 de abril del año en curso se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto.

“Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y por lo cual, se expide la presente Norma Oficial Mexicana NOM-008-FITO-1996, **POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS.**

‘ÍNDICE

- “1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN
- “2. REFERENCIAS
- “3. DEFINICIONES
- “4. ESPECIFICACIONES
- “5. OBSERVANCIA DE LA NORMA
- “6. SANCIONES
- “7. BIBLIOGRAFÍA
- “8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
- “9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“1. Objetivo y campo de aplicación

“Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de frutas y hortalizas frescas, a fin de prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas de importancia cuarentenaria al territorio nacional y es aplicable a las frutas y hortalizas frescas comprendidas en este ordenamiento, así como a los productos y subproductos vegetales utilizados como material de embalaje o empaque de las mismas.

“2. Referencias

“Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

“• Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretenda importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

“Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1996.

“• Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-010-FITO-1994, Cuarentena exterior para prevenir la introducción y diseminación de plagas del plátano.

“Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 1994.

“• Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-011-FITO-1994, Cuarentena exterior para prevenir la introducción y diseminación de plagas de los cítricos.

“Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 1994.

“• Norma Oficial Mexicana NOM-012-FITO-1996, Cuarentena exterior para prevenir la introducción y diseminación de plagas de la papa.

“Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1996.

“• Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-015-FITO-1994, Cuarentena exterior para prevenir la introducción y diseminación de plagas del cocotero.

“Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1994.

“• Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-016-FITO-1994, Cuarentena exterior para prevenir la introducción y diseminación de plagas de la caña de azúcar.

“Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1994.

“3. Definiciones

“Para los efectos de esta Norma se entiende por:

“3.1 Análisis de riesgo de plagas: Determinación de plagas de importancia cuarentenaria y la magnitud de daño potencial y el tipo de medidas fitosanitarias que deben tomarse para disminuir el riesgo.

“3.2 Certificado fitosanitario internacional: Documento diseñado de acuerdo al Modelo de Certificado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC) y sus enmiendas de 1979, que certifica el estado fitosanitario del material al cual se refiere.

“3.3 Cuarentenas: Restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradicar cualquier plaga que se haya introducido.

“3.4 Disposiciones fitosanitarias: Las previstas en los reglamentos, decretos, acuerdos y normas oficiales aplicables en materia de sanidad vegetal.

“3.5 Inspección: Acto que practica la Secretaría para constatar mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta.

“3.6 Medidas fitosanitarias: Las establecidas en normas oficiales para conservar y proteger los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten.

“3.7 Norma Oficial: Las normas oficiales mexicanas en materia de Sanidad Vegetal de carácter obligatorio, expedidas por la Secretaría en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“3.8 Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.

“3.9. Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia reconocida o potencial para un país o área, la cual no está presente, o que estandolo, no se encuentra ampliamente distribuida y está bajo control oficial.

“3.10 Producto vegetal: Órganos o partes útiles de los vegetales que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización pueden crear un peligro de propagación de plagas.

“3.11 Rechazo: Acto por el cual la Secretaría no permite el ingreso de un producto vegetal que no cumple con las condiciones fitosanitarias establecidas.

“3.12 Reexportación: Procedimiento bajo el cual un país exporta un cagamento de algún producto vegetal que ha sido dividido, almacenado, o reempacado en su territorio, y es originario de otro país.

“3.13 Requisito fitosanitario: Condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de vegetales, productos y subproductos, las cuales fueron determinadas mediante análisis de riesgo.

“3.14 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

“3.15 Subproducto vegetal: El que se deriva de un producto vegetal cuyo proceso de producción o transformación no asegura su calidad fitosanitaria.

“3.16 Tratamiento: Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.

“3.17 Vegetales: Se refiere a los individuos que pertenecen al reino vegetal, considerándose las especies agrícolas, forestales y silvestres.

“3.18 Verificación en origen: La que realizan la Secretaría o los organismos de certificación o unidades de verificación acreditados o reconocidos en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para constatar en el país de origen, previo a su importación, el cumplimiento de las normas oficiales o la calidad fitosanitaria de los vegetales, sus productos y subproductos.

“4. Especificaciones

“4.1 Importación de frutas y hortalizas.

“Todas las importaciones de frutas y hortalizas frescas y los productos o subproductos vegetales utilizados como material de embalaje o empaque de los mismos, deben cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos por especie y país de origen, además de estar libres de suelo y otras partes de la planta diferentes al producto que se va a importar.

“4.2 Productos regulados.

“**Esta Norma Oficial Mexicana regula la importación de todas las frutas y hortalizas frescas que pretendan ser importadas a México.**

“4.3 Requisitos generales para la importación de frutas y hortalizas.

“Las frutas y hortalizas frescas, cuyos requisitos fitosanitarios estén señalados por país de origen en esta Norma Oficial Mexicana, no requieren de hoja de requisitos fitosanitarios para su importación, sino solamente el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

“**Los requisitos fitosanitarios para la importación de las frutas y hortalizas que se encuentran relacionados a continuación por especie y país de origen son:**

“• **Certificado Fitosanitario Internacional, que indique el lugar de producción del producto.**

“• Inspección.

“De igual manera, a continuación se indican los requisitos adicionales que deben cumplirse en cada caso:

“(…)

“No se permite la reexportación de los productos sujetos a esta Norma Oficial de un tercer país, **por lo que las importaciones deben ser directas del país de origen a México.**

“Los casos de los productos incluidos en esta Norma por especie y país de origen se sometieron a un Análisis de Riesgo de Plagas, los cuales sustentan los requisitos y medidas fitosanitarias que deben cumplirse para que puedan ingresar al territorio nacional, así como las características de la zona donde se origine el problema y las de la zona a las que se destinan los vegetales.

“Ante cualquier solicitud de importación de una especie y país de origen no previstos en la Norma se deben solicitar a la Secretaría los requisitos fitosanitarios en base a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

“Se prohíbe a toda persona física o moral introducir al territorio mexicano cualquier cantidad de productos regulados por esta Norma Oficial que no cumplan con las disposiciones fitosanitarias establecidas en la misma.

“4.3.1 Verificación en origen

“Cuando se requiera la verificación en origen para la importación de los productos vegetales sujetos en esta Norma Oficial, el interesado debe solicitar por escrito a la Secretaría información sobre los programas de verificación en origen existentes o solicitar la instrumentación de un nuevo programa en caso de ser necesario, en base al artículo 25 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

“En el caso de los programas de verificación en origen ya existentes, la Secretaría notificará por escrito al interesado si es factible realizar la importación del producto correspondiente. Adicionalmente, la Secretaría comunicará a los puntos de inspección fitosanitaria internacional de entrada, de la fecha del término

del programa de verificación, con lo cual la importación del producto respectivo queda suspendida hasta el inicio de un nuevo programa de verificación en origen.

“4.4 Disposiciones generales

“Ante el conocimiento de cambio de las condiciones fitosanitarias en un país exportador, la Secretaría debe publicar la norma oficial con carácter de emergencia que establezca la prohibición de la importación o la modificación de los requisitos fitosanitarios.

“Cuando se compruebe que los productos enunciados regulados en este punto no cumplen con las disposiciones fitosanitarias respectivas, la Secretaría ordenará su rechazo o su destrucción a costa del propietario o importador.

“Como lo establece el artículo 55 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Secretaría, aleatoriamente, podrá verificar o inspeccionar vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, embalajes, maquinaria, equipos e insumos fitosanitarios de importación, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Norma Oficial, estando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido y para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario superveniente.

“5. Observancia de la Norma

“La verificación y certificación de esta Norma estará a cargo del personal oficial de Inspección Fitosanitaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras; por lo cual, cuando se cumpla con lo establecido en este ordenamiento, los productos regulados se les expedirá el certificado fitosanitario de importación para su ingreso al territorio nacional.

“6. Sanciones

“El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“7. Bibliografía

- “Agrios, N. G. 1985. Fitopatología. Editorial Limusa. D.F., México, 756 p.
- “Aluja, S. M. 1993. Manejo integrado de la mosca de la fruta. Ed. Trillas. México, D.F.
- “Berg, G. H. 1989. La Cuarentena Vegetal: Teoría y Práctica. Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria. Edición española. San Salvador, El Salvador.
- “Hagedorn, D. J. 1984. Compendium of Pea Diseases. The American Phytopathological Society. U.S.A.
- “Howitt, A. J. 1993. Common Tree Fruit Pest. Department of Entomology. Michigan State University Extension. U.S.A.
- “La Rue, J. H. and R. S. Johnson. 1989. Peaches, Plums and Nectarines. Growing and Handling for Fresh Market. Division of Agriculture and Natural Resources. University of California. U.S.A.
- “Maas, J. L. 1984. Compendium of Strawberry Diseases. The American Phytopathological Society. U.S.A.
- “NAPPO/FAO. 1996. Glossary of Phytosanitary Terms. NAPPO Secretariat. Ottawa, Ontario, Canadá.
- “Sing, V. O., M. Maldonado y M. Pizano. 1989. Memorias del Simposio Latinoamericano de Flores y Plantas Ornamentales. Ed. Presencia Ltda. Bogotá, Colombia.
- “University of California. 1985. Integrated Pest Management for Almonds. Division of Agriculture and Natural Resources. University of California. U.S.A.
- “University of California. 1991. Integrated Pest Management for Apples & Pears. Division of Agriculture and Natural Resources. University of California. U.S.A.

“8. Concordancia con otras normas internacionales

“A la fecha de publicación de la presente Norma no se localizó norma internacional de concordancia.

“9. Disposiciones transitorias

“La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“México, D.F., a 13 de junio de 1996.- El Director General Jurídico, Roberto Zavala Echavarría.- Rúbrica.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De las anteriores transcripciones queda de manifiesto para esta Juzgadora que el requisito de exhibir el certificado de fitosanitario, sólo debe comprobarse por los importadores de las frutas y hortalizas frescas al momento de entrada al territorio nacional de las mercancías, motivo por el cual si la inspección fitosanitaria de que se trata se llevó a cabo en la bodega L-62 de la Central de Abastos, Col. Ejidos del Moral, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, tal y como se desprende de la orden y acta de inspección, mismas que obran en autos del expediente repuesto a fojas 86 y 83-85, a las cuales se les da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación; resulta ser que la actora no infringió lo dispuesto por los artículos 19, fracciones I, incisos e) y k), III, 23, fracción I, penúltimo párrafo y 24, primer párrafo de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, así como los puntos 4.1, 4.2 y 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-FITO-1995, “Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de frutas y hortalizas frescas”, ya que del análisis practicado a los citados numerales se desprende como se ha dicho que el requisito de presentar un certificado fitosanitario sólo lo debe cumplir el importador al momento de entrada de la mercancía al país, tan es así que el punto 5 de la citada Norma Oficial Mexicana es clara al señalar que **“la verificación y certificación de esta Norma estará a cargo del personal oficial de Inspección Fitosanitaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras”**, mientras que el artículo 24 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal establece que **“quien importe** cualquiera de las mercancías enunciadas en el artículo anterior, **comprobará en el punto de inspección fitosanitaria de entrada**, que cumplen la Norma Oficial que prevé la situación concreta aplicable al objeto de la importación”; motivo por el cual si la inspección fitosanitaria se llevó a cabo, no en los lugares antes señalados, sino en una bodega ubicada en la Central de Abastos de la Cd. de México, Distrito Federal, y en la misma se encontró mercancía que para su importación requería del certificado fitosanitario correspondiente; ello

no quiere decir que los adquirentes de las frutas u hortalizas reguladas por la Norma Oficial en cuestión, deban contar con el certificado fitosanitario, como lo afirma la autoridad, ya que ello sólo es obligación del importador de acuerdo a los preceptos antes señalados.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron fundados los conceptos de nulidad planteados por la actora conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio No. 110.03.01.01.-10022 de fecha 30 de mayo de 2000, así como de la diversa No. 129/0298 de fecha 14 de febrero de 2000.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y María del Consuelo Villalobos Ortíz; 1 más con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Carballo Balvanera; y 2 en contra de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 25 de febrero de 2004. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-507

NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO COMBATIDO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En aquellos casos en que el particular haga valer el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro del cual solicite la suspensión de la resolución originalmente recurrida, el acto que emita la autoridad negando la suspensión solicitada, por sí mismo no puede ser materia del juicio contencioso administrativo, pues no reviste el carácter de definitivo en los términos precisados en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues adquirirá tal carácter hasta en tanto se resuelva en definitiva el recurso de revisión. (3)

Juicio No. 5604/01-17-02-9/964/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2004).

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

El Pleno de esta Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima substancialmente **fundada** la causal de improcedencia y

sobreseimiento que se estudia, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se apuntan.

A fojas 13 a 16 del expediente en que se actúa, obra agregado el oficio número 110-02-06-16-0735/01 07/48688, de fecha 29 de enero de 2001, emitido por el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, de la Secretaría de Economía, mismo que hace prueba plena en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:

“ASUNTO: Se resuelve la suspensión solicitada por CONSORCIO DESARROLLO ECONÓMICO MEXICANO, S.A. DE C.V.

“México, D.F., 29 de enero de 2001.

**“CONSORCIO DESARROLLO ECONÓMICO
MEXICANO, S.A. DE C.V.
REPRESENTANTE LEGAL, DAVID CARRAL GUTIÉRREZ.
AV. PRESIDENTE MASARYK No. 61, 2° PISO,
COL. POLANCO, MÉXICO, D.F.**

“En atención a su escrito de 22 de enero del 2001, presentado el 23 siguiente, a través del cual interpone recurso de revisión en contra del Aviso de aceleración de la desgravación arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de noviembre del 2000, y por el que adicionalmente solicita la suspensión de dicho Aviso, es de manifestar lo siguiente:

“El artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece:

“ **‘ARTÍCULO 87.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- “ ‘I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
- “ ‘II.- Sea procedente el recurso;

“ ‘III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“ ‘IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y,

“ ‘V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.’

“De lo anterior se desprende, como requisito para la procedencia de la suspensión del acto recurrido, específicamente la fracción III del artículo en comento, que no se deben contravenir disposiciones de orden público, entendido éste como el mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

“Así las cosas, el Aviso de aceleración de la desgravación arancelaria que nos ocupa, tiene como fundamento el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismo que es una disposición de orden público que debe prevalecer, entre otras cosas, para asegurar la correcta regulación de los intercambios de capital, mercancías y servicios que sostienen México, Canadá y Estados Unidos de América, para así fortalecer la competitividad de las diversas cadenas productivas y contribuir al incremento del bienestar de los sectores productivos mexicanos, que son los generadores de empleos.

“En este orden de ideas, con la aceleración de la desgravación arancelaria se incrementa la competitividad de la economía mexicana, esto es, en la medida en que se regulen adecuadamente las relaciones reales de intercambio internacional, se propiciará el clima necesario para que las empresas mexicanas puedan competir exitosamente con las empresas extranjeras.

“Aunado a lo anterior, tenemos que el Aviso de aceleración de la desgarvación (sic) arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tiene como objetivo principal contribuir a mejorar los niveles de eficiencia industrial de la planta productiva mexicana, en beneficio de la población nacional.

“Ahora bien, la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que se decretará la suspensión del acto impugnado siempre que no se contravengan disposiciones de orden público, ello se refiere a intereses de tal manera importantes que con la concesión de la medida cautelar se pueda causar daño a lo (sic) colectividad y no sólo a intereses particulares.

“En efecto, es improcedente decretar la suspensión del acto recurrido, toda vez que la sociedad (sectores productivos mexicanos) está sumamente interesada en que las autoridades aceleren la desgravación arancelaria, que es el mecanismo eficaz para procurar una mejor integración de la economía mexicana a la internacional y así, tal como se señaló anteriormente, contribuir a la creación de empleos; en consecuencia este hecho es suficiente para estimar inconveniente el otorgamiento de la suspensión del acto recurrido, por cuanto ello significaría subordinar el interés general al interés particular del solicitante.

“En este orden de ideas, podemos concluir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es posible conceder la suspensión solicitada.

“En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8° y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 16, 86 y 87 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, reformada a través de Decretos de 24 de diciembre de 1996, 19 de abril y 30 de mayo de 2000, publicados en el mismo órgano informativo; 2 y 6 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 2000, y QUINTO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguri-

dad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000.

**“EL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD
Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO EXTERIOR.**

“(FIRMA) (SELLO DE RECIBIDO)

“LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA

“(…)"

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De lo antes transscrito, se desprende que en dicho acto se está resolviendo la suspensión que fuera solicitada por el actor a través del recurso de revisión presentado el 23 de enero de 2001, en contra del “Aviso de aceleración de la desgravación arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2000” y en el que adicionalmente se solicitara la suspensión de dicho Aviso, acto que tal como lo aduce la autoridad no reviste el carácter de resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cierto en principio cabe resaltar que, la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos administrativos, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y de la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia, es decir, doctrinalmente los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al momento de decretarla, de ahí la vinculación de la suspensión con la resolución definitiva que sin lugar a dudas, en el caso que nos ocupa lo es la que resuelva el recurso de revisión y cuya impugna-

ción sí resulta ser de la competencia de este Tribunal, sin embargo, no es la combatida en el presente juicio.

En efecto, a fin de una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se hace necesario dejar establecido lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de

servicio militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo tendrá efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

“X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial correspondiente.

“XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

“También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

(El subrayado es nuestro)

Del precepto legal transrito, se advierte que esta Sentenciadora tiene facultades para conocer de resoluciones definitivas respecto de las materias que en el mismo se citan, debiéndose considerar que éstas revisten el carácter de definitivas cuando no admitan recurso administrativo alguno, o bien, cuando la interposición del mismo sea optativa.

Ahora bien, resulta evidente, que el numeral de cuenta no establece como competencia de esta Juzgadora, la impugnación de los actos que resuelvan sobre la suspensión de otro diverso, que haya sido solicitada dentro de un recurso administrativo, como ocurre en la especie, ya que sin duda alguna, tal acto es de mero trámite, emitido en un procedimiento administrativo, a través del cual se ventila el recurso de revisión promovido por el actor, tal como se reconoce a fojas dos, punto

dos del escrito de demanda, al señalar que la suspensión de cuenta fue solicitada en el recurso de revisión de fecha 23 de enero de 2001, cuya resolución recaída a dicho recurso se insiste, no es materia de impugnación en este juicio.

Bajo ese orden de ideas, es incuestionable que el oficio que pretende impugnar en esta vía no tiene el carácter de resolución definitiva y por ende no puede ser materia de impugnación ante este Tribunal colegiado, en virtud de que tal resolución definitiva sería en su caso, la que resuelve el recurso de revisión de 23 de enero de 2001 (que no es la impugnada en este juicio), y no así el acto emitido dentro del mismo procedimiento administrativo en el que se ventila dicho recurso.

Máxime, que no debe perderse de vista lo dispuesto por los artículos 84 y 87, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que al efecto disponen:

“Artículo 84.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.”

“Artículo 87.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando;

“I. Lo solicite expresamente el recurrente;

“II. Sea procedente el recurso;

“III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

“IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

“V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

“La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.”

(El subrayado es nuestro)

Con lo dispuesto en los artículos transcritos, este Cuerpo Colegiado adquiere plena convicción de que el acto de trámite en el que se negó la suspensión solicitada por el actor, esto es, el oficio 110-02-06-16-0735/01 07/48688, de fecha 29 de enero de 2001, no puede ser considerado como un acto definitivo, susceptible de impugnarse ante este Órgano Colegiado, en virtud de que el mismo fue tramitado y resuelto dentro del procedimiento administrativo en el que se ventila el recurso de revisión, dentro del cual solicitó la suspensión del acto que recurrió, esto es, la suspensión del “Aviso de aceleración de la desgravación arancelaria”, emitido conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, respecto de la fracción arancelaria 85.02.39.02 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2000, según se advierte a fojas 277 a 279 de autos, en que obra agregado el escrito por el que hiciera valer dicho recurso de revisión, y tal como se ha señalado, la resolución recaída a éste no es la que se impugna en el presente juicio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción II y 203, fracción II, 236, 237 y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento esgrimidas por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por tanto:

II. No se sobresee el juicio, respecto a la resolución impugnada, contenida en el oficio número 102.204.-REF.- Volante de Turno No. 1.- 242.- INT.- 00444.- 01024, de fecha 31 de enero de 2001, por los razonamientos expuestos en el considerando tercero de este fallo.

III. Resultó fundada la única causal de improcedencia y sobreseimiento, que hiciera valer la Directora de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Economía, en consecuencia:

IV. Se sobresee el juicio, en relación al acto impugnado, contenido en el oficio número 110-02-06-16-0735/01 07/48688, de fecha 29 de enero de 2001, por los fundamentos y motivos esgrimidos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

V. La actora no acreditó su pretensión, por tanto:

VI. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio 102.204.-REF.- Volante de Turno No. 1.- 242.- INT.- 00444.- 01024, de fecha 31 de enero de 2001, en los términos precisados en el considerando séptimo de este fallo.

VII. NOTIFIQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz; 1 en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular; estando ausentes las Magistradas Silvia Eugenia Díaz Vega y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elabora el presente engrose el 23 de febrero de 2004, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-508

CONFLICTO DE COMPETENCIA.- SE VERIFICA Y DEBE RESOLVERSE CUANDO DOS SALAS REGIONALES HAN DECLINADO EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, AUN CUANDO UNA ATENDIÓ A RAZONES INCORRECTAS.- Se actualiza un conflicto de competencia territorial entre Salas Regionales que debe ser resuelto por el Pleno de la Sala Superior con fundamento en lo previsto en el artículo 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando dos Salas han declinado competencia por razón de territorio para el conocimiento de un asunto aun cuando una se hubiese sustentado en consideraciones erróneas o premisas falsas. (4)

Juicio No. 2536/03-11-02-3/18325/03-17-08-8/1206/03-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-509

NEGATIVA FICTA.- PARA DETERMINAR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER UN RECURSO AL CUAL RECAYÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, DEBE ESTABLECERSE CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA QUE PROCEDE EN CONTRA DEL ACTO RECURRIDO, AL MARGEN DEL NOMBRE QUE EL PARTICULAR HUBIESE DADO A SU

PROMOCIÓN.- Tratándose de la resolución negativa ficta recaída a un recurso administrativo, para poder determinar cuál es la autoridad competente para resolverlo, es menester, primero, conocer el medio de defensa que legalmente procede en sede administrativa en contra del acto recurrido, al margen tanto del nombre que arbitrariamente le pudiera haber adjudicado el promovente, como de los preceptos en que sustente su escrito, en la medida que la vía de defensa en contra de los actos de las autoridades administrativas no se establece en virtud del nombre y sustento que el particular dé a su promoción, sino en virtud de las normas legales y/o reglamentarias que regulan el medio de defensa. Esto se fortalece con el hecho de que el recurso intentado, al margen del nombre que erróneamente o acertadamente le haya dado el promovente, debe tramitarse como si el interpuesto fuera precisamente el procedente de conformidad con la ley de la materia del acto de que se trate. (5)

Juicio No. 2536/03-11-02-3/18325/03-17-08-8/1206/03-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

Esta Juzgadora estima que las razones expuestas por la Octava Sala Regional Metropolitana para no aceptar el conocimiento del asunto, provocando el presente conflicto competencial, son jurídicamente inadecuadas, en la medida que se sustenta en que, quien promovió el recurso de reclamación referido en el resultando 3º de esta resolución, en realidad lo que planteó fue un incidente de incompetencia, de tal modo

que para remitirlo a la Sala Superior se apoyó en el criterio jurisprudencial que inserta en el propio acuerdo de 1º de octubre de 2003, sin embargo, en opinión de esta Juzgadora, tal proceder es incorrecto porque no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación es del tenor literal siguiente:

“Artículo 218.- Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

“Si la sala regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual sala regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

“Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

De la transcripción anterior, se puede observar que los conflictos de competencia por razón de territorio pueden tener dos orígenes, el primero, cuando una Sala recibe una demanda debe determinar, de plano, si es competente por razón de territorio y, de ser el caso de que no, deberá enviar el asunto a aquella Sala que estime que sí sea la competente, la que a su vez, en un plazo de 48 horas, debe resolver sobre su propia competencia, en el entendido que de no considerarse competente, remitirá el asunto al Presidente del Tribunal para que sea el Pleno de la Sala Superior el que resuelva quién debe conocer del asunto. Esto es, la hipótesis que se analiza, no involucra a ninguna de las partes contendientes, pues de hecho jurídicamente no existen tales, ya que todas las actuaciones relatadas deben ser previas a que una de las Salas admita a trámite la demanda o de cualquier otro modo realice una actuación que suponga asumir tácita o expresamente esa competencia.

La segunda situación que puede generar un conflicto de competencia territorial, se verifica cuando un juicio ya está siendo conocido por una Sala y es alguna de las partes de aquellas a las que se refiere el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, la que denuncia la incompetencia territorial de esa Sala ante el Presidente del Tribunal, pero nótese que esta posibilidad tiene como premio fundamental una actuación de la Sala en la que asumió la competencia, ya sea expresa o implícitamente, pues de otra manera, se insiste, ni siquiera se puede hablar de “partes”.

Establecido lo anterior, es claro que no puede considerarse interpuesto un incidente de incompetencia (sin importar el nombre que el promovente le hubiese dado) por una de las partes, simple y sencillamente porque ni la Segunda Sala Regional Hidalgo-Méjico, ni la Octava Sala Regional Metropolitana realizaron acto alguno que implicara asumir competencia territorial, ya sea expresa o implícitamente y en ese orden de ideas, es claro que aún no existen partes en el juicio y, consecuentemente, no puede generarse ningún conflicto competencial en los términos del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación en virtud de la denuncia que haga quien presentó la demanda.

En otras palabras, para que la Octava Sala Regional Metropolitana hubiese podido enviar el asunto al Presidente de este Tribunal para que fuera el Pleno de la

Sala Superior el que resolviera a qué Sala compete el conocimiento del asunto, sustentándose en que el escrito presentado por la parte actora, en realidad contiene un incidente de incompetencia territorial, tendría que haber aceptado previamente la competencia para conocer del asunto, pues al no aceptarla, se insiste, no hay partes que estén legitimadas a intentar el incidente, porque ninguna de las Salas está conociendo del juicio.

TERCERO.- (...)

Establecido lo anterior, esta Juzgadora estima necesario aclarar que tal y como lo sostuvo la Segunda Sala Regional Hidalgo México, en tratándose de resoluciones negativas fictas, para determinar qué Sala es competente por razón de territorio para conocer de un asunto, es necesario conocer cuál es la sede de la autoridad a la que jurídicamente le corresponde la resolución de la instancia a la que recayó la determinación ficta, es decir, cuál es la autoridad competente para tal efecto.

Tiene aplicación la tesis V-P-SS-210 visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente al mes de abril de 2003, página 59 que dice:

“NEGATIVA FICTA.- ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE ATRIBUYE.- Si la resolución negativa ficta se configura ante la omisión de la autoridad de resolver en tiempo la instancia o petición del gobernado, resulta evidente que se imputa dicha resolución negativa ficta a la autoridad ante la que se presentó la instancia o petición no resuelta dentro del término establecido en la ley, razón por la que, si un recurso de inconformidad fue interpuesto ante diverso Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha autoridad a la que se le atribuye la resolución negativa ficta, como si se tratara de una resolución expresa. De esta forma, atento a lo previs-

to por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente por razón de territorio para conocer de un juicio, la Sala Regional en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que emitió la resolución impugnada, y en el caso de que se controveja una negativa ficta, el numeral que nos ocupa debe entenderse en el sentido de que la Sala Regional que conocerá del asunto, es aquella en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad a la que se atribuye la resolución negativa ficta.”

En este orden de ideas, es preciso conocer qué tipo de promoción fue la que generó la resolución negativa ficta, para determinar, a su vez, a qué autoridad correspondía la resolución. Al efecto, a fojas 37 a 59, obra integrado en autos el escrito presentado ante la Delegación VII del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Tlalnepantla, Estado de México el 30 de septiembre de 1994, que se denomina “**recurso de revocación**”, y que se intentó en contra del mandamiento de ejecución contenido en el documento marcado con el número SJ-DV-IV-RES-208/94 de fecha 29 de julio de 1994, por un importe de \$2'928,218.67, por concepto de aportaciones y abonos emitidos correspondientes al periodo de julio de 1999 al 4º bimestre de 1994.

En efecto, el recurso, en la parte de nuestro interés señala:

“**JAIME JUÁREZ YEDRA**, en mi carácter de representante legal y Presidente de la empresa denominada **LÍNEA MÉXICO, TACUBA, HUIXQUILUCAN Y ANEXAS, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredito en términos del Testimonio Notarial número diez mil setecientos veinticinco, Volumen número trescientos cuarenta y cinco pasado ante la fe del Notario Público número seis del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, Licenciado Oscar A. Caso Barrera V., de fecha catorce de mayo de mil novecientos novena y uno; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones incluso valores, el ubicado en Avenida 16 de septiembre, número 60, colonia San Francisco Cuautlalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53000, ante Usted con el respeto que se merece, comparezco para exponer:

“Con fundamento en los artículos 116, 117, 120, 121 y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Federación, y a nombre de mi mandante vengo a demandar la **REVOCACIÓN LISA Y LLANA DEL SIGUIENTE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN:**

“ ‘EL CONTENIDO EN EL DOCUMENTO MARCADO CON NÚMERO DE RESOLUCIÓN **SJ-DV-IV-RES-208/94** DE FECHA **29 DE JULIO DE 1994**, POR UN IMPORTE DE **\$2,928,218.67 (DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 67/100 M.N.)** POR CONCEPTO DE APORTACIONES Y ABONOS OMITIDOS POR EL PERÍODO DE JULIO DE 1989 AL CUARTO BIMESTRE DE 1994, NOTIFICADA EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994.’

“Siguiendo los lineamientos indicados en el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, manifiesto:

“I.- LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA

“**EL CONTENIDO EN EL DOCUMENTO MARCADO CON NÚMERO DE RESOLUCIÓN SJ-DV-IV-RES-208/94 DE FECHA 29 DE JULIO DE 1994, POR UN IMPORTE DE \$2,928,218.67 (DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 67/100 M.N.) POR CONCEPTO DE APORTACIONES E (SIC) ABONOS OMITIDOS POR EL PERÍODO DE 1989 AL CUARTO BIMESTRE DE 1994.”**

Ahora bien, del análisis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se puede observar que sólo el artículo 52 habla de un medio de defensa en sede administrativa contra los actos del Instituto. Dicho numeral es del tenor literal siguiente:

“Artículo 52.- En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio Instituto un recurso de inconformidad.

“El Reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo.”

De la transcripción previa se puede observar que prácticamente por cualquier acto del Instituto que lesione los derechos, entre otros, de los patrones, se podrá promover el recurso de inconformidad.

Por otro lado, tenemos que resulta de explorado derecho que la ley especial priva sobre la ley general, de tal modo que si la ley especial de la materia, esto es, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece claramente cuál es la vía de defensa en sede administrativa que pueden intentar los particulares en contra de una actuación del Instituto, cualquiera que ésta sea, resulta evidente que no son aplicables las disposiciones que pudieran contener otros ordenamientos legales respecto de los medios de defensa que proceden contra los actos de autoridad, como por ejemplo, las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, que establecen el recurso de revocación, pues aun cuando pareciera que la actuación concreta del Instituto se ubicara en alguno de los supuestos normativos que prevén la precedencia del recurso a que hace alusión el segundo de los Ordenamientos invocados, lo cierto es que ante la existencia de una norma especial que establece un medio de defensa también específico contra los actos del Instituto, como lo es el recurso de inconformidad, es éste el que se debe agotar en la forma y términos que establezca la propia ley especial y el reglamento específico, que es el Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuyos artículos 1°, 6° y 7°, señalan:

“ARTÍCULO 1o. La Comisión de inconformidades y de Valuación se integra en la forma prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y contará con un cuerpo de auxiliares a cuyo frente estará un Secretario, designado por la propia Comisión y que no podrá ser miembro de la misma.

“La Comisión conocerá, substanciará y resolverá los recursos que promuevan ante el Instituto, los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiados, en los términos del presente Reglamento.

“Asimismo, conocerá de las controversias que se susciten sobre el valor de las prestaciones que las empresas estuvieron otorgando a los trabajadores en materia de habitación para dictaminar si son inferiores, iguales o superiores, al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo y determinar las aportaciones que deban enterar al Instituto o si quedan exentos de tal aportación.”

“ARTÍCULO 6o. Se suspenderá el procedimiento de ejecución durante la tramitación del recurso de inconformidad o de la controversia sobre valuación, a solicitud del interesado ante el Instituto y mediante el otorgamiento de garantía suficiente que se exhibirá en un plazo de quince días, requiriéndose al interesado para que dentro de dicho lapso, compruebe a satisfacción del Instituto que el crédito de que se trata ha quedado debidamente garantizado ante la oficina ejecutora respectiva, en alguna de las formas señaladas por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación. Constituida la garantía, la suspensión surtirá sus efectos y no podrá procederse a la ejecución hasta en tanto no se comunique a la oficina ejecutora la resolución correspondiente. En la substanciación de la suspensión será aplicable en todo lo conducente, lo dispuesto por el artículo 157 de dicho Código.”

“ARTÍCULO 7o. Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones individualizadas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que los trabajadores, sus beneficiarios o los patro-

nes estimen lesivas de sus derechos. No serán recurribles las resoluciones de carácter general expedidas por el Instituto.”

De la transcripción anterior se corrobora que contra los actos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, incluso específicamente contra actos de ejecución procede el recurso de inconformidad, mismo que de acuerdo a los propios preceptos tanto legales como reglamentarios que se han transcritos en esta resolución, corresponde resolver a la Comisión de Inconformidades y de Valuación, misma que en la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 19 de mayo de 2003, tenía su sede, en calidad de autoridad central del Instituto, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Por las anteriores consideraciones, se estima que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Acuerdo G/10/2001, artículo 2º, fracción XVII del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el conocimiento del juicio corresponde a la Octava Sala Regional Metropolitana.

No es obstáculo para esta conclusión, el que Línea México Tacuba Huixquilucan y Anexas, S.A. de C.V. haya denominado al medio de defensa interpuesto en sede administrativa “recurso de revocación”, para considerar que la autoridad que debe resolverlo es diversa a la comisión de inconformidades y de valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o que la ley a la cual se debe sujetar es distinta, en la medida que el recurso intentado, al margen del nombre que erróneamente o acertadamente le haya dado el promovente, debe tramitarse como si el interpuesto fuera precisamente el procedente de conformidad con la ley de la materia, esto es, en el caso, aun cuando la actora hubiese denominado su recurso “de revocación”, lo cierto es que el medio de defensa en sede administrativa sólo podría tramitarse como recurso de inconformidad y de acuerdo con las normas que regulan éste, pues es el único procedente contra los actos del Instituto y la autoridad competente para resolverlo es la Comisión citada.

De estimarse que un recurso interpuesto debe tramitarse de conformidad con el nombre y ley que pretende el particular, sería hacer nugatorias las disposiciones especiales que regulan el medio de defensa procedente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el conflicto de competencias planteado por la Octava Sala Regional Metropolitana, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

II.- Corresponde el conocimiento del juicio a la Octava Sala Regional Metropolitana, por lo que deberá remitírsele el expediente para los efectos legales conducentes.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Segunda Sala Regional Hidalgo México, remítasele copia certificada de la presente resolución para su conocimiento.

IV. NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2004, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortíz y cuatro votos en contra de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega y María Guadalupe Aguirre Soria, éstas dos últimas se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de marzo de 2004 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-SS-510

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado A, fracción LIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, es una facultad de la Administración General de Grandes Contribuyentes resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B del propio precepto, en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia; y sólo es facultad de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes el tramitar las citadas consultas y, en su caso, proponer una resolución a la Administración General, tal y como se desprende del diverso 19, fracción III del mencionado Reglamento. (6)

Juicio No. 3367/02-11-03-4/1198/03-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-368

Juicio No. 12845/02-17-01-5/3801/02-06-01-6/495/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 9 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 302

V-P-SS-478

Juicio No. 1491/02-03-01-1/577/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 229

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

V-P-SS-511

CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE EL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO PARA ACREDITAR LA FECHA DE PRIMER USO ASENTADA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.- De la interpretación a contrario sensu del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, “el que afirma siempre está obligado a probar”, por lo tanto, en el caso, las afirmaciones realizadas por el solicitante, incluida la fecha de primer uso, contenidas en la solicitud de registro de una marca, siempre deberán ser probadas por el propio solicitante. Esto se entiende, en principio por la regla general de procedimiento antes mencionada y por otro lado, si se considera que en la materia con el registro de la marca otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se obtiene el derecho a su uso exclusivo, es decir, el Estado reconoce un derecho exclusivo a favor de quien obtiene el registro de una marca, que como tal podrá ser oponible a terceros y salvaguardado incluso de manera coercitiva por los mecanismos establecidos por el propio Estado, en consecuencia es claro que se tiene una calidad privilegiada que sólo se puede obtener cumpliendo cabalmente con todos los requisitos establecidos en la Ley, de ahí la importancia de que todos los datos o afirmaciones contenidas en una solicitud de registro deban ser veraces y comprobables por el propio solicitante. (7)

Juicio No. 7793/01-17-02-2/341/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2004)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-512

FACTURAS ELABORADAS POR UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO.- Las facturas elaboradas por un tercero no pueden ser valoradas en términos de la disposición especial establecida en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues al efecto, el mencionado precepto establece que se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas por el titular del registro marcario o su licenciatario, en consecuencia si las facturas son expedidas por un tercero no se les podrá otorgar valor probatorio de acuerdo a la disposición en comento. En razón de lo anterior, para su valoración se tendrá que acudir a las reglas generales de valoración de las pruebas, reguladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, que en su artículo 203 establece que el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, y que en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. En ese orden de ideas, en el caso de las facturas expedidas por un tercero se tendrá primero que verificar si la factura es objetada por la contraparte y de ser así, es claro que la misma sólo tendrá valor probatorio si se puede adminicular con otros elementos de prueba. (8)

Juicio No. 7793/01-17-02-2/341/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

En principio, debe aclararse al actor que la nulidad de la marca declarada por el Instituto demandado, no obedeció a una cuestión de carga de la prueba, como lo pretende en el concepto de impugnación en estudio, pues lo cierto es que el hoy actor en el procedimiento de nulidad ante la autoridad ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la veracidad de la fecha de primer uso asentada en su solicitud de marca, mismas que fueron valoradas y que a juicio de la demandada no acreditaron la afirmación contenida en la solicitud respecto de la fecha de primer uso de la marca, en consecuencia la conclusión de la autoridad no fue porque la actora no haya presentado pruebas no obstante tener la carga de la prueba, sino por el contrario, la determinación se apoyó en la valoración de las pruebas aportadas por la actora.

Ahora bien, en el caso esta Juzgadora estima que se deben distinguir dos situaciones; la primera relacionada con la carga de la prueba, es decir, la determinación de a quién corresponde probar que la fecha de primer uso asentada en la solicitud de registro de una marca es cierta, si al actor en el procedimiento de nulidad de marca o al demandado que es el titular de la marca. La segunda situación, es que aportadas las pruebas en el procedimiento de nulidad, las mismas fueron valoradas por la autoridad y no fueron suficientes para acreditar la afirmación de la fecha de primer uso realizada en la solicitud de registro de marca.

Con relación al primer cuestionamiento y que es la materia de este concepto de impugnación, este Pleno considera que la carga de la prueba, tal y como se establece en la resolución impugnada, corresponde al titular de la marca y que en el procedimiento administrativo de nulidad tuvo el carácter de demandado, en atención a lo siguiente:

1.- Dentro del formato de solicitud de marca y de los requisitos establecidos por la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 113, fracción III, se indica que para obtener el registro de la marca deberá presentarse solicitud por escrito, en la que se señalará, entre otros requisitos, la fecha de primer uso de la marca, por lo tanto, si esos datos son manifestados por el solicitante de una marca, es claro que constituyen una afirmación realizada por el propio solicitante, que deberá acreditar en cualquier momento, al ser el único que tiene los elementos para ello.

2.- En el caso concreto un tercero, que es la empresa EVENFLO MÉXICO, S.A. DE C.V., mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección de Protección a la Propiedad Industrial, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fecha 29 de abril de 1999, demandó la nulidad del registro de la marca No. 594,679 TRIDIMENSIONAL, propiedad de Luv n' Care de México, S.A. de C.V., escrito que se localiza de la foja 114 a 133 de autos, en el que negó que la fecha asentada como primer uso fuera cierta, por lo que era falsa la afirmación contenida en la solicitud de marca de que se empezó a usar desde el 4 de octubre de 1984.

3.- En contestación a la solicitud de nulidad, el hoy actor mediante escrito presentado el 23 de julio de 1999, ante el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, visible a fojas 136 a 177 manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Sobre este particular, se niega categóricamente que la fecha de primer uso señalada en la solicitud de marca de mi poderdante sea falsa, tal y como se demostrará en la presente contestación.

“En efecto, la aseveración sin sustento de la hoy actora resulta ser totalmente falsa por cuanto que la forma tridimensional que hoy nos ocupa SÍ fue usada por primera vez el día 4 de octubre de 1984, lo cual se demuestra plenamente con la factura No. 6896, precisamente de fecha 4 de octubre de 1984, la cual se ofrece como prueba en copia debidamente certificada, en el capítulo correspondiente de esta contestación (...)”

De los antecedentes antes precisados se desprende, que en la solicitud de marca se asentó una fecha de primer uso por el suscriptor, que por otro lado, un tercero mediante solicitud de nulidad de marca negó que esa fecha fuera cierta y por último, que a través de la contestación a esa solicitud, el hoy actor nuevamente afirmó que la fecha asentada en la solicitud era veraz.

En ese orden de ideas, a esos hechos se deben aplicar las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la mate-

ria, para determinar la carga de la prueba y que se encuentran precisadas básicamente en los artículos 81 y 82 del mencionado Ordenamiento, que a la letra indican:

“Art. 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Art. 82. El que niega sólo está obligado a probar:

“I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

“II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

“III. Cuando se desconozca la capacidad.”

De los preceptos anteriores, se desprende que, interpretado a contrario sensu el artículo 82, el que afirma siempre está obligado a probar, por lo tanto, en el caso, las afirmaciones realizadas por el solicitante y contenidas en la solicitud de registro de una marca siempre deberán ser probadas por el propio solicitante. Esto se entiende, en principio por la regla general de procedimiento antes mencionada y por otro lado, si se considera que en la materia con el registro de la marca otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se obtiene el derecho a su uso exclusivo, es decir, el Estado reconoce un derecho exclusivo a favor de quien obtiene el registro de una marca, que como tal podrá ser oponible a terceros y salvaguardado incluso de manera coercitiva por los mecanismos establecidos por el propio Estado, en consecuencia es claro que se tiene una calidad privilegiada que sólo se puede obtener cumpliendo cabalmente con todos los requisitos establecidos en la Ley, de ahí la importancia de que todos los datos o afirmaciones contenidas en una solicitud de registro deban ser veraces y comprobables por el propio solicitante.

Por otro lado, en el ámbito del procedimiento de nulidad del registro de la marca, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 81, antes transcrita y por tanto, el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los hechos constitutivos de sus excepciones, trasladado esto al caso concreto, se observa que la solicitud de nulidad se apoya en un hecho negativo, que no envuelve una

afirmación expresa, además de que no se desconoce una presunción legal, ya que los datos asentados en la solicitud de registro de marca no tienen la presunción de validez, sino que se encuentran sujetos a prueba, por lo anterior la carga de la prueba no corresponde al actor.

De manera contraria, los argumentos realizados por el demandado en su contestación son afirmaciones de hechos, que por lo tanto deben ser acreditados, siguiendo la regla dispuesta por el artículo 81 antes transrito, en consecuencia esta Juzgadora estima que efectivamente, tal y como se resuelve en el acto impugnado, la carga de la prueba correspondía al demandado en el procedimiento de nulidad ventilado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión los argumentos que vierte el actor en su demanda, en virtud de que la supuesta afirmación que realizó la empresa Evenflo México, S.A. de C.V., consistente en que su mandante no usó la marca en controversia, realmente no es una afirmación, sino es una negativa, que no puede ser probada. Además que en la materia no se puede sostener que la carga de la prueba corresponda a los litigantes que quieren innovar una situación adquirida, pues lo cierto es que las afirmaciones contenidas en la solicitud de registro de una marca siempre deberán ser probadas por el solicitante que las asentó, como en el caso lo es la fecha de primer uso, máxime que es el único que debe tener todos los elementos para acreditar esa afirmación y ninguna otra persona estaría en posibilidad de hacerlo o de desvirtuarlo.

Por último, no resultan aplicables al caso algunas de las tesis que cita el actor en su defensa, porque no se actualizan las hipótesis sobre las cuales fueron formulados esos criterios, además que no constituyen jurisprudencia obligatoria para este Tribunal. Asimismo, tampoco podría en la especie aplicarse el criterio que pretende el actor, en el sentido de que la falta de prueba de la acción es suficiente para absolver al demandado aunque éste no demuestre sus excepciones, en virtud de que el mismo se refiere de manera concreta al Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Michoacán y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, no existe una norma que expresamente contenga esa regla.

(...)

SEXTO.- (...)

En opinión de los suscritos Magistrados el concepto de impugnación en estudio es infundado, en virtud de que el argumento de la actora parte de una premisa falsa, al indicar que se acreditó ante la autoridad con la factura No. 6896 de fecha 4 de octubre de 1984, el uso de la marca tridimensional en litigio desde esa fecha, en virtud de que contrariamente a su afirmación en la página 13 de la resolución impugnada se sostiene lo siguiente:

“Las pruebas ofrecidas bajo los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 se valoran con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, es decir, prueban los hechos mencionados en ellas, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, de la (sic) que se desprende de la primer de ellas, es decir, **la marcada con el número 2, que con fecha 4 de octubre de 1984 la empresa REDDY MEXICANA, S.A. DE C.V., vendió varios productos a COMERCIAL MEXICANA, S.A DE C.V., entre los que se encontraba un porta-alimentos de tres secciones bajo la denominación BEBEPAQ, que a decir de la demandada, ampara la marca la marca (sic) 594679 TRIDIMENSIONAL sujeta a nulidad.** Las facturas marcadas con los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12, mismas que se detallaron en páginas anteriores, también amparan la venta de los productos bajo la denominación BEBEPAQ ya señalados, sin embargo fueron expedidas en fechas posteriores al 4 de octubre de 1984, fecha señalada por la demandada en su solicitud de registro, como fecha de primer uso.

“Es importante señalar que el producto al que se refiere la demandada en dichas facturas, se ha vendido como un ‘porta-alimentos’ con tres secciones acopiables, **por lo que de dichas facturas no se aprecia** que LUV N’CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. o la empresa RADDY (Sic) MEXICANA, S.A. DE C.V., han comercializado desde el año de 1984 una marca para amparar alimentos para bebés, como es el caso de la marca 594679 TRIDIMENSIONAL, es decir, el producto señalado en dichas facturas se comercializa como un ‘porta-alimentos’, mas no se comercializa una figura tridimensional como envoltura o empaque para vender comida para bebé.

“(…)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad en la resolución impugnada no aceptó que con la factura No. 6896 de fecha 4 de octubre de 1984, emitida por la empresa REDDY MEXICANA, S.A. DE C.V., se acredite el uso de la marca tridimensional en conflicto desde esa fecha.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora estima conveniente en primer término valorar la mencionada factura, misma que fue exhibida en copia certificada en el presente juicio por la actora y que se encuentra visible a foja 184 de los autos que integran el expediente, a fin de determinar si con la misma se acredita la fecha de primer uso de la marca tridimensional con registro número 594679, que se asentó por la hoy actora en su solicitud de registro, para posteriormente poder determinar la procedencia o no de los otros argumentos planteados en el concepto de impugnación en estudio.

REDDY MEXICANA, S.A. DE C.V.

ADOLFO PRIETO No. 1427-B COL. DEL VALLE MÉXICO 12, D. F.

TELS. 559-49-06 y 559-49-35

R.F.C. RME-750918-001

CED. DE EMP. 794594

C.N.I.T. 41590

FACTURA No. 6896

VENDIDO A: Comercial Mexicana, S.A. de C.V.
Suc. Rojo Gómez

FECHA:

EMBARCADO A:	4 de Octubre de 1984	REV. FACT.	
	PEDIDO No.	AGENTE	CONDICIONES
	3856	A.Aguilar	30 días

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO	IMPORTE
12	Pzas.	Bebé Paq. (Porta Alimentos de 3 Secciones)	416.00	4,992.00
6	"	Bañitos de Espuma	737.00	4,422.00
12	"	Tazas Entrenadoras	130.00	1,560.00
				10,974.00
				658.44
				11,632.44
IMPORTE EN LETRAS			T O T A L	11,632.44
(Once mil seiscientos treinta y dos 44/100 M.N.)				

Del contenido de la factura No. 6896, de fecha 4 de octubre de 1984, se desprende que la empresa REDDY MEXICANA, S.A. DE C.V., vendió a COMERCIAL MEXICANA S.A. DE C.V., sucursal Rojo Gómez, entre otros, 12 piezas del producto descrito como "Bebé paq. (Porta Alimentos de 3 Secciones)."

Ahora bien, la mencionada factura es un documento privado, mismo que esta Juzgadora estima se debe valorar, en primer término de acuerdo a las disposiciones especiales establecidas por la Ley de la Propiedad Industrial, a saber, el artículo 192 de la misma, que textualmente establece:

“Art. 192.- En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De lo anterior se sigue, que en la materia de propiedad industrial, por disposición expresa de la ley, las facturas y los inventarios elaborados por el titular, en el caso, de un registro marcario o por su licenciatario tendrán valor probatorio, consecuentemente lo primero que se debe constatar es si en el caso concreto la factura exhibida por la parte actora se encuentra dentro de ese supuesto a fin de poderle otorgar valor probatorio para demostrar que la fecha de uso fue la asentada en la mencionada factura.

Establecido lo anterior, este Pleno estima que no se actualiza el supuesto normativo previsto por la norma, en virtud de que en el caso la factura que se valora no fue emitida por la titular del registro marcario, es decir, por la empresa actora LUV N' CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ni tampoco se acredita que por alguno de sus licenciatarios; sino que la misma fue expedida por un tercero como lo es la empresa “REDDY MEXICANA, S.A. DE C.V.”.

En ese orden de ideas, es claro que no se puede otorgar valor a la mencionada factura en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de la materia, al no satisfacerse los requisitos ahí establecidos.

Ahora bien, en términos de las reglas generales de valoración de las pruebas, reguladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se debe valorar la factura exhibida bajo los siguientes lineamientos:

La mencionada factura es un documento privado proveniente de un tercero, por lo que se debe atender a lo dispuesto por el artículo 203 del Código invocado, que en la parte que interesa a la letra indica:

“Art. 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. **El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.**

“(…)”

En consecuencia, si en la especie, en el procedimiento administrativo de nulidad que siguió el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el hoy tercero objetó el valor probatorio de la mencionada factura por no estar suscrita por el titular de la marca o su licenciatario y el propio Instituto al valorar la mencionada prueba concluyó que con la misma no se acredita el uso de la marca tridimensional en controversia, como quedó precisado en líneas anteriores con la transcripción de lo sostenido en el texto de la resolución impugnada página 13, es claro que la veracidad de la fecha de primer uso asentada en solicitud del registro marcario tenía que demostrarse con otras pruebas, lo cual tampoco ocurrió en el presente asunto.

Al efecto, con ninguna de las pruebas ofrecidas y exhibidas en juicio, ni de las aportadas en la instancia administrativa se acredita que efectivamente la marca tridimensional en conflicto se haya empezado a usar por la actora o por un tercero en la fecha que se asentó en la solicitud del registro de marca; pues si bien se ofrecieron entre otras diversas facturas, las mismas también fueron expedidas por un tercero y además con fecha posterior a la asentada en la solicitud, por lo que no benefician al actor. Asimismo, con la muestra física exhibida en este juicio no se acredita el primer uso de la marca, ni tampoco con la inspección realizada por la autoridad, ni con ninguna de las otras documentales que obran en el expediente abierto en el presente juicio.

En ese orden de ideas, se debe concluir que la factura No. 6896, de fecha 4 de octubre de 1984, expedida por la empresa REDDY MEXICANA, S.A. DE C.V., por sí sola no tiene el valor probatorio suficiente para acreditar que la fecha de primer uso asentada en la solicitud de registro marcario es cierta, por lo que en el concepto de impugnación en estudio el actor parte de un hecho falso, al indicar que con esa factura quedó demostrado que el 4 de octubre de 1984 se inició la comercialización de la marca tridimensional en controversia.

Alcanzada la anterior conclusión, resulta innecesario que este Pleno se pronuncie con relación a cuál es la fecha de primer uso que se debe asentar en la solicitud de registro marcario; si la fecha en que se inició su comercialización con independencia de la persona que realizó ese uso; o si por el contrario, debe atenderse a la fecha de primer uso de la marca por el solicitante o por un tercero que le hubiera transmitido la marca, ya que en el caso esa definición no tendría ninguna trascendencia, al no haberse acreditado que con fecha 4 de octubre de 1984, se haya usado la marca por primera vez por el hoy actor o por cualquier tercero.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracción II y 203, fracción II, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad resultó infundada, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse en el presente juicio.

III.- La parte actora no acreditó su pretensión.

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

V.- NOTIFÍQUESE. - Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y María del Consuelo Villalobos Ortíz, y 3 en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc. El Magistrado Luis Carballo Balvanera se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 10 de marzo de 2004 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-513

FACTURAS OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBEN VALORARSE EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. - El artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que en los procedimientos de declaración administrativa en materia de propiedad industrial, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho y que se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular de una marca o su licenciatario. Por tanto, del contenido de dicho numeral se desprende que si bien el Legislador Federal no otorgó valor probatorio pleno a las facturas expedidas por el titular o su licenciatario; también lo es, que se otorga valor probatorio a las mismas como indicio conforme a las reglas de valoración de pruebas a que se refiere el capítulo IX denominado “VALUACIÓN DE LA PRUEBA” del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, en relación con el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial; esto es, conforme a las reglas de valoración establecidas para las documentales privadas a que se refieren los artículos 203 a 210 de dicho Código. (9)

Juicio No. 9570/01-17-08-9/349/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2004, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2004)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-514

USO DE LA MARCA CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD, PUEDE DEMOSTRARSE MEDIANTE FACTURAS ADMINICULADAS CON OTROS DOCUMENTOS.- El artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que el registro de una marca caducará, entre otros casos, cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto. Por su parte, el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que en los procedimientos de declaración administrativa en materia de propiedad industrial se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular de una marca o su licenciatario. En consecuencia, si en la especie las facturas emitidas por el titular de la marca respecto de la cual se solicitó la caducidad, se encuentran adminiculadas o relacionadas con otras probanzas, como lo son el acta de inspección practicada a un cliente mexicano, las declaraciones de aduana relativas a los productos de origen español correspondientes a la marca en cuestión, y diversas facturas expedidas por dicho cliente respecto de la venta del producto de la marca mencionada a diversas empresas, las mismas son suficientes para crear convicción en la autoridad, de que sí se usó la marca controvertida durante tres años consecutivos, en los productos o servicios para los que fue registrada. (10)

Juicio No. 9570/01-17-08-9/349/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2004, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Hecha la precisión anterior, del contenido de la resolución impugnada, esto es, de los fundamentos y motivos del acto administrativo impugnado y de los medios de prueba en que se sustenta la determinación de la autoridad demandada, esta Juzgadora procede a señalar el contenido de diversos preceptos legales relacionados con la litis.

El artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, en que se apoya la resolución impugnada y al que alude la actora en el presente juicio por estimar que se interpreta equivocadamente, establece lo siguiente:

“Artículo 192.- En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que en el mismo se regulan los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos de declaración administrativa a que se refiere la Ley de la Propiedad Industrial, señalando que se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y confesional, salvo que estas últimas estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Asimismo, en el numeral en comento se establece por voluntad del Legislador Federal que se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario, sin que se exprese que dichas facturas tengan pleno valor probatorio o que únicamente constituyan un indicio.

El artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, a que alude la autoridad emisora de la resolución impugnada y la actora en su escrito de demanda, establece lo siguiente:

“Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

El artículo citado en el párrafo anterior establece en qué casos procederá la caducidad de un registro marcario, para lo cual establece que procederá cuando una marca no es usada durante tres años consecutivos, en los productos o servicios para los que fue registrado.

Asimismo, dicho numeral 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece como casos de excepción, cuando:

a) El titular o el usuario que tenga concedida la licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad o,

b) Existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.

Del contenido del artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que en el mismo se contiene la procedencia de caducidad del registro marcario, para lo cual deberá acreditarse, a través de los medios probatorios permitidos en la Ley de la materia, que efectivamente se actualice la procedencia de dicha caducidad, esto es, que la marca dejó de usarse durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada o que en su caso se esté en los casos de excepción que establece el mismo numeral 130.

El artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, a que alude la resolución impugnada y la actora en su escrito de demanda, establece lo siguiente:

“Artículo 152.- El registro caducará en los siguientes casos:

“(…)

“II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que en el mismo se establecen los casos en los cuales el registro de una marca caducará, señalando en la fracción II, de dicho numeral que ello se actualizará cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, estableciendo como excepción cuando exista causa justificada a juicio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Es de señalar por esta Juzgadora que lo anterior deberá acreditarse a través de los medios de prueba previstos en la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, a que alude la resolución impugnada y la actora en su demanda, establece lo siguiente:

“Artículo 62.- Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del contenido del artículo 62 del Reglamento citado en el párrafo anterior, se desprende que el Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria estableció, que para los efectos de determinar si una marca es o no usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada y determinar si procede o no la caducidad de su registro, estableció cuándo debe entenderse que una marca se encuentra en uso, señalando las siguientes hipótesis:

- a) Cuando los productos o servicios que la marca que distingue han sido puestos en el comercio en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio o,
- b) Cuando los productos o servicios se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca, en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio;
- c) Cuando la marca se aplique a productos destinados a la exportación.

Así pues, las diversas hipótesis previstas en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, deben ser acreditadas a través de los medios probatorios permitidos en la Ley de la materia, esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial, a que alude la autoridad en la resolución impugnada para fundar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de la materia y la actora en su escrito de demanda, establece lo siguiente:

“Artículo 187.- Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedó derogado tácitamente el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial, conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 115/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 60/2002-SS, cuyo rubro y texto fueron aprobados en sesión privada del día 04 de octubre del 2002, y son del tenor siguiente:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Los artículos 187 de la Ley de la Propiedad Industrial y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contienen disposiciones incompatibles en tanto que regulan de manera distinta una misma materia, pues mientras el artículo 187 considera que las lagunas de esa ley (de carácter administrativo) respecto de las disposiciones que rigen los procedimientos de declaración administrativa de nulidad a que se refiere el capítulo segundo, deberán suplirse con las del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 2 de la ley procedural, que es aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la

administración pública federal paraestatal, como los que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos del artículo 61 de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que los vacíos de las leyes administrativas deberán llenarse con las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo a falta de disposición expresa en ella, deberá acudirse a las del Código aludido, además de que, ambos ordenamientos fueron expedidos por el Congreso de la Unión, por lo que tienen idéntica jerarquía en términos del artículo 133 constitucional y rigen en un mismo ámbito federal de validez. En tal virtud, atento al principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, debe estimarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya expedición fue posterior, derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto señalado y, por ende, las disposiciones de aquélla son las que deben prevalecer, es decir, las normas aplicables supletoriamente, a los procedimientos de declaración administrativa en mención son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en la misma lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como lo dispone el artículo 2 de la referida ley procedural.

“Contradicción de tesis 60/2002-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 25 de septiembre de 2002.- Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.”

Sin embargo, el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable a la materia, establece que es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y por ello, se está a lo dispuesto por dicho Código.

Ahora bien, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, por la autoridad emisora de la resolución impugnada, establece lo siguiente:

“Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”
(El subrayado es de esta Juzgadora)

El artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece la libertad del juzgador, para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor probatorio, confrontando unas con otras y determinando el resultado final de dicha valoración, así como se establece que ello será así a no ser que la ley fije las reglas para dicha valuación, pero que en todo caso deberá considerarse lo dispuesto en el capítulo IX de la valoración de las pruebas del Código mencionado.

Del contenido del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que el mismo alude a la posibilidad de que la ley fije reglas para hacer la valoración de las pruebas, sin embargo, tratándose de la materia prevista en la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 192, no se establecen reglas para la valoración de las pruebas, sino únicamente se establecen cuáles son los medios probatorios que se admiten en dicha materia, haciendo la acotación en dicho numeral, de que se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas por el titular o su licenciatario, pero sin establecer qué valor probatorio se otorgará a dichas facturas, esto es, si constituirá un valor probatorio pleno o sólo un indicio.

Cabe señalar que tanto en la resolución impugnada como en el escrito de demanda de juicio de nulidad que nos ocupa se estima que resultan aplicables las reglas de valoración de pruebas a que se refiere el capítulo IX denominado “VALUACIÓN DE LA PRUEBA” del Código Federal de Procedimientos Civiles, referido por la propia autoridad emisora de la resolución impugnada y por la actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial y por ello no existe controversia al respecto.

El artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a que alude la resolución impugnada y la actora en su escrito de demanda, establece lo siguiente:

“Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

“El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

“Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del contenido del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles citado en el párrafo anterior, se desprende que en el mismo se contemplan las reglas de valoración de las pruebas documentales privadas, estableciendo las siguientes reglas:

1.- Que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, en los siguientes casos:

a) Sólo cuando sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa, y

b) Cuando la ley disponga otra cosa.

2.- Que el documento privado proveniente de un tercero, sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante:

Cuando el colitigante no lo objeta.

3.- Que en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

4.- Que el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Que es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos **hacen prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

“(...)”

5.- Que se considera como autor del documento privado al que lo suscribe.

El artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a que alude la actora establece lo siguiente:

“Artículo 210.- El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.”

Del contenido del artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, citado en el párrafo anterior, se establece que, el documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a que alude la actora en su escrito de demanda establece lo siguiente:

“Artículo 212.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que en el mismo se establece, que la inspección judicial hace prueba plena, cuando se refiere a los puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.

El artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a que alude la resolución impugnada y la actora en su escrito de demanda, establece lo siguiente:

“Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que en el mismo se establece el principio de congruencia de las sentencias entre las cuestiones planteadas, las pruebas rendidas y lo resuelto por el Tribunal.

De las transcripciones anteriores, se desprende que en la resolución impugnada se citó como fundamento del acto administrativo y específicamente de la valoración de las pruebas relativas a las facturas ofrecidas por la contraparte en el procedimiento administrativo de caducidad, CASTELLBLANCH, S.A., lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Así pues, del análisis realizado en párrafos anteriores por lo que hace al contenido del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, aplicado por la autoridad

emisora de la resolución impugnada, se desprende que dicho precepto legal no contiene reglas de valoración de las facturas y declaraciones aduanales, sino que se refiere únicamente a los medios probatorios admitidos en el procedimiento administrativo de caducidad, así como en otros procedimientos regulados en la Ley de la materia; haciendo la aclaración en dicho artículo de que también podrán valorarse las facturas expedidas por el titular de la marca o su licenciatario, pero sin otorgar algún valor a dichas facturas, pues ello queda al prudente arbitrio de la autoridad emisora de la resolución impugnada conforme a las reglas de valoración a que se refieren los artículos 197 a 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, contenidos en el capítulo IX denominado “VALUACIÓN DE LA PRUEBA”, Código al que expresamente se refiere en la resolución impugnada y que la actora en el presente juicio también estima que es aplicable supletoriamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial.

También, cabe precisar que no existe controversia respecto de quién expidió las facturas aludidas por la actora, pues como lo indican las partes en este juicio, las mismas se expidieron por la contraparte de la demandante en el procedimiento administrativo de caducidad, esto es, se expidieron por el titular de la marca 394853 CRISTAL, propiedad de CASTELLBLANCH, S.A.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, dichas facturas emitidas por el titular de la marca CASTELLBLANCH, S.A., sí podían exhibirse y valorarse como forma de prueba en el procedimiento administrativo derivado de la solicitud de caducidad del registro marcario mencionado, como lo hicieron la demandante en el procedimiento marcario y la autoridad emisora de la resolución impugnada, respectivamente.

Sin embargo, la controversia en el presente juicio radica en determinar si la autoridad emisora de la resolución impugnada interpretó o no indebidamente el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial y si les otorgó a dichas facturas eficacia probatoria plena o no para acreditar fehacientemente qué vino, bajo la marca CRISTAL, había sido puesto en el mercado de nuestro país en las cantidades y del modo que corresponda a los usos y costumbres del comercio.

Para determinar lo anterior, en principio debe señalarse que las facturas expedidas por el titular del registro marcario de que se trata sí constituyen documentos privados, en virtud de que no fueron emitidos por una autoridad, sino por la empresa CASTELLBLANCH, S.A., quien tiene el carácter de titular de la marca cuestionada y contraparte en el procedimiento marcario.

Por tanto, dichas facturas como documentos privados se regulan por lo dispuesto en los artículos 203 a 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se refiere a los documentos privados como lo son en la especie las facturas expedidas por el titular de la marca de que se trata, establece diversas reglas de valoración dependiendo de si el documento privado proviene de un tercero o de su autor.

Cabe señalar que en la fase administrativa, la demandante en el procedimiento de declaratoria de caducidad del registro marcario, hoy actora, objetó las probanzas mencionadas.

Sin embargo, la autoridad emisora de la resolución impugnada sobre dichas objeciones manifestó de manera integral que la demandante no acreditó la invalidez de las facturas como se encontraba obligada conforme a los criterios jurisprudenciales aplicados y que además debió probar que las facturas exhibidas por su contraparte en la fase administrativa, CASTELLBLANCH, S.A., no servían o no tenían alcance para acreditar qué vino, bajo la marca CRISTAL, había sido puesto en el mercado de nuestro país en las cantidades y de modo que correspondía a los usos y costumbres del comercio.

A lo cual la hoy actora manifiesta en su demanda de juicio contencioso administrativo, que lo resuelto por la autoridad emisora de la resolución impugnada es ilegal porque dicha autoridad pretende que pruebe un hecho negativo, pero que ello no es posible conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

El artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

“I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

“II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

“III.- Cuando se desconozca la capacidad.”

Del contenido del artículo 82 citado en el párrafo anterior, se desprende que existen tres casos establecidos como excepción al principio de que los hechos negativos no se prueban, tales casos de excepción en los que el que niega sí está obligado a probar son los siguientes:

1.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

2.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

3.- Cuando se desconozca la capacidad.

Ahora bien, en la especie la empresa CHAMPAGNE LOUIS ROEDERER, formuló la solicitud de declaración administrativa de caducidad a que se refiere el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, por estimar que es procedente la caducidad del registro marcario, propiedad de CASTELLBLANCH, S.A., conforme a la hipótesis de procedencia de dicha caducidad prevista en los artículos 152, fracción II y 130 de la Ley de la materia, argumentando que la marca mencionada no

ha sido usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada; lo cual constituye un hecho negativo, que corresponde desvirtuar a la contraparte en el procedimiento de declaración administrativa de caducidad, esto es, a la empresa CASTELLBLANCH, S.A., quien en principio debe acreditar que sí ha usado durante tres años consecutivos la marca cuestionada en los productos o servicios para los que fue registrada.

Por ello, en el procedimiento de solicitud de declaración administrativa de caducidad, se emplazó al titular de la marca CASTELLBLANCH, S.A., quien contestó la demanda y ofreció entre otras pruebas las facturas expedidas por la propia CASTELLBLANCH, S.A., en su carácter de contraparte en el procedimiento administrativo marcario.

Por tanto, si a la solicitante de la declaratoria administrativa de caducidad del registro marcario se le corrió traslado en el procedimiento marcario de las facturas exhibidas por su contraparte, correspondía a dicha solicitante hoy actora, desvirtuar el valor probatorio de las facturas respecto de la autenticidad y contenido de dichas probanzas a fin de demostrar la invalidez de dichos documentos privados, sin que lo hiciera, pues si bien presentó su escrito de “objeción” y manifestó que “objetaba” dichos documentos; también lo es, que sus argumentos se formulan en cuanto a la capacidad y alcance probatorio, pero no en cuanto a la invalidez o autenticidad de las facturas ni de las declaraciones aduanales rendidas por su contraparte.

Por lo anterior, resulta evidente que en principio sí correspondía a la solicitante de la declaratoria de caducidad, la hoy actora, acreditar la objeción de los documentos mencionados y consecuentemente su invalidez, sin que lo hiciera, porque no controvierte la autenticidad ni el contenido de las facturas ni de las declaraciones exhibidas por su contraparte CASTELLBLANCH, S.A.; así como, debió demostrar su afirmación relativa a la “objeción de los documentos” por lo que hace a la capacidad y alcance probatorio, sin que lo hiciera, toda vez que no le asiste la razón, dado que el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, se interpretó correctamente porque permite dicho precepto, como forma de prueba en el procedimiento marcario, las facturas, sin otorgar valor probatorio pleno o de indicio y la autoridad al valorar-

las tampoco otorgó pleno valor probatorio a dichas facturas, sino que concatenó dichas facturas con otros medios de prueba para llegar a la convicción de que sí se usó la marca en cuestión en el plazo de ley.

Lo anterior es así, por las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, aludido por la autoridad emisora de la resolución impugnada y por la actora en su escrito de demanda, permite como forma de prueba que puede ser valorada las facturas expedidas, tal como lo consideró la autoridad resolutora, pero no contiene regla alguna de valoración de las facturas, como se desprende del artículo mencionado, que sólo indica que en los procedimientos regulados en la Ley de la Propiedad Industrial, podrán valorarse las facturas emitidas por el titular del registro marcario.

Así pues, correspondía a la autoridad emisora de la resolución impugnada aplicar las reglas de valoración previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la Ley de la materia, como lo hizo y se prueba a fojas 22 a 30 de dicha resolución impugnada, que hace prueba plena conforme a lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, este Pleno de esta Sala Superior, estima que es **INFUNDADO** el concepto de anulación que nos ocupa por las siguientes consideraciones.

La resolución impugnada que negó la declaratoria administrativa de caducidad del registro marcario propiedad de CASTELLBLANCH, S.A., se dictó acorde con lo dispuesto en los artículos 192, 130 y 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, 62 de su Reglamento, 197, 203, 210, 212 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, conforme al diverso artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En efecto, lo anterior es así porque la autoridad emisora de la resolución impugnada interpretó debidamente lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, al realizar una debida valoración de las facturas y declaraciones

aduanales exhibidas por CASTELLBLANCH, S.A., toda vez que en principio la actora en el presente juicio parte de una premisa equivocada, toda vez que la autoridad no otorgó valor probatorio pleno a las probanzas mencionadas, para acreditar qué vino, bajo la marca CRISTAL, había sido puesto en el mercado de nuestro país en las cantidades y del modo que correspondía a los usos y costumbres de comercio.

Ello es así, porque como ha quedado demostrado en párrafos anteriores y como se constata del análisis integral de la resolución impugnada a fojas 79 a 93 del expediente, que hace prueba plena en los términos de lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la autoridad emisora de la resolución impugnada, al valorar las probanzas mencionadas, determinó con claridad que formulaba la valoración de dichas probanzas con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 197 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, realizando un análisis adminiculado de todos los medios de prueba precisados en el cuerpo de la propia resolución impugnada.

Con lo anterior, resulta evidente que la autoridad demandada no otorgó valor probatorio pleno a las facturas y declaraciones aduanales exhibidas por CASTELLBLANCH, S.A., sino que las consideró como indicios que relacionó con otros medios de prueba enlistados en el propio cuerpo de la resolución impugnada, tal como quedó demostrado en las páginas 122 a 132 del presente fallo, en las que se precisaron todas las pruebas valoradas por la autoridad resolutora, tanto las ofrecidas por la actora, la demandada y el visitado en el procedimiento marcario, a lo cual nos remitimos.

Lo que además se constata porque en la resolución impugnada se reiteró el valor de la visita de inspección practicada a Industrial Sidrera, S.A. de C.V., en su carácter de cliente mexicano de CASTELLBLANCH, S.A., en relación con las facturas y declaraciones de Aduana que aportó dicha demandada en el procedimiento marcario, esto es, CASTELLBLANCH, S.A.

Lo anterior, porque la autoridad emisora de la resolución impugnada estimó que además de las facturas expedidas por CASTELLBLANCH, S.A., mediante las cuales

se prueba la venta de su producto CRISTAL, que corrobora con las declaraciones aduanales, también con la visita de inspección mencionada, se acredita que la demandada vende su producto a un cliente mexicano, que directamente compra sus productos que pone en el mercado mexicano, con lo cual vende productos de origen español, que también pone en el comercio mexicano porque le vende directamente a consumidores mexicanos que a su vez, pueden vender sus productos a otras personas y que el primer acto de comercio se realiza con consumidores del mercado nacional.

Así pues, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por voluntad del Legislador Federal, establece que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa.

Sin embargo, en la especie se actualiza la excepción a la regla mencionada porque “la ley sí dispone otra cosa”, dado que el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, que constituye la ley de la materia, dispone que los documentos privados consistentes en las facturas expedidas y los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario, se les otorga valor probatorio, señalando además con la única limitante en la admisión de pruebas dentro de los procedimientos de declaración administrativa, cuando se trate de testimonial y confesional salvo que estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho, limitantes que en la especie no se actualizan.

Por tanto, el documento privado consistente en la factura sí forma prueba de los hechos mencionados en la misma factura aun cuando no sean contrarios a los intereses de su autor, toda vez que el Legislador Federal al emitir el Código Federal de Procedimientos Civiles estableció como excepción a la regla general consistente en que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa, pero en la especie la excepción se actualiza porque la Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 192, dispuso que a las facturas como documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en él, aun cuando no sean contrarios a los intereses de su autor.

Ahora bien, en la especie no existe controversia en el sentido de que la autoridad emisora de la resolución impugnada valoró las facturas ofrecidas por CASTELLBLANCH, S.A., en su carácter de demandada en el procedimiento marcario, ni existe controversia en el sentido de que dichas facturas constituyen documentos privados emitidos por la propia empresa mencionada; por ello no se trata de documentos privados de terceros, sino de documentos privados que fueron ofrecidos en el procedimiento marcario por su propio autor, lo cual es permitido por el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Lo anterior, se demuestra del contenido de la resolución impugnada, del escrito de demanda y de las propias facturas que obran en el expediente en que se actúa.

Sin embargo, la actora en el presente juicio afirma que la autoridad emisora de la resolución impugnada otorgó valor probatorio pleno a las facturas expedidas por CASTELLBLANCH, S.A., lo cual queda desvirtuado con el contenido de la resolución impugnada que hace prueba plena en los términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, pues lo que sucedió fue que la autoridad consideró que dichas facturas sí forman prueba de los hechos mencionados en las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con los artículos 197, 203 y 222 de Código Federal de Procedimientos Civiles, numerales que permiten a la autoridad determinar el valor probatorio de las probanzas analizadas, unas frente de las otras y fijar el resultado final de dicha valuación, esto es, la autoridad resolutora adminiculó las probanzas ofrecidas en el procedimiento marcario, sin otorgar valor probatorio pleno a las facturas, sino que les otorgó el carácter de indicio que relacionado con otras probanzas como lo fueron las enlistadas en el cuerpo de la resolución mencionada a fojas 122 a 132 del presente fallo, entre ellas, la visita de inspección practicada al cliente mexicano Industrial Sidrera, S.A. de C.V., y las declaraciones aduanales ofrecidas por CASTELLBLANCH, S.A., hicieron convicción en la autoridad para determinar que la demandada en el procedimiento marcario, sí ha usado en el plazo de ley el registro marcario controvertido porque vende productos de origen español y es la propia empresa demandada quien pone en el comercio mexicano sus productos, porque le vende directamente a consumidores

mexicanos, que a su vez pueden vender sus productos a otras personas, con lo que el primer acto de comercio se realiza con consumidores del mercado nacional.

Por lo que se concluye lo siguiente:

I.- La autoridad emisora de la resolución impugnada aplicó las reglas relativas a la valoración de documentales privadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente, toda vez que el primero de los artículos permite que la autoridad goce de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas en frente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación, como lo hizo al emitir la resolución impugnada.

De igual forma, la resolución impugnada es acorde con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque las facturas tienen el carácter de documentos privados que forman prueba de los hechos mencionados en él conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, que permite como excepción a la regla que, aun cuando no sean contrarios a los intereses de su autor formen prueba, como en la especie ocurrió.

En efecto, lo anterior es así, porque el autor de las facturas lo fue CASTELLBLANCH, S.A., parte demandada en el procedimiento marcario, como lo reconocen las partes y se constata en la resolución impugnada en la cual se resolvió que quien expidió las facturas lo fue la empresa mencionada, autora de las facturas y que por ello las ofreció en el procedimiento marcario para acreditar el uso de su registro marcario y desvirtuar las imputaciones atribuidas en la demanda de declaratoria administrativa de caducidad de su registro marcario.

Así pues, siguiendo las reglas que establece el propio artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 197 de la Ley de la Propiedad Industrial, la factura forma prueba de los hechos mencionados en ella, aun cuando sean a favor de los intereses de su autor, pues dicho caso de excepción se prevé en el propio artículo 203, primer párrafo del Código mencionado.

Sin que le asista la razón a la actora cuando afirma que las facturas son documentos privados provenientes de un tercero, pues como se ha demostrado en párrafos anteriores, fue la propia demandada en el procedimiento marcario quien ofreció las facturas expedidas por dicha demandada en el procedimiento mencionado y por tanto no se trata de un documento proveniente de un tercero, sino de su propio autor, quien por la naturaleza del procedimiento marcario, relativo a la solicitud de declaratoria administrativa de caducidad del registro marcario, en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, permite que a las facturas expedidas por el titular del registro marcario se les otorgue valor probatorio, como aconteció en la especie.

Respecto del artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tampoco le asiste la razón a la actora en el presente juicio, toda vez que el artículo mencionado establece que el documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores del capítulo IX denominado “VALUACIÓN DE LA PRUEBA” del Código Federal de Procedimientos Civiles, que comprende los artículos 197 a 209 del Código mencionado, entre ellos el artículo 203, multicitado, que establece el caso de excepción a la regla de valoración de documentos privados respecto de su autor, excepción que se actualizó en la especie conforme a los dispuesto en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial y por ello no existe la violación al artículo 210 mencionado, pues el artículo 203 establece dicha regla de excepción.

Por lo anterior, se concluye que el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, efectivamente como lo indica la actora no establece que las facturas puedan tener valor probatorio pleno, sino que únicamente que se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas por el titular o su licenciatario en los procedimientos administrativos regulados en la Ley de la materia.

Sin embargo, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores si bien la autoridad emisora de la resolución impugnada aplicó lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, al valorar las facturas expedidas por el titular del registro marcario respecto del cual se solicita la declaratoria administrativa de caduci-

dad, también lo es que la autoridad no les otorgó valor probatorio pleno, sino que en los términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, realizó un análisis adminiculado de todos los medios de prueba ofrecidos, precisados otorgando un valor probatorio a cada medio de prueba y que en su conjunto hicieron convicción en la autoridad para determinar que no se actualiza la fracción II, del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 130 de la misma Ley y 62 de su Reglamento.

II.- Tampoco existe la violación a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que hace a las declaraciones aduanales, toda vez que la valoración de dichas probanzas se hizo adminiculada con todos los medios de prueba ofrecidos en el procedimiento marcario y específicamente con las facturas expedidas por CASTELLBLANCH, S.A., conforme a dichos numerales y si bien la valoración no fue contraria a los intereses de la empresa mencionada quien tenía el carácter de demandada en el procedimiento marcario, también lo es que como ha quedado demostrado en el punto I anterior, las facturas sí forman prueba de los hechos mencionados en las mismas, aun cuando sean a favor de los intereses de su autor, porque la ley lo dispuso así en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, en principio, las declaraciones aduanales rendidas por CASTELLBLANCH, S.A., en el procedimiento marcario no provienen de un tercero, sino de la propia demandada en el procedimiento mencionado y si la autoridad emisora de la resolución les otorgó valor probatorio a favor de los intereses de CASTELLBLANCH, S.A., ello fue acorde con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece la excepción a la regla en la valoración de documentos privados.

Sin que sea óbice para lo anterior que, la autoridad emisora de la resolución impugnada valorara las declaraciones aduanales apoyándose no sólo en las facturas expedidas por CASTELLBLANCH, S.A., sino también en otros medios de prueba

enlistados en la propia resolución impugnada, pues ello lo permite el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al determinar que el análisis de las pruebas rendidas se efectuará determinando el valor de las mismas unas frente a otras.

III.- Tampoco le asiste la razón a la actora, por lo que hace a la supuesta omisión del análisis profundo y completo de las facturas y declaraciones mencionadas, toda vez que del análisis practicado a la resolución impugnada que hace prueba plena conforme a lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, citada textualmente en las fojas 104 a 121 del presente fallo, se desprende de que la autoridad analizó suficientemente las facturas y declaraciones ofrecidas por CASTELLBLANCH, S.A., en las que sustentó medularmente su resolución junto con la visita aludida, al precisar el número de factura, persona que la expide, persona a quien se expide y la fecha de expedición, así como al precisar los datos de identificación de las declaraciones también formuladas por la demandada en el procedimiento marcario, precisando con ello la información suficiente de su contenido y los razonamientos que le llevaron a determinar su alcance probatorio, tal como quedó demostrado a fojas 122 a 132 del presente fallo, en las que se señaló el análisis de dichas facturas y declaraciones expedidas por CASTELLBLANCH, S.A., consideraciones a las que nos remitimos.

Lo anterior es así, del análisis integral a la resolución impugnada dado que no sólo las facturas y declaraciones referidas hicieron convicción en la autoridad emisora de la resolución impugnada, sino que también se consideraron otros medios probatorios enlistados y valorando cada uno por la autoridad, entre ellos las facturas y declaraciones multicitadas, de las cuales además de citarse el fundamento que permite la valoración adminiculada de las probanzas a que se refiere el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 222 del mismo Ordenamiento legal, también se señaló por lo que hace a las facturas, lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, que acepta como forma de prueba las facturas emitidas por los propios titulares de los registros marcarios y que constituye la excepción a la regla general prevista en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, dado que por la naturaleza del procedimiento marcario derivado de la solicitud de declaratoria administrativa de caducidad del registro marcario propiedad de CASTELLBLANCH, S.A., en relación con los artículos 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial y 130 del mismo Ordenamiento legal y 62 de su Reglamento, la demandada en dicho procedimiento ofreció las probanzas respectivas a fin de acreditar que no se actualizaron las causales de caducidad a que se refiere dicho artículo 152 mencionado.

Lo anterior, además se prueba específicamente a fojas 63 a 70 y 80 a 84 del expediente, en las cuales se aprecia la resolución impugnada que inicialmente identifica y en la parte considerativa valora suficientemente las pruebas ofrecidas por la demandada en el procedimiento marcario, especificando si se trata de documentales privadas o públicas, si se ofrecen en copia simple o copia certificada y apostillada, y por lo que hace a las facturas se indica el número de las mismas, que fueron expedidas por CASTELLBLANCH, S.A., especificando a favor de qué empresas se otorgaron, y la fecha de su expedición, así como que en la parte considerativa la autoridad vuelve a identificar suficientemente y además valora dichas probanzas de las cuales se desprende la venta del producto CRISTAL, propiedad de CASTELLBLANCH, S.A., en las cantidades indicadas.

Así como, se indica en la resolución impugnada respecto de las declaraciones que constituyen documentales privadas, que consisten en copia certificada y apostillada, su número, y que se refieren a la Aduana Pujol Rubio, S.A., indicando su fecha y en la parte considerativa de la resolución impugnada se valoran, como quedó demostrado a fojas 127 a 130 del presente fallo, al cual nos remitimos.

En efecto, en la parte considerativa de la resolución impugnada, se analiza cada una de las facturas valoradas por la autoridad, indicando el número de factura, que fue expedida por CASTELLBLANCH, S.A., a favor de Industrial Sidrera, S.A. de C.V., y otras empresas respectivamente, la fecha de expedición y que se valoran con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, considerando las objeciones formuladas por la demandante en el procedimiento marcario, que a

juicio de la autoridad no se demostraron, así como expresando las razones y fundamentos de su valoración, porque estimó la fecha en que se expidió cada factura y que con las mismas se acreditó que la empresa CASTELLBLANCH, S.A. vendió a la empresa Industrial Sidrera, S.A. de C.V. y otras empresas, especificando sus domicilios en el Distrito Federal y la cantidad de cajas del producto CRISTAL vendidas, como se prueba a fojas 80 a 84 del expediente, análisis que se hizo respecto de cada una de las facturas ofrecidas y expedidas por CASTELLBLANCH, S.A.

También, se alude a las documentales privadas consistentes en copia certificada y apostillada de las facturas expedidas por BRIEFING COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD, señalando su número, quien la expidió y la fecha de dicha expedición, pero éstas resultaron insuficientes para probar la comercialización de la marca CRISTAL, tal y como quedó señalado a foja 87 del expediente.

IV.- Tampoco le asiste la razón a la actora en el presente juicio, respecto de las objeciones formuladas en el procedimiento marcario, por las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, los hechos negativos no se prueban, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

También lo es, que si la demandante en el procedimiento marcario estimó que las probanzas ofrecidas y exhibidas por la demandada en dicho procedimiento, específicamente las facturas y las declaraciones para acreditar el uso de su registro marcario en el plazo a que se refiere el artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, se objetaba, CHAMPAGNE LOUIS ROEDERER debió acreditar la actualización de dicha objeción, sin que lo hiciera, por las siguientes consideraciones.

En principio, es de señalar que dada la naturaleza de la figura procesal de la “objeción de probanzas”, la misma consiste en controvertir la autenticidad y contenido de las probanzas respectivas, questión diversa del alcance probatorio de las mismas probanzas que se determina en función de las circunstancias del caso, de las

demás pruebas aportadas si las hubo y de los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ello se pretende acreditar; esto es, dicho alcance probatorio dependerá de la convicción que despierte en el ánimo de la autoridad, conforme a los datos que aporte para resolver en conciencia la cuestión controvertida. Por tanto, el alcance probatorio se refiere al valor otorgado a la probanza y por su parte la objeción de la prueba atiende a la veracidad del continente y del contenido que amparan las documentales objetadas, esto es, la objeción versa en cuanto a la autenticidad y contenido de las documentales.

Por ello, si en la especie la actora en el presente juicio confiesa expresamente en su escrito de demanda, que no objetó la autenticidad de las facturas y de las declaraciones, sino que realizó una manifestación respecto del alcance probatorio de dichas probanzas, resulta evidente que no se trata propiamente de la objeción de las facturas en cuanto a su autenticidad y contenido, sino del valor probatorio de dichas pruebas, esto es, de su alcance.

Por tanto, lo resuelto por la autoridad emisora de la resolución impugnada en el sentido de que es improcedente la objeción de la demandante en el procedimiento marcario es acertada, lo que se corrobora con la confesión expresa de la actora que hace prueba plena en los términos de lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

El valor probatorio de un documento se surte cuando reune los requisitos exigidos en ley y por su parte la eficacia probatoria implica que en principio tenga valor probatorio, que sea conducente y que demuestre los hechos que con él se pretenda comprobar.

Por tanto, si en la resolución impugnada se determinó que eran improcedentes las objeciones expresadas por la demandante en el procedimiento marcario ello se ajustó a ley, sin que sea óbice para lo anterior que la autoridad hubiere considerado que el actor en el procedimiento marcario, no ofreció pruebas para demostrar dichas objeciones, porque sólo manifestó que las objetaba, toda vez que la propia actora

confesó que no controvirtió la autenticidad y contenido de las pruebas, sino únicamente su alcance probatorio, que constituye una cuestión diversa.

Lo anterior se corrobora, porque en la resolución impugnada se indica como manifestación en que se sustenta la objeción de la demandante en el procedimiento marcario, lo siguiente:

- a) Que no intervino en la elaboración de la factura y que por ello no puede surtir efectos;
- b) Que el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, le otorga valor probatorio a las facturas, pero no un valor probatorio pleno porque las facturas no dejan de ser documentos privados.

Manifestaciones resumidas en los incisos anteriores que evidentemente se refieren al alcance probatorio de las facturas, pero no a la autenticidad y contenido de las mismas, por ello es improcedente la objeción planteada por la demandante en el procedimiento marcario, tal y como lo resolvió la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Máxime, que dichas manifestaciones resultan infundadas como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, porque la autoridad no otorgó valor probatorio a las facturas y la autoridad aplicó debidamente el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial al considerar las facturas como documentos privados que forman prueba.

Sin que sea óbice para lo anterior, que la actora no hubiere intervenido en su elaboración para que surtieran efectos dichas facturas, toda vez que el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, le otorga eficacia probatoria a las facturas emitidas por su autor a favor de este último, en su carácter de titular del registro marcario, aun cuando no hubiere intervenido la actora.

Por otra parte, en cuanto a los criterios jurisprudenciales aludidos en la resolución impugnada a fojas 23 y 24 de dicha resolución cuyos rubro indican: “DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIÓN NO DEMOSTRADA” y “DOCUMENTOS, OBJECCIONES A LOS. DEBE TENERSE POR NO HECHA SI SÓLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO”, sí son aplicables al caso, pues se refieren a la naturaleza de la objeción de un documento privado, tendiente a la invalidez de un documento privado, esto es, dirigido a controvertir su autenticidad y contenido y referida a la obligación de acreditar dicha objeción, lo cual no aconteció en la especie, por las razones antes indicadas.

A mayor abundamiento se citan los criterios jurisprudenciales aludidos por la autoridad emisora de la resolución impugnada y que esta Juzgadora hace suyos:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIÓN NO DEMOSTRADA.- No es suficiente la objeción de un documento privado exhibido en juicio para que éste pierda su valor probatorio, sino que es necesario además, que la objeción que haga el litigante, se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento y que dichas causas se acrediten con pruebas idóneas. No sucede lo mismo cuando se trata de un documento simple proveniente de tercero, que es objetado por la parte a quien perjudica, porque en este caso basta la objeción para que pierda su valor probatorio, arrojando la carga de la prueba de su contenido al oferente.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 3403/93. Joel Romero Sauinier. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

“Semanario Judicial de la Federación. Parte: XII- Septiembre. Página 215.”

“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR

NO HECHAS SI SÓLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.

- Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como no objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar.

“Amparo directo 73000/85. Purina, S.A. de C.V., 13 de enero de 1988. Cinco Votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor P.”

“Semanario Judicial de la Federación. Parte: 1 Primera Parte-1 Septiembre. Página. 291.”

Máxime que tiene aplicación al caso la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 505, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de 1992, cuyo texto es el siguiente:

“FACTURAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- La factura es un documento privado que sólo hace prueba contra su autor, pero no contra terceros, e independientemente de que sean objetadas, ello sólo les da la naturaleza de prueba presuntiva, la cual es insuficiente para demostrar la propiedad de un vehículo, sin embargo, aun con la naturaleza de documentales privadas son susceptibles de probar actos contra terceros, según se infiere del artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero para ello deben estar adminiculadas y relacionadas con otras probanzas que le determinen su valor legal en juicio y así adquieran valor probatorio pleno.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 238/90.- José Luis Valdez Iruegas. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar.- Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

“Sostiene la misma tesis:

“Amparo directo 293/90. Rubén Casiano Guerra. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: María Banca Idalia López García.”

V.- Tampoco le asiste la razón a la actora, por lo que hace a la valoración del acta de visita de inspección practicada a la empresa Industrial Sidrera, S.A. de C.V., dado que dicha valoración quedó fundada y motivada debidamente acorde con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que se expusieron las consideraciones de dicha valoración respecto de lo declarado por el inspector, porque en la misma se constató el domicilio del cliente mexicano visitado, su actividad relativa a la fabricación y compraventa de vinos y sidra, entre otros productos, que se comercializan productos que ostentan la marca CRISTAL propiedad de CASTELLBLANCH, S.A., como se prueba con la resolución impugnada transcrita en el presente fallo a foja 115, cuyo contenido se analiza por esta Juzgadora a fojas 131 y 132 de este fallo y que se tiene por reproducido.

De igual forma, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad resolutora sí se pronunció respecto de las objeciones hechas durante la visita pero las mismas resultaron infundadas al haberse presentado por el visitado sus facturas dentro del plazo de diez días de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 209, fracción IX de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por ello, del análisis practicado a la resolución impugnada que hace prueba plena en los términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la determinación de negativa de la declaratoria administrativa de

caducidad se sustentó, entre otras pruebas, en la visita de inspección practicada a la empresa Industrial Sidrera, S.A. de C.V., quien tiene el carácter de cliente mexicano de la empresa CASTELLBLANCH, S.A., demandada en el procedimiento marcario, lo cual además se desprende de las facturas y declaraciones expedidas por CASTELLBLANCH, S.A.

Ahora bien, el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que el reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales, como en el caso ocurrió.

Por tanto, la valoración del acta de inspección se hizo conforme a lo señalado en el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 222 del mismo Ordenamiento legal, que le permite gozar de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para determinar el valor de las mismas, unas frente de las otras, valoró todas las probanzas ofrecidas por las partes en el procedimiento marcario, entre ellas la correspondiente a la visita de inspección practicada a la empresa INDUSTRIAL SIDRERA, S.A. DE C.V.

Así pues, si la autoridad emisora de la resolución impugnada concluyó de todas las probanzas y de la visita que se desprendió que la empresa INDUSTRIAL SIDRERA, S.A DE C.V., es un cliente mexicano de CASTELLBLANCH, S.A., que directamente compra sus productos que pone en el mercado mexicano, en relación con las facturas y declaraciones aportadas por esta última empresa y que a su vez se pueden vender sus productos a otras personas y que por ello el primer acto de comercio se realiza con consumidores del mercado nacional, determinando que CASTELLBLANCH, S.A., sí ha usado su registro marcario y que por ello no se actualiza la fracción II, del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con el artículo 130 del mismo Ordenamiento legal y 62 de su Reglamento, ello se ajustó a Ley.

Lo anterior, se corrobora del contenido del acta de visita de inspección a la empresa INDUSTRIAL SIDRERA, S.A. DE C.V., que obra a fojas 317 a 323 del expediente, textualmente se cita:

“En la Ciudad de MÉXICO DISTRITO FEDERAL, siendo las 14:07, del día 27 de ABRIL de 1999, el suscrito EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA, me constitúi en PASEO DE LAS JACARANDAS No. 328 COL. SANTA MARÍA INSURGENTES a efecto de dar cumplimiento a la comisión que me fue conferida por oficio No. 1049, de fecha 15 DE ABRIL DE 1999, y entendiendo la diligencia con una persona que dijo llamarse FERNANDO JESÚS FRANCO GONZÁLEZ y ser AUXILIAR DE CONTABILIDAD, IDENTIFICÁNDOSE CON CREDENCIAL IFE FOLIO 10941595 ante quien me identifiqué como inspector comisionado del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (...)”

“Enseguida se procede al desahogo de los puntos motivo de la diligencia:

“a) Con base en la documentación oficial que para tal efecto se exhiba, verificar si en el domicilio visitado, se encuentra ubicada la persona moral denominada INDUSTRIAL SIDRERA, S.A. y/o INDUSTRIAL SIDRERA, S.A. DE C.V.

“EL VISITADO EXHIBE AL SUSCRITO SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE FECHA AGOSTO 14 DE 1976, RAZÓN SOCIAL INDUSTRIAL SIDRERA, S.A., CAMBIO DE DOMICILIO PRESENTADO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE FECHA 6 DE ENERO DE 1977, DONDE SE APRECIA RAZÓN SOCIAL INDUSTRIAL SIDRERA, S.A., UBICACIÓN P. DE JACARANDAS 328, COLONIA SANTA MARÍA INSURGENTES MÉXICO, D.F., FINALMENTE EXHIBE CÉDULA DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES FOLIO A 000 2244, DEL AÑO 1990, EXPEDIDO POR LA S.H.C.P.A INDUSTRIAL SIDRERA, S.A. DE C.V., R.F.C.

ISI-750701-745 ACTIVIDAD FABRICACIÓN, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN DE SIDRAS, VINOS, JUGOS Y JARABES.

“b) Verificar si en el domicilio visitado se venden, distribuyen y/o comercializan vinos embotellados que ostenten la marca CRISTAL.

“A LA VISTA DEL SUSCRITO SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE 60 (SESENTA) CAJAS CON 12 BOTTELLAS CADA UNA, DE UN PRODUCTO DENOMINADO CRISTAL CASTELLBLANCH. – CAVA – EN PRESENTACIÓN DE 750 ML.

“c) En caso de resultar afirmativo el inciso que antecede, asentar en el acta respectiva, el nombre de la empresa que elabora los vinos identificados con la marca CRISTAL.

“A LA VISTA DEL SUSCRITO, SE CONSTATÓ QUE EL PRODUCTO CAVA, CON LA DENOMINACIÓN CRISTAL ES ELABORADO POR CASTELLBLANCH, S.A., SAINT SADURNI D’ANOJA, ESPAÑA.

“d) Con base en la documentación que para tal efecto se exhiba, precisar desde qué fecha se han venido comercializando y/o distribuyendo vinos que ostentan la marca CRISTAL.

“EL VISITADO EXHIBE REVISTAS O CATÁLOGOS DE VENTA DENOMINADOS CLAVE DE FECHA NOVIEMBRE DE 1991, EN DONDE APARECE EN LA PÁGINA 11, FOTOCOPIAS DE CESTAS DONDE SE OFERTA EL PRODUCTO DENOMINADO CHAMPAGNE ESPAÑOL EXTRA CRISTAL.

“e) En caso de que se exhiba al C. Inspector comisionado, documentación con que se demuestre la distribución, comercialización y/o publicidad de vinos que ostenten la marca CRISTAL, anexar copia de los mismos al acta

respectiva, únicamente si la visitada las provee. EL VISITADO EXHIBIÓ LEGAJOS DE FACTURAS QUE ACREDITAN LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO VINO CASTELLBLANCH EXTRA CRISTAL, POR LOS AÑOS DE 1996, 1997 Y 1998, COPIAS QUE EXHIBIRÁN EN 15 DÍAS A PARTIR DEL DÍA DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO FOLLETOS O CATÁLOGOS PUBLICITARIOS DONDE SE OFERTA EL PRODUCTO DENOMINADO CHAMPAGNE ESPAÑOL CRISTAL, CUYAS COPIAS SE ANEXAN A LA PRESENTE, Y FUERON COTEJADOS (SIC) DE SUS ORIGINALES Y CONSISTEN EN 9 (NUEVE) FOTOCOPIAS SIMPLES COTEJADAS.

“En uso de la palabra, la persona con quien se entiende la diligencia manifestó:

“EL VISITADO MANIFIESTA QUE OFRECE UNA PRUEBA FÍSICA DEL PRODUCTO, LA CUAL ES ANEXADA A LA PRESENTE ACTA.

“Por su parte, la persona que acude en representación de la actora, en este acto manifiesta:

“EN ESTE ACTO ME RESERVO A MANIFESTAR, LO QUE A DERECHO PROCEDA, SIN EMBARGO MANIFIESTO QUE EL PLAZO DE 15 DÍAS OTORGADO A LA PARTE DEMANDADA CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO, POR LO QUE NO DEBIÓ HABERSE OTORGADO LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE LA MATERIA DE ESE H. INSPEC. COMISIONADO DE OTORGAR UN PLAZO ADICIONAL PARA OFRECER PRUEBAS POSTERIORMENTE A SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

“SIENDO POR LO TANTO, NO APLICABLE SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, YA QUE PARA ELLO SE REQUIRIRÍA LEGALMENTE QUE EXISTIESE LA FACULTAD ASÍ CONSIGNADA A FAVOR DEL C. INSPECTOR, ASÍ COMO LA RE-

GULACIÓN DE UN PLAZO ADICIONAL, PARA OFRECER PRUEBAS, POR LO QUE AL NO PREVEERSE (SIC) DISPOSICIÓN LEGAL EN LA LEY DE LA MATERIA, EN ESTE SENTIDO, NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ORDENAMIENTO PROCESAL ANTES CITADO, (CONTINUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA QUE ACUDE EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA DOY FE).

“Por su parte, la persona que acude en representación de la demandada, en este acto manifiesta: SE RESERVA SU DERECHO A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN EL TÉRMINO DE LEY, SIN EMBAVARO MANIFIESTO QUE DURANTE ESTA DILIGENCIA, EL C. INSPECTOR TUVO A LA VISTA LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS ANTERIORES REQUIRIENDOLE AL VISITADO QUE PRESENTE ANTE ESE H. INSTITUTO COPIAS DE DICHOS DOCUMENTOS CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 203 Y 204 DE LA LEY DE LA MATERIA.

“Con lo anterior se termina la presente diligencia, siendo las 15:55, del día de su fecha, firmando para constancia los que en ella intervinieron, en unión del suscrito inspector comisionado. DOY FE.

(FIRMA ILEGIBLE)

EL INSPECTOR COMISIONADO

(FIRMA Y NOMBRE ILEGIBLES)

POR EL ESTABLECIMIENTO

VISITADO

EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA

(FIRMA ILEGIBLE)

POR LA PARTE ACTORA
RAMÓN CARMONA S.

(FIRMA ILEGIBLE)

POR LA PARTE DEMANDADA
ABRAHAM DÍAZ ARCEO

(FIRMA ILEGIBLE)	(FIRMA ILEGIBLE)
TESTIGO	TESTIGO
PATRICIA YOLANDA ARMENTA	BENJAMÍN CERVANTES MAZATLE
AGUILAR	
CRECENCIAL IFE 15466200	CRECENCIAL IFE 29484714

“ASIMISMO, MANIFIESTO QUE EL VISITADO EJERCITANDO EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 210, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, OFRECIÓ COMO PRUEBA ENTRE OTRAS UNA BOTELLA DEL PRODUCTO IDENTIFICADO CON LA MARCA CRISTAL DE CASTELLBLANCH, MISMA QUE SE ACOMPAÑA A ESTA ACTA CON LA FACTURA QUE ACREDITA LA COMPRA DE LA MISMA. (CONTINUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA QUE ACUDE EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA) DOY FE.”

Del contenido de dicha acta de visita de inspección, de 27 de abril de 1999, se desprende que la misma se practicó en Jacarandas 328, Col. Santa María Insurgentes en esta Ciudad, de la cual se constató por el visitado del Departamento de Caducidades, Cancelaciones y Asuntos Especiales, Subdirección de Procesos de Propiedad Industrial de la Dirección de Protección a la Propiedad Industrial, del Instituto demandado, lo siguiente:

1.- La existencia de sesenta cajas con doce botellas cada una de un producto denominado CRISTAL CASTELLBLANCH, S.A., - CAVA- en presentación de 750 ml.

2.- Que la empresa que elabora los vinos identificados con la marca CRISTAL, es “CASTELANC., S.A. (sic).

3.- Que para determinar la fecha en que se han venido comercializando y/o distribuyendo vinos que ostentan la marca CRISTAL, el visitado exhibió revista o catálogos de venta denominados CLAVE DE FECHA NOVIEMBRE DE 1991, en

donde aparece en la página 11, fotografías de cestas donde se oferta el producto denominado Champagne Español Extracristal.

4.- Que el visitado exhibió legajos de facturas que acreditan la comercialización del producto vino castellblanch extra cristal, por los años de 1996, 1997 y 1998, copias que exhibirán en 15 días a partir del día de la celebración del acto folletos o catálogos publicitarios donde se oferta el producto denominado champagne español cristal, cuyas copias se anexan a la presente, y fueron cotejados de sus originales y consisten en 9 (nueve) fotocopias simples cotejadas y que el visitado manifiesta que ofrece una prueba física del producto, la cual se anexó al acta.

5.- Que el actor manifestó que el plazo de quince días otorgado a la parte demandada en el procedimiento marcario, carece de fundamento legal.

6.- Que el actor en el acto formuló manifestaciones respecto del plazo a que se refiere el artículo 209, fracción IX de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por tanto, se concluye lo siguiente:

Por lo que hace a las objeciones formuladas durante la visita de inspección, es de señalar que el artículo 209, fracción IX de la Ley de la Propiedad Industrial, a que se refiere la actora, establece lo siguiente:

“Artículo 209.- En las actas se hará constar:

“(…)

“IX.- Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de hacer la visita y hacer otras nuevas al acta levantada, dentro del término de diez días.

“(…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, que se ubica en el Título Séptimo denominado “De la Inspección, de las Infracciones y Sanciones Administrativas y de los Delitos”, Capítulo I denominado “De la Inspección”, de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que en el mismo se establece los datos que deben hacerse constar en toda acta de visita de inspección, entre otros, el relativo a la oportunidad que se hubiere dado al visitado de ejercer su derecho de confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita y hacer otras nuevas en el acta levantada dentro del término de diez días, esto es, la mención de la oportunidad que se hubiere dado a la empresa visitada denominada Industrial Sidrera, S.A. de C.V.

Ahora bien, en la parte final del acta de 27 de abril de 1999, practicada a la empresa Industrial Sidrera, S.A. de C.V., se desprende que en la misma se asentó que la persona que acude en representación de la actora en el procedimiento marcario, que el plazo de quince días otorgado a la parte demandada en el procedimiento marcario, carecía de fundamento legal porque no debió haberse otorgado un plazo adicional para ofrecer pruebas posteriormente a su escrito de contestación, porque ello no está previsto y que no era aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, al no existir la facultad a favor del inspector.

Por su parte, en la resolución impugnada la autoridad emisora de dicha resolución manifestó que, mediante escrito de 11 de mayo de 1999, con número de folio 3049 con fundamento en el artículo 209, fracción IX de la Ley de la Propiedad Industrial, el Administrador Único de Industrial Sidrera, S.A de C.V., presentó diversas facturas, con el objeto de confirmar las observaciones que hizo durante el desahogo de la visita a su establecimiento, así como se indicó que el representante de la actora en el procedimiento marcario al momento de desahogarse la visita de inspección, señaló que no existía fundamento legal para otorgarle al demandado un plazo de quince días para presentar los documentos que exhibió el visitado al inspector que desahogó la visita, y continúa señalando la autoridad emisora que si bien es cierto el inspector se excedió al otorgar un plazo mayor al establecido en Ley, que dicho error no influyó de manera determinante en el procedimiento, porque el visita-

do presentó las documentales en un plazo de diez días, en los términos del artículo 209, fracción IX de la Ley de la Propiedad Industrial, que no se trata de un plazo al demandado en el procedimiento marcario, sino de un plazo al visitado que es un tercero ajeno al procedimiento y que por ello el actor en el procedimiento no sufre ningún prejuicio, pues el visitado presentó sus manifestaciones y anexos dentro del término que establece la Ley.

De lo anterior, se desprende que efectivamente como lo resolvió la autoridad emisora de la resolución impugnada, si la visitada en ejercicio del derecho establecido en el artículo 209, fracción IX de la Ley de la Propiedad Industrial, presentó su escrito de 11 de mayo de 1999, en el que anexó diversas facturas en relación con las observaciones contenidas en el acta de visita, ello no le causa perjuicio al actor en el procedimiento marcario, pues en principio la autoridad emisora de la resolución impugnada contrario a lo argumentado por la actora en el presente juicio sí tomó en consideraciones las objeciones hechas durante la visita, pero dicha autoridad estimó que las mismas eran infundadas porque aun cuando el inspector otorgó el plazo de quince días y no el de diez días, el visitado presentó su escrito dentro del plazo de los diez días a que se refiere el artículo multicitado, haciendo la aclaración dicha autoridad de que además el plazo otorgado en el artículo 209, fracción IX de la Ley de la materia, se otorga al visitado, no al demandado en el procedimiento marcario.

Consecuentemente, resulta evidente que la autoridad demandada emisora de la resolución impugnada sí analizó las objeciones hechas durante la visita por la actora en el procedimiento marcario, pero las mismas resultaron infundadas.

VI.- Respecto de las facturas expedidas por la empresa Industrial Sidrera, S.A. de C.V., es de señalar que no le asiste la razón a la actora en el presente juicio, toda vez que la autoridad emisora de la resolución impugnada sí valoró debidamente dichas facturas, como se prueba a fojas 89 a 91 del expediente en las que se contiene dicha resolución, porque se expresó que dichas facturas se expedieron y exhibieron por el visitado en el escrito de 11 de mayo de 1999, y que se valoran con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, precisando el número de

factura, la persona que la expide, la persona a quien se expide y la fecha de expedición, datos que son suficientes porque con las facturas y declaraciones que expide CASTELLBLANCH, S.A. en relación con la visita de inspección, se prueba que INDUSTRIAL SIDRERA, S.A. DE C.V. sí es cliente mexicano de la demandada CASTELLBLANCH, S.A. y que le vendió a esta última productos de la marca CRISTAL, consistentes en vino, lo que se corroboró con el acta citada, pues se encontró en el domicilio visitado diversas cajas de dicho producto marca CRISTAL y la exhibición de las facturas del visitado, éste las exhibe para corroborar el contenido de las facturas en relación con la naturaleza del procedimiento marcario y específicamente por lo que hace al uso del registro marcario que interesa en dicho procedimiento a fin de determinar si es o no procedente la declaratoria administrativa de caducidad.

Con lo cual la autoridad al valorar las facturas, sí consideró los hechos plasmados en las mismas pues se indicó a qué facturas se refería mencionando del análisis a las mismas que todas se expidieron por Industrial Sidrera, S.A. de C.V., así como las personas a quienes se expidieron y la fecha en que ello ocurrió, información que es suficiente para constatar los hechos encontrados en la visita y junto con las facturas y declaraciones de la demandada para acreditar el uso del registro marcario, con motivo de la venta de CASTELLBLANCH, S.A., quien pone en el comercio mexicano al vender a su cliente mexicano Industrial Sidrera, S.A. de C.V., y a otros, su producto de la marca CRISTAL, con lo cual vende directamente a consumidores mexicanos, que a su vez pueden vender sus productos a otras personas, considerando como primer acto de comercio el que se realiza con consumidores del mercado nacional, tal y como lo resolvió la autoridad demandada.

Respecto de la manifestación de la actora en el sentido de que en el acta de inspección se hizo constar que sólo se comercializó el producto denominado vino CASTELLBLANCH, EXTRA CRISTAL y que esta última constituye una marca diferente al registro marcario 394853, porque se adicionan nuevos elementos a una marca que cambian radicalmente su carácter distintivo y que por ello se debió desestimar las facturas conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente.

El artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 128.- La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que la marca deberá usarse tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.

Ahora bien, en la especie del contenido del acta de inspección de 27 de abril de 1999, practicada en el establecimiento de Industrial Sidrera, S.A. de C.V., se desprende que en la misma se hizo constar por el visitador en el inciso b) del acta que la misma se practicó para verificar si en el domicilio visitado se venden, distribuye y/o comercializan vinos embotellados que ostenten la marca CRISTAL y que encontró la existencia de sesenta cajas con doce botellas cada una de un producto denominado CRISTAL CASTELLBLANCH, - CAVA- en presentación de 750 ml; así como también se hizo constar en el inciso c) al cuestionamiento en el sentido de precisar el nombre de la empresa que elabora los vinos identificados con la marca CRISTAL, que el producto CAVA, con la denominación CRISTAL es elaborado por CASTELLBLANCH, S.A., SAINT SADURNI D'ANOJA, ESPAÑA; de igual forma se hizo constar en la parte final del acta que el visitado ofreció como prueba entre otras, una botella del producto identificado con la marca CRISTAL de CASTELLBLANCH.

Sin que sea óbice para lo anterior, que en la misma acta también se hubiere hecho constar en el inciso d) al cuestionamiento de precisar desde qué fecha se han venido comercializando y/o distribuyendo vinos que ostentan la marca CRISTAL, que el visitado exhibió revistas o catálogos de venta denominados “clave de fecha noviembre de 1991” y que en las mismas aparece en la página 11, copias de cestas donde se oferta el producto denominado Champagne Español Extra Cristal; que en el inciso e) se hubiere asentado que el visitado exhibió legajos de facturas que acreditan la comercialización del producto vino CASTELLBLANCH, EXTRA CRISTAL, por

los años de 1996, 1997 y 1998, y que exhibiría en el término de ley los folletos o catálogos donde se oferta el producto denominado Champagne Español Cristal.

Toda vez que el análisis del contenido del acta de inspección mencionada, debe hacerse integralmente y por ello si en los incisos b) y c) así como en la parte final del acta se aludió a la marca CRISTAL y además se asentó que se constató la existencia de sesenta cajas con doce botellas cada una del producto denominado CRISTAL- CASTELLBLANCH – CAVA y se reiteró que la denominación del producto era CRISTAL elaborado por CASTELLBLANCH, S.A., ello es suficiente para constatar que la visitada sí constituye un cliente mexicano de la empresa demandada en el procedimiento marcario, lo cual además se corrobora con las diversas facturas que expidió CASTELLBLANCH, S.A. a favor de Industrial Sidrera, S.A.

Sin que la actora en el presente juicio desvirtúe los fundamentos y motivos de la resolución impugnada por los cuales la autoridad emisora de la resolución impugnada determinó improcedente la solicitud de declaratoria administrativa de caducidad del registro marcario de CASTELLBLANCH, S.A., pues medularmente la autoridad aludida, resolvió que no se actualizó la fracción II, del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, porque de todas las probanzas analizadas de manera adminiculada y especialmente del acta de visita de inspección mencionada y de las facturas y declaraciones que exhibió y aportó CASTELLBLANCH, S.A., se constató que esta última empresa, quien tiene el carácter de demandada en el procedimiento marcario, vende el producto de la marca CRISTAL, quien pone en el comercio mexicano sus productos al vender directamente a consumidores mexicanos, que a su vez pueden vender sus productos a otras personas y que el primer acto de comercio se realiza con consumidores del mercado nacional, esto es, porque con las facturas, declaraciones expedidas por CASTELLBLANCH y la visita de inspección, se constató que uno de sus clientes mexicanos lo es Industrial Sidrera, S.A. de C.V., quien tiene su establecimiento en el domicilio visitado, el ubicado en Paseo de las Jacarandas número 328, Col. Santa María Insurgentes en esta Ciudad y que por ello no se actualizó la causal de caducidad a que se refiere el artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con el artículo 130 del mismo Ordenamiento legal y 62 de su Reglamento.

Por tanto, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que en el acta de inspección quedó acreditado que por lo que hace al registro marcario 394853 CRISTAL, se adicionan nuevos elementos a la marca que cambian radicalmente su carácter distintivo, pues si bien, el artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que la marca deberá usarse en territorio nacional tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo, también lo es que en el propio cuerpo del acta de inspección quedó asentado con precisión que el visitado encontró productos de la marca CRISTAL de que se trata al constatar la existencia de sesenta cajas con doce botellas cada una del producto denominado CRISTAL CASTELLBLANCH - CAVA en presentación de 750 ml. y el precisar el nombre de la empresa que elabora los vinos identificados con la marca CRISTAL también asentó que éstos son elaborados por CASTELLBLANCH, S.A., lo cual es suficiente para demostrar el uso de la marca con registro marcario 394853 CRISTAL propiedad de CASTELLBLANCH, S.A., sin que se acredite que dicha marca hubiere sido modificada y que ello alterara su carácter distintivo, pues el hecho de que también se hubiere asentado en la misma acta la referencia a los catálogos y folletos en el sentido de que en su página 11, contienen fotocopias de cestas que ofertan un producto denominado Champagne Español Extra Cristal, no es suficiente para demostrar que se trata de la misma marca que hubiere sido alterada.

VII.- En cuanto a la valoración de los folletos o catálogos exhibidos por la empresa Industrial Sidrera, S.A. de C.V., este Órgano Jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la actora en el presente juicio, porque si bien, el acta de inspección de 27 de abril de 1999, en la cual entre otras documentales se apoya la resolución impugnada, se alude a los folletos o catálogos, también lo es que, en la resolución impugnada al señalar los fundamentos y motivos del acto administrativo se precisó que de la valoración del acta de inspección mencionada, de las facturas y declaraciones aduanales exhibidas por CASTELLBLANCH, S.A., probanzas que fueron previamente identificadas, se llegó a la convicción de que con las mismas se acreditó que CASTELLBLANCH, S.A., puso en el mercado mexicano su producto directamente a través de su cliente mexicano Industrial Sidrera, S.A. de C.V., y que con ello se demostró que CASTELLBLANCH, S.A., vende productos a distintas personas de

origen mexicano, aspecto que no desvirtúa la hoy actora aun cuando se encontraba obligada conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Máxime, que como se ha indicado en el punto VI anterior del presente fallo, si bien en el acta se aludió a los folletos y catálogos relativos a la oferta del producto Champagne Español Extra Cristal, también lo es que en el inciso a) anterior del acta mencionada se hizo constar con claridad que en el lugar visitado sí se encontró el producto relativo a la marca CRISTAL respecto de la cual se solicitó la declaratoria administrativa de caducidad, consistente en las sesenta cajas con doce botellas cada una del producto denominado CRISTAL, CASTELLBLANCH – CAVA en presentación de 750 ml.

Consecuentemente, si la actora en el presente juicio no desvirtuó los fundamentos y motivos de la resolución impugnada aun cuando se encontraba obligada conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente, resulta evidente que como lo resolvió la autoridad emisora de dicha resolución no se actualiza la causal de declaratoria administrativa de caducidad a que se refieren los artículos 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 130 del mismo Ordenamiento legal y 60 de su Reglamento, al estimar que sí se acreditó que vino marca CRISTAL estuvo disponible en el mercado de nuestro país durante los tres años anteriores a la solicitud de caducidad en las cantidades y del modo que corresponde a los usos y costumbres del comercio.

VIII.- De igual forma, resulta infundado el concepto de anulación expresado por la actora, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada porque se valoraron debidamente las facturas conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto respecto de las facturas provenientes de su autor CASTELLBLANCH, S.A., como de las facturas provenientes de un tercero Industrial Sidrera, S.A. de C.V., y por ello la autoridad emisora de la resolución consideró que no se actualizó la fracción II, del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En efecto, lo anterior es así, toda vez que por lo que hace a la valoración de las facturas expedidas por CASTELLBLANCH, S.A., son las ofrecidas por dicha empresa en el procedimiento marcario, en el cual tiene el carácter de demandada, se trata de facturas provenientes de su autor y como ya quedó demostrado en párrafos anteriores la valoración de dichas probanzas se hizo acorde con los artículos 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 197 y 222 del mismo Ordenamiento y 197 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que el artículo 203 del Código multicitado contiene un caso de excepción a la regla de valoración de las documentales privadas provenientes de su autor, excepción que se actualizó dado que el artículo 197 de la Ley de la Propiedad Industrial, por voluntad del Legislador Federal le otorga forma probatoria a las facturas expedidas por el titular del registro marcario, aun cuando sean favorables a dicho titular.

De igual forma, resulta infundado el concepto de anulación por lo que hace a la valoración de las facturas expedidas por Industrial Sidrera, S.A. de C.V., toda vez que si bien es cierto, tratándose de dichas facturas las mismas sí provienen de un tercero dado que en el procedimiento marcario dicha empresa tuvo únicamente el carácter de visitado como cliente mexicano de la empresa demandada en el procedimiento marcario, lo cual se constata con el acta de inspección y la resolución impugnada que hacen prueba plena conforme a lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

También lo es que, tratándose de dichas facturas provenientes de un tercero en el procedimiento marcario fueron valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que el artículo 203 citado, establece como regla para la valoración de documentos privados proveniente de un tercero que sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con el y contra su colitigante, cuando éste no la objeta.

Lo anterior, se actualiza en el caso porque dichas facturas provenientes de un tercero Industrial Sidrera, S.A. de C.V., probaron a favor de la parte demandada en el

procedimiento marcario, que dicha parte CASTELLBLANCH, S.A. vende productos a clientes mexicanos como Industrial Sidrera, S.A. de C.V. y con ello pone en el comercio mexicano sus productos con lo cual se actualiza el primer acto de comercio, con consumidores del mercado nacional, ello en relación con las probanzas enlistadas en la resolución impugnada y específicamente con las facturas expedidas por CASTELLBLANCH, S.A., y las declaraciones y acta de inspección multicitadas.

De igual forma, las mismas facturas hicieron prueba en contra de la actora en el procedimiento marcario y si bien la demandante en dicho procedimiento formuló escrito de objeción de pruebas, también lo es que no controvirtió ni desvirtúo la autenticidad y contenido de las facturas, sino únicamente se manifestó respecto del alcance probatorio de las facturas, alcance probatorio respecto del cual tampoco le asiste la razón a la actora, toda vez que como se ha indicado en párrafos anteriores la valoración de las facturas se hizo con apego a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 197 y 222 del mismo Ordenamiento legal y 197 de la Ley de la Propiedad Industrial, consideraciones que se tienen por reproducidas.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia planteadas y consecuentemente,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; por tanto,

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

V.- NOTIFIQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2004, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortíz, 1 con los puntos resolutivos del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc y 4 en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reserva su derecho para formular voto particular, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres, quien se adhiere al voto particular formulado por la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 19 de marzo de 2004. Con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-515

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA SIMPLE NOTIFICACIÓN POR PARTE DE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL, NO IMPLICA QUE SE ESTÉ EN EL SUPUESTO NORMATIVO A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-22.- Cuando una autoridad distinta a la que determina el crédito fiscal, notifica dicha resolución en forma personal y en el domicilio fiscal, sin que en ningún momento se pretenda ejecutar la determinación del crédito, o la actora impugne acto de ejecución alguno, debe considerarse que no se dan los supuestos a que se refiere la jurisprudencia, V-J-SS-22 del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para determinar la competencia de las Salas Regionales, en tanto que no existen dos autoridades diferentes que emitan cada una resoluciones impugnadas, ni tampoco existe una autoridad ejecutora que se encargue de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada, ya que la diligencia de notificación, sólo tiene por efecto, el dar a conocer en forma personal el sentido de la resolución liquidatoria, pues aunque en el caso concurren autoridades diferentes, sólo una es la emisora de la resolución impugnada y como tal la demandada en el juicio, en tanto que respecto de la otra, su actuación se constriñe a diligenciar la notificación, máxime cuando el demandante no controvierte los actos de notificación, por lo que ante esta circunstancia, la competencia territorial de una Sala Regional, se determina atendiendo a la sede de la autoridad demandada. (11)

Juicio No. 1797/03-07-02-3/1022/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

La incidentista hace valer que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio número 326-SAT-A24-3-00995, del 16 de enero del 2003, emitido por la Aduana de Nuevo Laredo mediante la cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$51,464.00, por lo que si la autoridad emisora fue la Aduana de Nuevo Laredo, la Segunda Sala Regional de Occidente, resulta ser incompetente en razón de territorio para conocer del juicio; por lo tanto, le corresponde conocer el presente juicio de nulidad a la Sala Regional dentro de la jurisdicción que se encuentra domiciliada la Aduana de Nuevo Laredo, esto es, la Sala Regional del Noreste, en virtud de que la autoridad que emitió el acto ahora impugnado fue la Aduana de Nuevo Laredo, siendo por consecuencia totalmente incompetente la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este Pleno de la Sala Superior considera **fundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por la Administración Local Jurídica de Zapopan en el Estado de Jalisco, toda vez que la competente para conocer del asunto es la Sala Regional del Noreste, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es necesario señalar que atendiendo a la fecha en que ingresó la demanda ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente (19 de mayo de 2003), resulta aplicable para resolver el presente incidente el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1º de enero de 2001.

Dicho numeral, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales establece:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio **respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias** las autoridades demandadas, **donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.** Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo establecido en el precepto transrito, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo es el domicilio donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, resultando competente precisamente la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre dicha sede, señala además que si fueran varias las autoridades demandadas, **se atenderá al lugar donde se encuentre la sede de la que dictó la resolución impugnada.**

En la demanda de nulidad se señaló expresamente como acto impugnado el siguiente:

“Acta número de muestra: 240-12194/97 326-SAT-A24-3 EXP. 316.0/72385 de fecha 16 de enero de 2003, emitida por el **Administrador de Aduanas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante la cual se determina un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad de \$51,464.00.”**

Como se deduce del análisis, llevado a cabo a la resolución impugnada, la cual obra a fojas 21 a 26 del expediente principal, no cabe duda que la parte actora expresamente señala como resolución impugnada, la que determinó un crédito fiscal a su cargo, razón por la cual debe considerarse que en la especie para determinar la competencia territorial de la Sala Regional de este Tribunal, se debe tomar en cuenta la sede de la autoridad que determinó el crédito fiscal.

A su vez, la actora señaló como autoridades demandadas a las siguientes:

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana de Nuevo Laredo.
Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales.
Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo.
Administración Local de Recaudación de Zapopan, con sede en Zapopan, en el Estado de Jalisco.

En este orden de ideas, si bien como se desprende de las pruebas agregadas en autos, fue la Administración Local de Recaudación de Zapopan, Jalisco quien notificó la resolución determinante del crédito fiscal, en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, también lo es que ello no es suficiente para establecer que a través de dicha diligencia, se pretenda ejecutar algún acto administrativo, ya que como se observa de la diligencia notificatoria que obra a fojas 19 y 20 de los autos del presente juicio, la práctica de la misma, fue únicamente con el objeto de notificar en forma personal el contenido del oficio número 326-SAT-A24-3 EXP. 316.0/72385 de fecha 16 de enero de 2003, emitido por el Jefe de Departamento de la Aduana, en suplencia del Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante la cual se determina un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad de \$51,464.00, sin que ello implique considerar que a través de tal acto se esté ejecutando por parte de la autoridad en Zapopan, Jalisco, el acto administrativo, tomando en consideración que a través de él, sólo se determinó un crédito fiscal, además de que el actor en su señalamiento de resolución impugnada, no demanda el acto notificatorio o algún acto de ejecución efectuado por la autoridad en Zapopan, Jalisco, toda vez que si bien señala con carácter de autoridad demanda a la Administración Local de Recaudación de Zapopan, Jalisco, ello lo hace en su calidad de notificadora de la resolución recurrida, pero no plantea agravios que atribuyan vicios a la actuación de notificación o actos de ejecución alguna que pretenda realizar.

En efecto, la actora señala en su demanda de nulidad lo siguiente:

“1.- Tuve conocimiento de la presente acta, el día 04 de Marzo de este año. Por tal motivo y de conformidad con el artículo 209-Bis, desde estos momen-

tos impugno la notificación de fecha 18 de Noviembre del 2002 la cual se encuentra descrita en el segundo punto del Capítulo de Considerandos del Acta de la cual me duelo, ya que, tal y como se desprende de la misma, NUNCA se dio a conocer a mi representada la ‘notificación del oficio de irregularidades las discrepancias observadas en el pedimento de referencia’, por tal motivo me están dejando en estado de indefensión al no notificarme personalmente dicha Acta y por ende no me otorgaron la opción de mi defensa que me AMPARA LA LEY. Lo anterior quiere decir que si me hubieran notificado dicha acta, estaría en tiempo y forma para presentar en los siguientes 10 días hábiles pruebas y alegatos que a derecho de mi representada correspondería. Por último es claro y preciso señalar que esta resolución es nula para todos sus efectos legales a que haya lugar.

“2.- A consecuencia de lo anterior es claro e improcedente el punto tercero de la resolución que se combate, ya que, la autoridad al declarar la nulidad Lisa y Llana (sic) de dicho acto es claro que no procede bajo ningún concepto la actualización de las contribuciones Omitidas (sic) y detalladas en el considerando primero de la misma resolución combatida.

“3.- Así mismo se deberá declarar improcedente el punto cuarto del mismo acto que se combate, por las razones antes expuestas.

“4.- El Acta invocada en los puntos anteriores es del todo contraria a la Ley, en virtud de que la autoridad aduanera excedió en demasiá el plazo de 4 meses que le concede el artículo 152 de la Ley Aduanera para determinar el crédito fiscal que ahora se impugna, es decir, dicha autoridad al decretar el crédito fiscal carecía de facultades para ello.”

De la transcripción anterior se aprecia con claridad que la actora no controvirtió en ningún momento la notificación efectuada por la Administración Local de Recaudación de Zapopan, Jalisco, ni algún acto tendiente a ejecutar el crédito fiscal emitido por la Aduana de Nuevo Laredo, y si bien en el punto No. 1 controvierte la notificación

ción de fecha 18 de Noviembre del 2002, a que hace referencia el segundo considerando de la resolución impugnada, esta notificación se refiere al “oficio de irregularidades de las discrepancias observadas en el pedimento de referencia”, y no a la notificación de la resolución impugnada o algún acto de ejecución, tal y como se observa de la siguiente transcripción efectuada a la resolución impugnada:

“Segundo.- Posteriormente con fecha 18 de Noviembre del 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 46, 49 y 160 fracción VI de la Ley Aduanera vigente en la época de la importación, se dieron a conocer al importador Procalza, S.A. de C.V., y al Agente Aduanal Carlos Fco. Cruz Barrera, mediante oficio de notificación por conducto del (a) C. Eduardo Bermúdez Lira, quien se identifica con gafete DC 17704, quien recibió la notificación del oficio de irregularidades las discrepancias observadas en el pedimento de referencia; Concediéndoles un término de diez días hábiles para que ofrecieran las pruebas y alegatos de lo que a su derecho convenga. Por lo que al no haberse recibido pruebas técnicas o arancelarias algunas que pudiesen desvirtuar lo notificado con esta Aduana, se procede a resolver lo conducente en derecho.”

En esa tesisura, si el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia de las Salas Regionales para conocer del juicio, se determina de acuerdo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada y en el caso de que sean varias, será el lugar donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada, en el presente caso, como ya se señaló, la resolución impugnada es la que determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, y que fue emitida por el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En efecto, en la especie no nos encontramos en el supuesto normativo a que se refiere la jurisprudencia emitida por este Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: “**COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES AD-**

MINISTRATIVAS.”, ya que, se reitera, la autoridad que notifica la resolución determinante del crédito fiscal, en ningún momento pretende ejecutarla, pues el único objeto de su actuación fue con el motivo de dar a conocer la mencionada resolución al hoy actor, en forma personal y en su domicilio fiscal, razón por la cual la actuación de la autoridad se insiste no es en calidad de ejecutora, sino únicamente para dar a conocer la resolución liquidatoria.

No obsta lo anterior, que en el resolutivo cuarto de la resolución impugnada se haya señalado “Remítase la presente resolución a la Administración Local de Recaudación correspondiente, por ser la Autoridad competente para efectos de su notificación, control y cobro”, ya que ello no puede influir para que en este momento, se considere para establecer la competencia de la Sala Regional correspondiente, la sede de la autoridad que notificó la resolución impugnada, puesto que como se ha señalado a lo largo de este fallo, claramente se desprende que la resolución que debe considerarse para establecer la competencia de la Sala Regional, lo es la que determinó el crédito fiscal, por lo que ante esta situación al haber sido emitida por la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya sede se encuentra en Nuevo Laredo, Tamaulipas, es en base a dicha sede que se concluye que es competente para conocer y resolver el juicio la Sala Regional del Noreste en turno, que comprende los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, con sede en la Ciudad de Monterrey, N.L., con fundamento en los artículos 1°, fracción VI y 2°, fracción VI del Acuerdo GG/10/2001.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y FUNDADO el incidente de incompetencia planteado por la Administración Local Jurídica de Zapopan en el Estado de Jalisco.

II.- Es competente, por razón de territorio para conocer del presente juicio, la SALA REGIONAL DEL NORESTE en turno, en consecuencia.

III.- Remítanse las actuaciones del juicio a la Sala Regional del Noreste en turno, para que sea ella la que conozca del mismo y lo resuelva conforme a derecho corresponda.

IV.- Gírese atento oficio a la SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE, haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la SALA REGIONAL DEL NORESTE en turno, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día primero de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Jorge Alberto García Cáceres, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrada Presidenta María del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvo ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el once de marzo de dos mil cuatro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaría General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-211

REGLA 25 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. SU CORRECTA INTERPRETACIÓN..- Del contenido de la regla 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se desprende: I).- Que quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial conforme a lo previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable; II).- Que las personas citadas en el punto anterior, deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra “diversos”, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido; III).- Que deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen; IV).- Que en caso de ser requeridos por la autoridad aduanera, deberán poner a disposición de la misma el original o, en su caso, copia del certificado de origen; y V).- En el caso de que existan motivos para creer o se tenga conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido. En razón de lo anterior, de una interpretación armónica de la regla en cita, puede decirse que en caso de ser requiri-

do el importador por la autoridad aduanera, para la exhibición del certificado de origen, deberá presentar el original del mismo, excepto cuando en el certificado de origen se indique en el campo 4 la palabra “diversos”, supuesto en el que bastará con que se exhiba una copia del certificado de origen válido, por lo que, en caso contrario, la importadora debe tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, y al momento de ser requeridos por la autoridad aduanera, debía poner a disposición de la misma el original de los certificados de origen en comento. (12)

Juicio No. 1425/03-05-02-5/1054/03-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralda Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de marzo de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-143

Juicio No. 689/02-18-01-1/1174/02-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 129

V-P-1aS-188

Juicio No. 217/03-20-01-5/817/03-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 342

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-1aS-212

IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVAISIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. NO LO ES LA CANTIDAD QUE SIRVE COMO BASE DEL IMPUESTO PREVISTO POR LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.- Si por cantidad bruta se entiende, gramatical y contablemente, aquélla que no ha sido afectada, modificada, corregida u objeto de deducción alguna, no puede considerarse jurídicamente que el término “importe bruto de los dividendos” para efecto de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del impuesto sobre la renta celebrado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1994, lo es la base del impuesto por los dividendos pagados por personas morales mexicanas que prevé el artículo 152, fracciones I y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues tal base es el resultado de la aplicación de un factor de 1.5385 al monto del dividendo que la sociedad mercantil ordenó distribuir entre sus accionistas, lo que supone una alteración al aumentar en más de un 50%, la cantidad que se ordenó distribuir, y obviamente esta modificación es la que le quita precisamente el carácter de importe bruto de los dividendos. En este contexto, por tal término debe entenderse el monto que la asamblea de accionistas de la empresa de que se trata, ordenó repartir a sus accionistas. (13)

Juicio No. 14172/02-17-03-3/2/04-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasco y Albuerne. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-166

Juicio No. 8632/02-17-01-8/398/03-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete (Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 261

V-P-1aS-167

Juicio No. 20722/02-17-01-7/726/03-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 261

V-P-1aS-168

Juicio No. 18246/02-17-10-4/667/03-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 261

V-P-1aS-210

Juicio No. 15127/02-17-01-5/1190/03-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 404

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-213

REVISIÓN DE GABINETE. DEBÍA CONCLUIRSE EN EL PLAZO QUE ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL, PARALELAMENTE, HAYA REALIZADO UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Si para efectos de llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación (revisión de escritorio), en materia de comercio exterior, la autoridad fundó su actuación, entre otros, en los artículos 42, fracción II y 48, de un ordenamiento doméstico como es el Código Fiscal de la Federación, ésta se encuentra obligada a aplicar los plazos que para el procedimiento de comprobación establece, en específico, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que la autoridad hubiere, de manera paralela, llevado a cabo una visita de verificación de origen a la empresa proveedora al amparo de disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que se trata de dos procedimientos distintos entre sí, ya que a través del regulado por el Código Fiscal de la Federación, la autoridad verifica que el contribuyente nacional cumpla con las obligaciones a que se encuentra afecto, y que en el caso son en materia de comercio exterior; mientras que con el diverso regulado por el Tratado en comento, se regula el que se aplica a una empresa extranjera, para efectos de verificar el origen de los productos que produce y/o exporta a nuestro país. Consecuentemente, con independencia de que la autoridad, paralelamente, hubiere iniciado una visita de verificación de origen a la empresa proveedora de la demandante al amparo de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cierto es que el contribuyente a quien se le practicó un acto de molestia en territorio mexicano, bajo disposiciones domésticas, requiere tener la certeza y seguridad de que en un plazo determinado la autoridad que revisa su situación fiscal en materia de comercio exterior, habrá de concluirlo y emitir la resolución que corresponda, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 46-A del

Código Fiscal de la Federación vigente en 1997 en que se ejercieron las facultades de comprobación. (14)

Juicio No. 811/03-17-11-3/65/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Los argumentos expuestos por el demandante a juicio de este Órgano Jurisdiccional resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, de conformidad con los razonamientos y fundamentos que enseguida se presentan.

En principio, resulta oportuno conocer los antecedentes de los actos combatidos, los cuales se desprenden tanto de las resoluciones que se impugnan, como del capítulo de “Hechos” de la demanda del actor, mismos que no son objetos de controversia y, que en síntesis fueron los siguientes:

1.- El 20 de agosto de 1997, le fueron notificados al actor dos oficios: 337-SAT-I-170 y 337-SAT-I-166, emitidos por la entonces Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional mediante los cuales la autoridad inició la revisión de gabinete a la actora, y a través de los cuales requirió a la contribuyente diversa documentación a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio

exterior al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, durante los ejercicios de 1994 a 1996 y el periodo comprendido de enero a julio de 1997.

2.- Con fecha 5 de septiembre de 1997, la empresa actora presentó ante la autoridad requirente diversa documentación.

3.- Mediante oficios 324-SAT-XI-050827, 324-SAT-XI-53998, 324-SAT-XI-050830 y 324-SAT-XI-054000 (fechados en los meses de octubre y noviembre de 1998), la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional notificó a la empresa extranjera “Mineral Processing & Marketing, Inc.” su intención de llevar a cabo una visita de verificación de origen, en sus instalaciones, con el objeto de verificar el origen de la “antracita” importada a territorio nacional por la hoy actora durante el periodo comprendido del 1 de enero de 1994 al 31 de julio de 1997, por la que solicitó trato arancelario preferencial al amparo de los certificados de origen emitidos por la empresa en cita en su carácter de productora y exportadora.

4.- Toda vez que la empresa extranjera anteriormente citada no otorgó su consentimiento expreso y por escrito para la visita de verificación propuesta por la autoridad, la autoridad mexicana determinó que los bienes sujetos a verificación no podían considerarse como originarios y por ende resultó improcedente el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes importados por el actor “antracita” en el momento de su importación a México.

5.- A través de las resoluciones números 324-SAT-XI-2892 y 324-SAT-XI-2894, ambas del 15 de enero de 1999, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional hizo del conocimiento de la empresa extranjera anteriormente señalada que resultaba improcedente el trato arancelario preferencial que se aplicó a la “antracita” que exportó a México.

6.- Inconforme con la resolución identificada con el número 2892, la empresa “Mineral Processing & Marketing, Inc.” interpuso recurso de revocación en su contra, mismo que fue resuelto en el sentido de confirmarla, a través de la diversa resolución 325-SAT-V-RA4-(36)-27467 de 22 de junio de 1999.

7.- Mediante oficios de observaciones 25244 de 13 de noviembre de 2001 y 25245 de 16 de noviembre del mismo año, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional hizo del conocimiento de la empresa actora que los certificados de origen expedidos por la empresa extranjera anteriormente citada (Mineral Processing & Marketing, Inc.) y utilizados por la hoy enjuiciante, fueron determinados como no válidos. En los mismos oficios se concedió al contribuyente el plazo de 20 días para que desvirtuara los hechos u omisiones asentados, derecho que fue ejercido en tiempo, sin embargo, la autoridad calificó de infundados e improcedentes sus argumentos y procedió a emitir los actos materia del presente juicio.

Ahora bien, según se advierte de las resoluciones impugnadas (fojas 62 y 93), -toda vez que en autos no obran los documentos con los que se iniciaron las facultades de comprobación, la autoridad fundó su actuación (requerimiento de documentación), entre otros, en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, periodo en el que se inició la revisión (julio y agosto de 1997), numerales que son del tenor siguiente:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“(...)

“II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

“(...)”

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la

presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

“II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

“III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

“IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

“V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

“VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de cuando menos de quince días por ejercicio revisado o fracción de éste, sin que en su conjunto exceda, para todos los ejercicios revisados, de un máximo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documen-

tos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

“Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

“El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

“VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

“VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

“IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.”

Como se advierte de los numerales transcritos, el procedimiento que siguió la autoridad demandada para llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior se fundó en disposiciones de un ordenamiento doméstico, como es el Código Fiscal de la Federación, de manera tal que la autoridad demandada debió aplicar los plazos que para el procedimiento de comprobación establece, en específico, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que la autoridad hubiere, de manera paralela, llevado a cabo una visita de verificación de origen a la empresa proveedora, al amparo de disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Ello es así, en virtud de que nos encontramos ante dos procedimientos completamente distintos entre sí, ya que a través del regulado por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad verifica que el contribuyente nacional cumpla con las obligaciones a que se encuentra afecto, y que en el caso son en materia de comercio exterior; mientras que en el diverso regulado por el Tratado en comento, si bien también se realiza por una autoridad nacional, lo cierto es que se aplica a una empresa extranjera, para efectos de verificar el origen de los productos que produce y/o exporta a nuestro país, para lo cual resulta imperativo la observancia de las normas contenidas en el referido Tratado, dado que en él los países involucrados previamente establecieron el procedimiento respectivo.

Así pues, se tiene que el contribuyente nacional requiere certeza en cuanto al plazo que habrá de emplear la autoridad revisora para resolver su situación fiscal, con independencia del resultado que arroje el procedimiento de verificación de origen aplicado a una empresa extranjera, sobre todo si se toma en cuenta que cada uno de los procedimientos empleados tiene su propia regulación, sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho, como lo menciona la autoridad, de que el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación establezca que las disposiciones de dicho Código se aplicarán sin perjuicio de lo establecido por los tratados internacionales, pues es el caso que el procedimiento de revisión de gabinete que se practicó al contribuyente se fundó, como lo reconoce la autoridad en su escrito de contestación a la demanda, en el artículo 42 del Ordenamiento legal en cita, de modo tal que la forma y términos en que habría de llevarse a cabo el procedimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del gobernado nacional tenía y tiene su fundamento en un ordenamiento doméstico, sobre todo si se toma en cuenta que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no se regula el procedimiento que nos ocupa, sino el diverso que corresponde a la verificación de origen de la mercancía que importa el hoy actor a territorio nacional.

Así las cosas, resulta errado que la autoridad señale que la actora pretende ignorar que las resoluciones impugnadas derivan de verificaciones de origen practicadas al amparo del Tratado en comento, pues tal y como se desprende de las

resoluciones impugnadas las mismas se originaron como consecuencia de la revisión de gabinete que llevó a cabo la autoridad, como incluso lo reconoce la enjuiciada en su contestación de demanda, en la que expresa que fundó su actuación, entre otros preceptos, en el artículo 42, en relación con el diverso 48 del Código Fiscal de la Federación, de modo tal que los actos combatidos en el presente juicio de manera alguna derivan de un procedimiento de verificación de origen, sino de uno diverso de comprobación de cumplimiento de obligaciones en materia de comercio exterior.

Así pues, con independencia de que la autoridad, paralelamente, hubiere iniciado una visita de verificación de origen a la empresa proveedora de la demandante al amparo de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cierto es que el contribuyente a quien se le practicó un acto de molestia en territorio mexicano, bajo disposiciones domésticas, requiere tener la certeza y seguridad de que en un plazo determinado la autoridad que revisa su situación fiscal en materia de comercio exterior, habrá de concluirlo y emitir la resolución que corresponda.

En este contexto, tenemos que si el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997 establece que la revisión que efectúen las autoridades en sus oficinas, como en la especie aconteció, habrá de concluir en un plazo de 9 meses, resulta que la autoridad que practicó los actos de verificación en contra del hoy actor, se encontraba obligada a emitir su resolución en dicho lapso, sin que el hecho de que se estuviere practicando una visita de verificación de origen a una empresa extranjera, relacionada con la demandante, fuere obstáculo para que la autoridad dictara la resolución que corresponde al ejercicio de las facultades de comprobación realizadas a un nacional, pues si bien, existe relación entre ambos procedimientos, lo cierto es que cada uno se regula de forma independiente, de forma tal que si la autoridad requería del resultado de la visita de verificación de origen para resolver sobre la situación definitiva en materia de comercio exterior del hoy actor, debió observar y medir los plazos y procedimientos establecidos en cada unos de los ordenamientos aplicables para cada caso, a fin de determinar la situación fiscal del contribuyente nacional.

Consecuentemente, el procedimiento de fiscalización establecido en el Código Fiscal de la Federación, deberá sujetarse a las disposiciones de este Ordenamiento, aun cuando el mismo se encuentre relacionado con un diverso procedimiento para determinar el origen de las mercancías previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, máxime que en el capítulo V de dicho Tratado, se regulan los procedimientos de certificación de origen, los cuales son diversos a los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por las autoridades mexicanas, siendo que en la especie, quien actuó fue una autoridad mexicana, fiscalizando a un contribuyente mexicano, e invocando como fundamento de su actuación, entre otros, las disposiciones relativas a las “revisiones de gabinete” que se contienen en el Código Fiscal de la Federación, y determinando un crédito fiscal en materia de comercio exterior a cargo de dicho contribuyente.

Corrobora lo anterior, la reforma realizada al primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, a través de la “*Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 29 de diciembre de 1997, en la cual se modificó la redacción del precepto que nos ocupa, para quedar como sigue:

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV, de la citada Ley, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada (...)"
(El subrayado es de esta Juzgadora)

En la reforma que nos ocupa se introdujo como uno de los supuestos de excepción para que operara el plazo de “6 meses”, el hecho de que se tratara de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad aduanera estuviese llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión.

Es de resaltar que este precepto entró en vigor con posterioridad a la fecha en que se ejercieron las facultades de comprobación de la autoridad, por lo que no es aplicable al caso, siendo que sólo se ha hecho referencia al mismo para destacar que, contrariamente a lo aducido por la autoridad, sí resulta aplicable el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, como así lo reconoció el propio legislador en la reforma a que se ha hecho alusión.

La determinación anterior, no transgrede de forma alguna disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en específico respecto del procedimiento de verificación de origen que se llevó a cabo en territorio de la Parte productora o exportadora, toda vez que los diversos que dieron origen a los actos combatidos a través de este juicio, se refieren de manera exclusiva a comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de comercio exterior, fundados en disposiciones del Código Fiscal de la Federación, mientras que el diverso realizado a la empresa extranjera se funda en dispositivos del referido Tratado.

Consecuentemente, lo resuelto por esta Juzgadora no implica la anulación del pretendido procedimiento de verificación de origen a la empresa extranjera “Mineral Processing & Marketing, Inc.”, máxime que el mismo ya fue materia de análisis y resolución por la Segunda Sección de esta Sala Superior, en el expediente 13114/99-11-08-8/526/00-S2-06-03, tal y como lo acredita el actor con la copia certificada que de la sentencia respectiva exhibió en el presente juicio (fojas 731).

Sobre el tema que nos ocupa, resultan aplicables las tesis de la Segunda Sección de esta Sala Superior que enseguida se transcriben:

“PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LE RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando las autoridades fiscales inicien un procedimiento de fiscalización ya sea visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de obligaciones de un contribuyente en materia de comercio exterior, relacionadas con operaciones respecto de las cuales se solicitó trato arancelario preferencial, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fundando la orden de visita o el requerimiento de documentación en disposiciones del citado Tratado comercial, dicho procedimiento fiscalizador se debe sujetar al plazo y reglas para su conclusión previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que en forma paralela inicie un diverso procedimiento de verificación de origen en el territorio de una de las partes miembros del Tratado, en virtud de que la fiscalización en territorio nacional a un contribuyente que tiene el carácter de importador no se rige por las reglas de verificación de origen previstas en el Tratado, pues éstas son aplicables a exportadores y productores. En consecuencia, no obstante que el procedimiento de verificación de origen llevado a cabo en territorio extranjero sea relacionado con la fiscalización realizada al importador nacional y que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no establezca plazo para la conclusión del primero, la autoridad debe aplicar las disposiciones legales que regulen cada procedimiento de verificación, argumentando que

dicho Tratado no establece plazo para concluir dicho procedimiento, máxime si la orden de visita o el requerimiento de documentación se fundaron en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

“(R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año III, Mayo 2003, pág. 403)”

“Quinta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002.

“Tesis: V-P-2aS-127

“Página: 105

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS.- DEBEN CONCLUIR EN EL PLAZO PREVISTO EN ELARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996, la visita domiciliaria o la revisión en las oficinas de la autoridad deben concluir en el plazo previsto en dicho artículo, aun cuando se esté llevando a cabo un procedimiento para determinar el origen de las mercancías al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello en virtud de que ambos ordenamientos regulan procedimientos diversos, máxime que no fue sino hasta 1997, por reforma realizada al primer párrafo del artículo en cita, a través de la ‘Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos’, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1997, que se introdujo como uno de los supuestos de excepción para que operara el plazo de conclusión de la visita o de la revisión citadas, el hecho de que se tratara de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad aduanera estuviese llevando a cabo la verificación de origen de mercancías a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión. (15)

“Juicio No. 1609/99-06-01-3/540/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)”

Así, se tiene que para efectos de computar el plazo para la conclusión de las visitas domiciliarias debe atenderse al contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, periodo en que las autoridades iniciaron la visita domiciliaria que dio origen al acto combatido.

Así, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997 establece:

“ARTÍCULO 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes que en el o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; los que en esos mismos ejercicios obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así como los integrantes del sistema financiero o los que en los ejercicios mencionados estén obligados a, u opten por hacer, dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este Código, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

“(...)”

En este contexto, se tiene que el argumento del actor es fundado, en tanto que la autoridad se encontraba obligada a concluir la visita domiciliaria en el plazo de 9 meses a que alude el referido numeral.

Lo anterior es así, en virtud de que en el mes de diciembre del año 2001, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta la Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada **“VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE, RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995)”**; sin embargo, ello de manera alguna significa que sea obligatoria para la autoridad administrativa, pues del análisis minucioso de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se puede apreciar que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas y la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria, además de para los Tribunales de menor jerarquía a los que emitieron la jurisprudencia, a los tribunales militares, judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, pero no se desprende que tal obligatoriedad pudiera alcanzar a las autoridades administrativas.

En este contexto, en acatamiento estricto a la jurisprudencia 1a./J. 22/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que incluso invoca la demandante, en torno al plazo para concluir la visita domiciliaria, se resuelve que el agravio expuesto en la demanda de nulidad es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada al configurarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues en el caso, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, ya fue materia de determinación de inconstitucionalidad por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al

mes de abril de 2002, página 430, en la que se declaró que la segunda parte del párrafo primero del numeral en cita, al establecer excepciones al plazo para concluir una visita domiciliaria, es inconstitucional.

La referida jurisprudencia es del tenor siguiente:

“VISITAS DOMICILIARIAS O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD, EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1995 A 1997), ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SOLO EN CUANTO A QUE NO SEÑALA UN LÍMITE A LA DURACIÓN DE TALES ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRACTICAN A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES.- Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el que no puedan ser molestado en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste; también lo es que el propio precepto permite a las autoridades practicar tales actos de molestia, a fin de que cumplan con el propósito que dio origen a dichos actos, cubriendo desde luego los requisitos que debe contener todo acto de molestia o la orden de visita. Por consiguiente, debe entenderse que esos actos están delimitados temporalmente, esto es, que deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así se volverían en una molestia constante o en una permanente intromisión al domicilio, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en los años de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, en lo que establece la segunda parte de su primer párrafo, es violatorio de la garantía constitucional de referencia, en razón de que prevé una regla general de duración máxima de las visitas domiciliarias o de la revisión de la contabilidad, a la que deben ajustarse las autoridades fiscales, pero excluye de la aplicación de la misma a ciertos grupos de contribuyentes, respecto de los cuales no

señala un plazo máximo de duración para los actos de fiscalización que se les practiquen de modo que queda al arbitrio de las mencionadas autoridades la duración del acto de molestia, pudiendo, incluso, volverse indefinido o extender la conclusión de la visita, lo que es contrario a la citada garantía de seguridad jurídica.

“PRECEDENTES

“Amparo directo en revisión 184/2000. Almacenadora General, S.A. 14 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

“Amparo directo en revisión 1272/2000. Abinsa, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

“Amparo directo en revisión 1199/2001. Transferencias Graneleras, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

“Amparo directo en revisión 1256/2001. Recimentaciones y Pilotaje, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Integró la Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

“Amparo directo en revisión 1254/2001. Constructora del Distrito, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 22/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro,

Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 503, tesis 2a. XXXVII/2001, de rubro: “VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO ESTABLECE QUE RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995).”

Se hace notar que la determinación de considerar ilegal la resolución impugnada, obedece a que la misma es el resultado de una actuación sustentada en un precepto legal que ya fue declarado inconstitucional, lo que hace que el procedimiento seguido por la autoridad se encuentre viciado y por ende que la determinación del crédito que se combate siga la misma suerte.

La conclusión anteriormente alcanzada no implica que este Tribunal realice un pronunciamiento de constitucionalidad, pues una actuación de esta naturaleza es facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sino que, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se limita a la obediencia de la jurisprudencia emitida por este Poder, tal y como lo ha resuelto el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la jurisprudencia número VIII.2o. J/29, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo X, correspondiente a julio de 1999, página 810, cuyo texto es:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASOS EN QUE POR EXCEPCIÓN PUEDE CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Conforme al sistema de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103, 104, fracción V, 105, fracciones I y II, y 107, fracciones VII, VIII y IX, es facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, el análisis de la constitucionalidad o no de las disposiciones legales, así como hacer la interpretación directa de los preceptos constitucionales, lo que

excluye a otros órganos jurisdiccionales de esa competencia, dentro de los que se encuentra el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que éste sólo puede llegar a la conclusión de que determinado acto administrativo o fiscal es inconstitucional en los casos de excepción siguientes: a) que la interpretación constitucional de los preceptos impugnados haya sido establecida previamente por los tribunales de amparo en tesis jurisprudencial, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el Tribunal Fiscal está obligado a acatarla, pero tal cumplimiento no implica en modo alguno interpretación constitucional, ya que únicamente se trata de la aplicación de la jurisprudencia, pues no está determinando motu proprio el alcance del precepto legal que se tilda como contraventor de la Carta Magna, sino que únicamente cumple con la obligación de acatar la jurisprudencia, lo que deriva en un aspecto de legalidad; lo anterior, siempre y cuando el criterio de la jurisprudencia sea aplicable exactamente al caso de que se trata, sin requerir de mayor estudio o de la expresión de diversos argumentos que los contenidos en la tesis relativa, pues, en tal caso, ya se está frente al análisis constitucional de la ley o artículo, impugnados; y, b) cuando el análisis constitucional sea en relación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pero únicamente refiriéndose a las violaciones procedimentales o formales, pues tal aspecto está permitido por el artículo 238, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, como una facultad ordinaria conferida al Tribunal Fiscal de la Federación con el propósito fundamental de controlar la legalidad de los actos administrativos.”

Al efecto, también tiene aplicación la tesis de este Tribunal que enseguida se transcribe:

“Quinta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002.

“Tesis: V-P-2aS-146

“Página: 150

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- Este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurría en los vicios de ultra o extra petita. Por otra parte, el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la causa pretendida; sin embargo, la ley permite que se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden público: El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, enuncia a dos de ellas sin que ello signifique que son las únicas. Así, la noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación de los casos concretos; ello no impide, como ha acontecido con el penúltimo párrafo del artículo 238, del Código citado, que el legislador defina algunos casos que considere de orden público. En este orden de ideas, este Tribunal considera que el artículo 76-Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señale expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, considerando inconstitucional un precepto legal. Por lo tanto, la jurisprudencia que decrete la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de una ley, es una cuestión de orden público. Razón por la cual, aun cuando el actor no invoque expresamente agravio alguno sobre la inconstitucionalidad en contra de una multa fundada en un precepto legal declarado inconstitucional, el Tribunal Fiscal de la Federación, al tener conocimiento de la jurisprudencia que declara inconstitucional este precepto, deberá aplicarla por ser de orden público. (21)

“Juicio No. 235/99-08-01-3/350/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, en sesión de 18 de octubre de 2001, por mayoría de 3 votos a favor, un voto con los puntos resolutivos, y un voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
“(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2001)

“PRECEDENTES:

“IV-P-2aS-150

“Juicio No. 9502/98-11-02-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“IV-P-2aS-285

“Juicio No. 100(14)16/95/13106/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.”

En este orden de ideas, ante la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, resulta que la revisión de gabinete llevada a cabo por la autoridad debió concluirse en el plazo de los nueve meses que establece el multicitado dispositivo; pero si en el caso el ejercicio de las facultades de comprobación se inició el 20 de agosto de 1997, como se desprende de los actos controvertidos (fojas 62 y 93), y los oficios de observaciones se notificaron el 2 de abril de 2002 (fojas 117 y 124), documentos que en términos de lo previsto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, hacen prueba de los hechos legalmente afirmados en ellos, es claro que la autoridad excedió el plazo de los 9 meses que al efecto establecía el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, periodo en el que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, respecto de los ejercicios fiscales de 1994 a 1996 y del 1 de enero al 31 de julio de 1997, por lo que, atento al contenido del último párrafo del numeral en cita, vigente en 1997, tanto los oficios requisitorios de documentación,

con los que se iniciaron las facultades de comprobación, como las actuaciones que de ellos emanan han quedado sin efectos, siendo procedente declarar nulos, de forma lisa y llana los actos administrativos determinantes de los créditos que se controvieren en la especie, por ser el resultado de un procedimiento ilegal.

Apoya la conclusión anteriormente alcanzada la tesis de este Tribunal que enseguida se transcribe:

“NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1995, las autoridades fiscales deben concluir la visita desarrollada en el domicilio fiscal de los contribuyentes, o la revisión efectuada en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de la notificación a los contribuyentes del inicio de las facultades de comprobación, salvo las excepciones que el propio numeral contempla, pudiéndose ampliar el plazo hasta por dos períodos iguales, siempre y cuando se notifique la prórroga correspondiente antes de que concluya dicho plazo; notificación que deberá realizarse conforme a la ley. En esta tesitura, si la notificación del oficio que comunica la ampliación de la visita resulta ilegal, el plazo de los nueve meses que tiene la autoridad para concluir una visita debe computarse desde la fecha en que se hizo la entrega de la orden de visita hasta la fecha en que se levante el acta final, y si dicho plazo excede de los nueve meses, la actuación de la autoridad deviene ilegal, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por haber contravenido las disposiciones legales aplicables, motivo por el cual procede la declaratoria de nulidad de manera lisa y llana. Esta conclusión se fortalece si se atiende que el propio numeral establece que cuando las autoridades fiscales no concluyan la visita dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivan, como lo es la propia resolución impugnada.

“PRECEDENTES:

“IV-P-1aS-56

“Juicio No. 100(14)174/98/750/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

“IV-P-1aS-106

“Juicio No. 884/98-08-01-1/266/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo del 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de marzo del 2000).

“IV-P-1aS-132

“Juicio No. 335/98-04-01-2/490/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de mayo del 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.”

“V-P-1aS-15

“Juicio No. 11285/98-11-05-2/688/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de día 29 de agosto de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente.- Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto de 2000).

“V-P-1aS-209

“Juicio No. 1138/01-15-01-7/1118/02-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de día 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Ma-

gistrado Ponente.- Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2004).

No es obstáculo para la conclusión anteriormente alcanzada, lo argumentado por la autoridad en el sentido de que la demandante se encontraba en una situación excepcional (efectuaba pagos a residentes en el extranjero) y que por ello no se encontraba obligada a observar el plazo de los nueve meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para concluir la visita, pues tal y como se precisó con anterioridad, si bien la jurisprudencia que emite el Poder Judicial no le resulta obligatoria a la autoridad administrativa, lo cierto es que para este Órgano Juzgador la misma es de acatamiento forzoso en términos de lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, motivo por el cual la excepción a que se refiere la enjuiciada no puede ser atendida por este Tribunal.

Así pues, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, atento a la jurisprudencia del Poder Judicial que enseguida se transcribe:

“Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Enero de 2004 Tesis: 2a./J. 2/2004 Página: 269 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÉ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO.- Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domi-

liaria o la revisión de gabinete o de escritorio hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese Código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución no pueden tener valor porque constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo término, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad reglada establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo cual implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, y que la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente respecto del ejercicio o ejercicios revisados, sin que sea óbice para lo anterior el que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución administrativa tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.

“Contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales

Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisésis de enero de dos mil cuatro.”

No es óbice para la conclusión anteriormente alcanzada, el argumento de la autoridad en torno a que la Jurisprudencia que invoca la actora y que alude al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1995 no resulta aplicable, dado que se refiere únicamente a las visitas domiciliarias y no a revisiones de gabinete, lo anterior, en razón de que dicha jurisprudencia interpreta el artículo que nos ocupa, cuyo texto, vigente en 1995 no sólo hacía mención a las visitas domiciliarias, sino también a las revisiones de la contabilidad en las oficinas de las autoridades; esto es, lo que constituye una revisión de gabinete propiamente dicha.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la enjuiciada cuando expresa que la demandante consintió tácitamente la aplicación del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en razón de que no interpuso los medios de defensa que correspondía antes o después de la emisión de los oficios de observaciones; lo anterior, en virtud de que a través del presente juicio al actor se encuentra en posibilidad de hacer valer todas las violaciones que cometió la autoridad revisora, pues sus actos se regulan por los ordenamientos legales existentes, de cuya violación conoce este Órgano Jurisdiccional, como tribunal de legalidad.

Ahora bien, toda vez que con el estudio del presente concepto de impugnación se declara una nulidad lisa y llana, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes agravios expuestos por el actor, ya que su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, que quedaron precisadas en el resultando 1o. de este fallo.

III.- NOTIFIQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y uno más con los puntos resolutivos de la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 5 de abril de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-1aS-214

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN..- De conformidad con el artículo 25 de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de marzo de 1996 y 36 de la Ley Aduanera vigente a partir del 1º de abril de 1996, quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la Aduana un pedimento de importación en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conteniendo los datos necesarios de la mercancía de que se trata, para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los referentes a su régimen aduanero, de donde resulta evidente que dichos pedimentos representan declaraciones o avisos correspondientes a una contribución no calculada por ejercicios y que forzosamente deben ser presentados ante la autoridad Aduanera. De tal manera, en los términos del artículo 67, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cómputo del plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad respectiva, para determinar contribuciones omitidas e imponer sanciones sobre este particular, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el pedimento de importación. (15)

Juicio No. 2670/03-17-09-8/1209/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

PRECEDENTES:

III-PS-I-21

Juicio No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por

unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 99. Marzo 1996. p. 24

V-P-1aS-147

Juicio No. 1487/02-06-02-1/350/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 78

V-P-1aS-206

Juicio No. 3648/02-07-01-4/1071/03-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 20 de enero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor .- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 395

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-215

CADUCIDAD.- LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE SU PLAZO ESTÁ CONDICIONADA A QUE CADA SEIS MESES SE LEVANTE CUANDO MENOS UN ACTA PARCIAL O FINAL, O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2001, la suspensión del cómputo del plazo de la caducidad se produce cuando se interpone algún recurso administrativo o juicio, o bien,

cuando se ejercen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II, III y IV. Sin embargo, el supuesto de suspensión con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, está condicionado a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva, dado que de no cumplirse esta condición, se entenderá que no hubo suspensión. (16)

Juicio No. 2670/03-17-09-8/1209/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior el concepto de impugnación planteado por la actora resulta ser fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

Del estudio de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1.- Mediante oficio número 341-III-10024 de fecha 13 de mayo de 1996 (folios 512 y 513 del expediente), emitido por el Director de Auditoría Internacional de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, requirió al representante legal de Meldisco, S.A. de C.V. para que en el término de 15 días hábiles le proporcionara la información y documentación siguiente:

“1.- Copia de los certificados de origen válidos que amparen las importaciones realizadas por su representada, bajo las fracciones arancelarias 6402.91.01, 6402.99.02, 6402.99.05, 6403.59.99, 6403.91.01, 6403.91.02, 6403.91.03, 6403.91.99, 6403.99.02, 6403.99.03, 6403.99.04, 6403.99.05, 6404.11.01, 6404.11.02, 6404.19.01, 6404.19.02, 6404.19.03 y 6401.92.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y que se efectuaron durante el periodo comprendido del 1o. de enero de 1995 al 28 de febrero de 1996, respecto de las cuales se haya solicitado trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“2.- Copia de los pedimentos de importación, de las facturas comerciales y de los conocimientos de embarque o guías de tráfico aéreo, así como de las manifestaciones de valor y de los elementos que se hayan tomado en consideración para determinar el valor en aduanas de las mercancías relacionadas con la documentación solicitada en el punto anterior.

“3.- Proporcione las razones y los elementos que se tomaron en consideración para determinar la clasificación arancelaria utilizada en la importación de los bienes a los que se hace referencia en el numeral 1, anexando copia de folletos por modelo, catálogos del producto, fotografía y demás elementos que le permitieron identificar dichos bienes.”

2.- El oficio descrito en el punto anterior fue notificado a la hoy actora con fecha 15 de mayo de 1996, según manifestación expresa que realizó la actora en el hecho 2 de su escrito de demanda sin que la autoridad demandada lo desvirtuara.

3.- Por escrito de fecha 4 de junio de 1996, Meldisco de México S.A de C.V., dio contestación al requerimiento formulado.

4.- Por oficio número 330-SAT-VII-12051 de fecha 23 de mayo de 2001, emitido por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional emitió el oficio de observaciones concediéndole a la actora un término de 20 días hábiles para que

manifestara lo que su derecho conviniera (folio 186 a 190 de autos) oficio que fue notificado a la actora el día 6 de junio de 2001, según constancia de notificación que obra en el expediente a folio 191.

5.- Por oficio número 330-SAT-VII-19812 de 12 de julio de 2001, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes determinó a cargo de Meldisco, S.A. de C.V. un crédito fiscal en cantidad total \$118'104,425.17, por conceptos de impuestos al comercio exterior, impuesto al valor agregado, cuotas compensatorias, recargos y multas, en virtud de que aplicó indebidamente el trato arancelario preferencial a mercancía descrita como calzado y sus partes, lo que se realizó en los siguientes términos:

“CONSIDERANDOS

“PRIMERO.- Que la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, a través del oficio No. 330-SAT-VII-15775 de fecha 5 de septiembre del 2000, hizo del conocimiento de Meldisco de México, S.A. de C.V. c/o Rudolph Miles & Sons la resolución definitiva de origen, mediante la cual se negó el trato arancelario preferencial con relación al calzado que adquirió de las empresas Foot-tec Industries, Inc., Carter Footwear Inc., y Dentex Shoe Corporation a que aluden los puntos 6, 7 y 12 del apartado de ANTECEDENTES precedente y que posteriormente exportó a México, toda vez que dichos bienes no califican como originarios y que resulta improcedente el trato arancelario preferencial que se les aplicó al momento de su importación a México. Lo anterior, debido a las razones señaladas con anterioridad.

“Asimismo, a través de la resolución No. 330-SAT-VII-15775 en comento, se determinó que los certificados de origen expedidos y/o proporcionados por Meldisco de México, S.A. de C.V. c/o Rudolph Miles & Sons y en donde se señala a Foot-tec Industries, Inc., Carter Footwear Inc., y Dentex Shoe Corporation y que fueron utilizados por Meldisco de México, S.A. de C.V. para amparar la importación a los Estados Unidos Mexicanos del calzado

sujeto a verificación, clasificado en las subpartidas arancelarias 6402.91, 6402.99, 6403.91, 6403.99 y 6404.19 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, durante el periodo del 1° de enero de 1995 al 28 de febrero de 1996, son certificados de origen no válidos, en virtud de que hacen referencia a bienes que no califican como originarios.

“Cabe señalar que Meldisco de México c/o Rudolph Miles & Sons no interpuso medio de defensa legal alguno en contra de la resolución No. 330-SAT-VII-15775 antes invocada, por lo que la misma ha quedado firme.

“SEGUNDO.- Ahora bien, también mediante la resolución No. 330-SAT-VII-15775 se determinó que por lo que respecta a los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 6402.91, 6402.99 y 6404.19 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que fueron adquiridos por Meldisco de México c/o Rudolph Miles & Sons, de las empresas S. Goldberg & Co., Trimfoot Company, Missouri Industries Inc. y Mars Footwear Inc., tal y como consta en los puntos 8, 9, 10 y 11 del apartado de ANTECEDENTES de la presente resolución, dichos bienes cumplen con la regla específica de origen que le es aplicable conforme al artículo 401 (b) y el artículo 401 del TLCAN y por ende, califican como originarios, por lo que los certificados de origen que amparan dichos bienes son certificados de origen válidos.

“Por otra parte, por lo que respecta a un certificado de origen de fecha 4 de marzo de 1994, 3 certificados de origen de fechas 10 de enero de 1995 y 3 certificados de origen sin fecha, emitidos y/o proporcionados por Meldisco de México c/o Rudolph Miles & Sons al importador mexicano Meldisco de México, S.A. de C.V. y en los que se señala como productores a las empresas B. Leavy and Son, Cove Shoe Company, Munro & Company Inc., New Balance For Kids Div. Of Tobin-Hamilton, Gator Industries Inc., Suave Shoe Corp., y Geenfoot Inc., esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes determinó que los 7 certificados de origen antes mencionados y que fueron

utilizados por su representada en la importación de los bienes sujetos a verificación son certificados de origen que fueron llenados, firmados y fechados, de conformidad con lo previsto en las reglas 1 y 17 fracción I de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995 y en las reglas 1, 13 fracción I y 16 de las Reglamentaciones Uniformes de diciembre de 1993.

“TERCERO.- Que mediante el oficio de observaciones No. 330-SAT-VII-12051 de fecha 23 de mayo del 2001, notificado el 6 de junio del mismo año, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, hizo del conocimiento de Meldisco de México, S.A. de C.V. los hechos a que hacen referencia los puntos considerativos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución y específicamente respecto de los certificados de origen expedidos y/o proporcionados por México c/o Rudolph Miles & Sons, y en donde se señala a Foottec Industries, Inc., Carter Footwear Inc. y Dentex Shoe Corporation como productores de dichos bienes, y los cuales fueron utilizados para aplicar trato arancelario preferencial al calzado, clasificado bajo las subpartidas arancelarias 6402.91, 6402.99, 6403.91, 6403.99 y 6404.19 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que importó a México durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1995 al 28 de febrero de 1996, son certificados de origen no válidos, debido a que hacen referencia a bienes que no califican como originarios, por las razones que han quedado precisadas con anterioridad.

“Adicionalmente se hizo del conocimiento de su representada que los certificados de origen que utilizó para aplicar trato arancelario preferencial, contravienen lo dispuesto por las reglas 1 fracción IV, 17 fracción I y 20 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, reglas 2, 13 fracción I, 16 y 22 de las Reglamentaciones Uniformes de diciembre de 1993, puesto que hacen referencia a bienes que no califican como originarios.

“En este sentido, a pesar de habersele conferido a Meldisco de México, S.A. de C.V. un plazo de 20 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho

conviniere dicha empresa no ejerció su derecho por lo que las irregularidades en que se ubicó, contenidas en el oficio de observaciones en comento, se tienen por consentidas y las mismas subsisten plenamente.

“CUARTO.- Por lo anterior, y acorde con lo manifestado en los puntos 6, 7 y 12 del apartado de ANTECEDENTES de esta resolución, así como en los puntos considerativos PRIMERO Y TERCERO de este apartado, Meldisco de México, S.A. de C.V. utilizó certificados de origen no válidos para la aplicación de trato arancelario preferencial en la importación de los bienes sujetos a verificación durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1995 al 28 de febrero de 1996, por lo que su representante incumplió lo dispuesto por el artículo 502 (1) (a), (b) y (c) del TLCAN, así como lo establecido en la regla 25 fracciones II y IV de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, regla 21 fracción II y IV de las Reglamentaciones Uniformes de diciembre de 1993, debido a que al momento de dichas importaciones no declaró con base en certificaciones de origen válidos, ni contaba con ellos, ni muchos menos presentó un certificado de origen válido a requerimiento de la autoridad, razón por la cual Meldisco de México, S.A. de C.V. se ubicó en el supuesto de negación del trato arancelario preferencial a que hace referencia el artículo 502 (2) (a) del TLCAN regla 24 de las Reglamentaciones Uniformes de diciembre de 1993, y regla 28 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995.

“Cabe señalar que debido a que Meldisco de México, S.A. de C.V. no efectuó importación alguna de bienes amparados por certificados de origen expedidos y/o proporcionados por Meldisco de México c/o Rudolph Miles & Sons y en donde se señala a Foot-tec Industries, Inc., Carter Footwear Inc., y Dentex Shoe Corporation como supuestos productores respecto de los bienes comprendidos en la subpartida 6404.11 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación durante el periodo sujeto a revisión, se tiene que en la presente resolución no se emite pronunciamiento alguno respecto a dichos bienes.

“QUINTO.- Ahora bien, con fecha 30 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ‘Resolución definitiva sobre las importacio-

nes de calzado y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 64.01, 64.02, 64.03, 64.04, 64.05 y 64.06 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia'. Dicha resolución en su punto 117 establece que: 'Se modifica la resolución que revisa a la provisional que declaró el inicio de la investigación administrativa a que se refiere el párrafo 8 de esta resolución imponiendo las cuotas compensatorias definitivas en los términos y modalidades que se indican: B. A las importaciones de calzado efectuadas a través de las fracciones arancelarias de la partida 64.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con excepción de la fracción arancelaria 6402.11.01, 232 por ciento. D. A. las importaciones de calzado efectuadas a través de las fracciones arancelarias de la partida 64.03 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con excepción de las fracciones arancelarias 64.03.19.99 y 64.03.99.99: 323 por ciento G. A las importaciones de calzado efectuadas a través de las fracciones arancelarias de la partida 64.04 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con excepción de la fracción arancelaria 64.04.11.99: 313 por ciento.'

"Por su parte, los puntos 124 y 125 de la resolución antes citada, señalan: '124.- Las cuotas compensatorias impuestas en los términos de esta resolución se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente. 125. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias impuestas en esta resolución, con independencia del cobro del arancel respectivo, en todo el territorio nacional, incluso en las franjas fronterizas y zonas libres del país.'

"SEXTO.- Acorde con lo anterior con fecha 30 de agosto de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias (en adelante acuerdo de cuotas de agosto de 1994) el cual, en su artículo Primero señala que: 'El presente acuerdo tiene por objeto establecer las nor-

mas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de la aplicación de la Ley de Comercio Exterior en materia de cuotas compensatorias.'

"En este sentido el artículo Cuarto del acuerdo de cuotas de agosto de 1994 establece que: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:

"I.- Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:

- "a) (...)
- "b) (...)

"c) Cuando se trate de cualesquiera mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, con el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado (...)

"Asimismo, el artículo Séptimo del Acuerdo de Cuotas de agosto de 1994, también señala que cuando la autoridad competente determine que un certificado es falso, contiene datos o declaraciones falsos o ha sido alterado, el importador deberá pagar la cuota compensatoria provisional o definitiva sin perjuicio de las sanciones y penas que resulten aplicables de conformidad con las leyes correspondientes.

"Al respecto el artículo Primero Transitorio del Acuerdo en mención, indica que: 'El presente acuerdo entrará en vigor el primero de septiembre de 1994'. En tal virtud tomando en cuenta lo anteriormente señalado el acuerdo de cuo-

tas de agosto de 1994, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de noviembre de 1996, es aplicable a las importaciones efectuadas por Meldisco de México, S.A. de C.V. desde el 1º de enero de 1995 y hasta el 28 de febrero de 1996, según los pedimentos de importación que nos ocupan.

“SÉPTIMO.- Por lo anterior, acorde con lo manifestado en los Antecedentes de esta resolución así como en los puntos PRIMERO a SEXTO de este apartado al haber utilizado Meldisco de México, S.A. de C.V., certificados de origen no válidos se tiene que dichos certificados no pueden surtir efecto legal alguno por lo que al no acreditarse el origen de las mercancías sujetas a verificación para efectos de preferencias arancelarias se tiene que Meldisco de México, S.A. de C.V. tampoco acreditó que el país de origen de las mercancías objeto de verificación fuera distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, en términos del artículo Cuarto del Acuerdo de Cuotas de Agosto de 1994 y el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior vigente en la fecha de las importaciones, por lo que Meldisco de México, S.A. de C.V. con fundamento en el artículo Séptimo de dicho Acuerdo de Cuotas de Agosto de 1994 se hace acreedor al pago de la cuota compensatoria determinada para las importaciones del calzado clasificado en las partidas arancelarias 64.02, 64.03 y 64.04 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación a que hace referencia la Resolución publicada el 30 de diciembre de 1993, importados por Meldisco de México, S.A. de C.V. durante el periodo comprendido del 1º de enero de 1995 al 28 de febrero de 1996, acorde con los pedimentos de importación que nos ocupan.

“En tal virtud Meldisco de México, S.A. de C.V. se ubica en el supuesto del artículo séptimo del Acuerdo de Cuotas de Agosto de 1994 antes transcrita, por lo que se reitera, se hace acreedor al pago de la cuota compensatoria determinada para los bienes clasificados en las partidas 64.02, 64.03 y 64.04 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“Por ello se reafirma que las importaciones materia de la presente resolución, le es aplicable la cuota compensatoria que resulte de aplicar el 232% sobre el valor en aduanas de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 6402.91 y 6402.99, 323% sobre el valor en aduanas de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 6403.91 y 6403.99 y 313% sobre el valor en aduanas de los bienes clasificados en la subpartida arancelaria 6404.19 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, determinados en la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993.

“OCTAVO.- Con base en lo anterior y acorde con lo dispuesto por el artículo 502 (2) (a) del TLCAN esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes determina como improcedente el trato arancelario preferencial de los bienes sujetos a verificación clasificados en las subpartidas arancelarias 6402.91, 6402.99, 6403.91, 6403.99 y 6404.19 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, aplicado por Meldisco de México, S.A. de C.V. al momento de su importación a México. Por tanto, se tiene que su representada, en su carácter de importador, aplicó indebidamente un trato arancelario preferencial con respecto a dichos bienes, por lo que con dichas importaciones causó el impuesto general de importación aplicable a los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 6402.91, 6402.99, 6403.99 y 6404.19 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación sujetos a un arancel general del 20% del 1° de enero de 1995 hasta el 12 de junio de 1995 y del 35% a partir del 13 de junio de 1995.

“En este sentido a través de la presente resolución, y con base en los puntos señalados con anterioridad, esta Administración Central retira de manera definitiva el trato arancelario preferencial del que indebidamente han gozado los bienes importados por Meldisco de México, S.A. de C.V. desde la fecha de su importación y hasta la presente resolución procediéndose en consecuencia a liquidar las cantidades correspondientes por concepto de impuestos y aprovechamientos omitidos, tal y como se señala a continuación.

“En tal virtud, si por el trato arancelario preferencial indebidamente aplicado, Meldisco de México, S.A. de C.V. utilizó una tasa del 16.00% (sic) para las importaciones de los bienes sujetos a verificación durante los meses de enero, febrero y marzo de 1995, debiendo pagar la tasa ad valorem general del 20% y una tasa del 16.00% en los meses de julio y agosto de 1995, debiendo pagar la tasa ad valorem general del 35%, entonces es evidente que omitió pagar la diferencia del impuesto al comercio exterior, restante que en la especie es el 4.00% y 19.00% respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación así como en lo señalado por el artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior; 1°, 35 fracción I, 36, 57 y 58 de la Ley Aduanera vigente en la fecha de las importaciones, haciéndose acreedor en consecuencia al pago de los impuestos omitidos.

“NOVENO.- Adicionalmente a la omisión de impuestos al comercio exterior a que alude el párrafo que antecede, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, considera que Meldisco de México, S.A. de C.V. en su carácter de importador de los bienes que se clasificaron en las subpartidas arancelarias 6402.91, 6402.99, 6403.91, 6403.99, 6404.11 y 6404.19 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, importados a México durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1995 al 28 de febrero de 1996, cometió la infracción prevista en el artículo 127 fracción I de la Ley Aduanera vigente en la fecha de las importaciones haciéndose acreedor en consecuencia, a la sanción que establece el artículo 129 fracción I del mismo ordenamiento legal.

“Por otra parte, tal y como se señaló con anterioridad Meldisco de México, S.A. de C.V. omitió parcialmente el pago del impuesto general de importación y toda vez que dicho impuesto forma parte de la base gravable para efecto de la determinación del impuesto al valor agregado, se tiene que Meldisco de México, S.A. de C.V. omitió parcialmente el pago de este último impuesto, haciéndose acreedor en consecuencia al pago de la diferencia que resulte entre el monto del impuesto al valor agregado pagado por el importador al momento de

la importación, y el que resulte de efectuar el cálculo de este último impuesto, en los términos previstos en los artículos 1º fracción IV, 5º último párrafo, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a la fecha de las importaciones, tomando en cuenta para el cálculo de su base gravable el impuesto general de importación efectivamente causado por dichas importaciones.

“Asimismo, en razón de que Meldisco de México, S.A. de C.V. omitió parcialmente el pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, esta Administración Central considera que cometió la infracción prevista en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en las fechas de las importaciones, haciéndose acreedor a la sanción prevista en la fracción II del mismo precepto.

“DÉCIMO.- Asimismo, tal y como se señaló con anterioridad, en razón de que Meldisco de México, S.A. de C.V. no acreditó que el país de origen de las mercancías objeto de verificación fuera distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se hace acreedor al pago de la cuota compensatoria omitida que corresponde al 232% sobre el valor en aduanas de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 6402.91 y 6402.99, 323% sobre el valor en aduanas de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 6403.91 y 6403.99, y 313% sobre el valor en aduanas de los bienes clasificados en la subpartida arancelaria 6404.19, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación a que hace referencia la Resolución publicada el 30 de diciembre de 1993, importados por Meldisco de México, S.A. de C.V. durante el periodo comprendido del 1º de enero de 1995 al 28 de febrero de 1996. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 36 y 58 de la Ley Aduanera vigente en la fecha de las importaciones así como en los preceptos 65 y 66 de la Ley de Comercio Exterior.

“Ahora bien, considerando que Meldisco de México, S.A. de C.V. omitió el pago de la cuota compensatoria respectiva de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional considera que Meldisco de México, S.A. de C.V. en su carácter de impor-

tador de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 6402.91, 6402.99, 6403.91, 6403.99, 6404.11 y 6404.19 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, importados a México durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1995 al 28 de febrero de 1996, cometió la infracción prevista en el artículo 127 fracción I de la Ley Aduanera vigente en la fecha de las importaciones, haciéndose acreedor en consecuencia a la sanción que establece el artículo 129 fracción I del mismo ordenamiento.

“DÉCIMO PRIMERO.- En consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 apartado A fracción XLI y apartado B fracción XV, así como en el artículo 18 apartado R fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, procede a determinar el crédito fiscal a cargo de Meldisco de México, S.A. de C.V. considerando que es aplicable a la importación de los bienes objeto de la presente liquidación que se clasificaron en las subpartidas arancelarias 6402.91, 6402.99, 6403.91, 6403.99, 6404.11 y 6404.19 la tasa ad valorem 20% y 35% establecida en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente en 1995, considerando que Meldisco de México, S.A. de C.V. aplicó una tasa ad valorem del 16.00% faltando cubrir la diferencia del 4.00% y 19.00% respectivamente como sigue:

“(…)"

6.- Inconforme con la resolución liquidatoria descrita en el punto anterior, Meldisco de México S.A. de C.V. interpuso recurso de revocación mismo que fue resuelto por oficio 330-SAT-IV-4-A-21055/02 de fecha 22 de noviembre de 2002, por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, Administración General de Grandes Contribuyentes, a través del cual se confirma la liquidación recurrida.

Ahora bien, esta Juzgadora estima que en el caso a estudio se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y 83 de la Ley Aduanera vigentes en 2001, numerales que establecen:

“ARTÍCULO 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

“(...)

“II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

“(...)”

“ARTÍCULO 83.- Las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado. Dichos pagos se deberán efectuar en cualquiera de los medios que mediante reglas establezca la Secretaría. El pago en ningún caso exime del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

“(...)”

De los numerales transcritos se desprende que uno de los supuestos para que se configure la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales omitidos, es cuando el término de cinco años comienza a correr a partir de que se presentó o debió presentarse declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; así también se contempla que las contribuciones que se generan con motivo de las importaciones se pagan al presentar el pedimento de importación para su trámite en las oficinas autorizadas y antes de que se active el mecanismo de selección aleatoria.

Es necesario señalar que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los pedimentos son una especie de declaración conforme a la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VIII, Septiembre de 1998

“Tesis: 2a./J. 62/98

“Página: 365

“PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- El término declaración fiscal constituye cualquier expresión escrita relativa al cumplimiento de una obligación tributaria que realiza el sujeto pasivo ante la autoridad hacendaria, mientras que **el pedimento es una especie de declaración fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual sea el importador o el exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías. Por consiguiente, debe aceptarse que dentro del contexto de declaraciones en materia de impuestos federales, se encuentran los pedimentos.**

“Contradicción de tesis 22/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Tesis de jurisprudencia 62/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho.”

También es aplicable la tesis de esta Primera Sección cuyo texto es el siguiente:

“Tercera Época.
“Instancia: Primera Sección
“R.T.F.F.: Año IX. No. 99. Marzo 1996.
“Tesis: III-PS-I-21
“Página: 24

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley Aduanera, quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la Aduana un pedimento de importación en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conteniendo los datos necesarios de la mercancía de que se trata, para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los referentes a su régimen aduanero, de donde resulta evidente que **dichos pedimentos representan declaraciones o avisos correspondientes a una contribución no calculada por ejercicios y que forzosamente deben ser presentados ante la autoridad Aduanera. De tal manera, en los términos del artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cómputo del plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad respectiva, para determinar contribuciones omitidas e imponer sanciones sobre este particular, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el pedimento de importación.**

“Juicio No. 1487/02-06-02-1/350/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de

marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2003).

“Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

“PRECEDENTE:

“SS-133

“Juicio de Nulidad 171/90.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.”

Ahora bien, es pertinente dilucidar si en la especie ha operado la suspensión del cómputo del plazo de la caducidad, siendo de resaltar que conforme al Código aplicable, mismo que quedó transscrito en líneas precedentes, se produce cuando se interpone algún recurso administrativo o juicio, o bien, cuando se ejercen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II (consistente en la revisión de la contabilidad), III (relativa a la práctica de una visita domiciliaria) y IV (referente a la revisión de los dictámenes de estados financieros), del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto, es oportuno resaltar que conforme al Código aplicable, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal; sin embargo, este supuesto de suspensión que nos ocupa, estará condicionado a que cada seis meses

se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva, dado que de no cumplirse esta condición, se entenderá que no hubo suspensión.

De tal suerte, ya que en la especie, la autoridad ejerció sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, entonces, en principio, podría estarse en este supuesto de suspensión, sin embargo, el mismo no se actualiza ya que no se cumplió con la condición consistente en que en los seis meses se haya dictado la resolución definitiva, razón por la cual, al no haberse dado cumplimiento a esta condición, se entiende que no se surtió en la especie este supuesto de suspensión.

En el presente caso, resulta que la hoy actora importó a México mercancía consistente en calzado, bajo el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por tal motivo no cubrió los impuestos al comercio exterior respectivo al momento de la importación, esto es, al momento de la presentación de los pedimentos de importación correspondientes ante las autoridades aduaneras, por lo que el término de 5 años para que se configurara la caducidad empezó a correr a partir del día siguiente en que se presentaron los pedimentos de importación.

No es óbice para considerar lo anterior lo manifestado por la autoridad al contestar la demanda que pretende que hasta que se retiró a la hoy actora el beneficio arancelario indebidamente aplicado, es cuando cesó la consumación de la conducta, razón por la que considera que es a partir de ese momento que la caducidad empieza a computarse; toda vez que la conducta de no cubrir los impuestos correspondientes por la importación a México de la mercancía en cuestión, se agota en el instante mismo en que se importó y la importadora, al presentar los pedimentos de importación, no cubrió los impuestos correspondientes, es decir, se trata de una conducta de carácter instantánea, porque se agota en un momento de la importación de los bienes y que no se cubran los impuestos respectivos.

Entonces el plazo de cinco años, para que opere la caducidad, inició del día siguiente al en que la actora presentó los pedimentos de importación números 3091-

5000700 (9 de enero de 1995), 3091-5000763 (9 de enero de 1995), 3091-5000838 (9 de enero de 1995), 3091-5000980 (9 de enero de 1995), 3091-5000985 (9 de enero de 1995), 3091-5001553 (16 de enero de 1995), 3091-5000766 (18 de enero de 1995), 3091-5002578 (20 de enero de 1995), 3091-5001554 (24 de enero de 1995), 3091-5006311 (20 de febrero de 1995), 3091-5007167 (27 de febrero de 1995), 3091-5007896 (6 de marzo de 1995), 3091-5009205 (16 de marzo de 1995), 3091-5024571 (14 de julio de 1995), 3091-5028287 (15 de agosto de 1995); esto es los días 10, 17, 19, 21 y 25 de enero, 21 y 28 de febrero, 7 y 17 de marzo, 15 de julio y 16 de agosto de 1995, respectivamente, término que en primer instancia se vio suspendido con la notificación el 15 de mayo de 1996, a la actora del oficio número 341-III-10024 de 13 de mayo de 1996, en que la Dirección de Auditoría Internacional le requirió copia de los certificados de origen válidos que amparaban las importaciones realizadas bajo las fracciones arancelarias 6402.91.01, 6402.99.02, 6402.99.05, 6403.59.99, 6403.91.01, 6403.91.02, 6403.91.03, 6403.91.99, 6403.99.02, 6403.99.03, 6403.99.04, 6403.99.05, 6404.11.01, 6404.11.02, 6404.19.01, 6404.19.02, 6404.19.03 y 6401.92.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación efectuadas durante el periodo comprendido del 1º de enero de 1995 al 28 de febrero de 1996.

Ahora bien, hasta el 31 de agosto de 2001, la autoridad notificó a la hoy actora la resolución liquidatoria número 330-SAT-VII-19812 de 12 de julio de 2001, esto según constancia de notificación que obra a folio 165 del expediente, habiendo transcurrido más de seis meses entre la fecha de notificación del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad (15 de mayo de 1996) y la notificación de la resolución definitiva (31 de agosto de 2001), sin que en el caso la autoridad en el presente juicio hubiese demostrado el cumplimiento de la condicionante prevista en el noveno párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, esto es, de emitir la resolución definitiva, ya que el plazo de seis meses con que contaba la autoridad para cumplir con la condicionante antes expresada transcurrió del 16 de mayo al 16 de noviembre de 1996, según lo dispuesto por el artículo 12, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, que dispone que “cuando los plazos que fijen por mes o por año, sin especificar que es de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el

segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició (...)"

Entonces, si la autoridad notificó la resolución definitiva el 31 de agosto de 2001, resulta ser que para esa fecha ya había transcurrido más de seis meses (5 años, 3 meses y 26 días) no cumpliendo con la condición legal referida, para considerar que se había suspendido el plazo de caducidad.

Es aplicable al caso la tesis del Poder Judicial cuyo texto es el siguiente:

“Novena Época.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001

“Tesis: I.6o.A.21 A.

“Página: 680.

“Materia: Administrativa.

“Tesis aislada.

“CADUCIDAD, SUSPENSIÓN DE LA OPERA TRATÁNDOSE DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio (cuando se tenga obligación de hacerlo) y que este plazo sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del citado ordenamiento legal, esto es, cuando requieran a los contribuyentes la exhibición en su domicilio de la contabilidad, datos, documentos o informes, o bien, cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, condicionando dicha suspensión a que cada seis meses se levante

acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva. **La condicionante que en último término establece el precepto** legal no implica que la suspensión de la caducidad únicamente esté referida a las visitas domiciliarias, pues **debe extenderse también a los casos de revisión de escritorio o gabinete** al señalar ‘que se dicte la resolución definitiva’, porque interpretar en otro sentido la disposición del legislador, conduciría a romper el equilibrio procesal de las partes, ya que si a los contribuyentes se les exige cumplir con sus obligaciones fiscales en determinados plazos, debe cumplir la autoridad con aquellos que las leyes fijan para efectuar sus facultades de comprobación, pues mediante las revisiones de escritorio o gabinete la autoridad también ejerce sus facultades de comprobación.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Revisión fiscal 586/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos del Oriente del Distrito Federal, con la representación que ostenta. 6 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.”

En consecuencia, si el término de cinco años, para que se configurara la caducidad no se vio suspendido, resulta que transcurrió de la siguiente forma:

PEDIMENTO NÚMERO	FECHA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LOS 5 AÑOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
3091-5000700	9 de enero de 1995	10 de enero de 2000	31 de agosto de 2001
3091-5000763	9 de enero de 1995	10 de enero de 2000	31 de agosto de 2001
3091-5000838	9 de enero de 1995	10 de enero de 2000	31 de agosto de 2001
3091-5000980	9 de enero de 1995	10 de enero de 2000	31 de agosto de 2001
3091-5000985	9 de enero de 1995	10 de enero de 2000	31 de agosto de 2001
3091-5000766	18 de enero de 1995	19 de enero de 2000	31 de agosto de 2001
3091-5001553	16 de enero de 1995	17 de enero de 2000	31 de agosto de 2001

3091-5002578	20 de enero de 1995	21 de enero de 2000	31 de agosto de 2001
3091-5001554	24 de enero de 1995	25 de enero de 2000	31 de agosto de 2001
3091-5006311	20 de febrero de 1995	21 de febrero de 2000	31 de agosto de 2001
3091-5007167	27 de febrero de 1995	28 de febrero de 2000	31 de agosto de 2001
3091-5007896	6 de marzo de 1995	7 de marzo de 2000	31 de agosto de 2001
3091-5009205	16 de marzo de 1995	17 de marzo de 2000	31 de agosto de 2001
3091-5024571	14 de julio de 1995	15 de julio de 2000	31 de agosto de 2001
3091-5028287	15 de agosto de 1995	16 de agosto de 2000	31 de agosto de 2001

De lo anterior se desprende que a la fecha de notificación de la resolución impugnada, 31 de agosto de 2001, ya habían vencido los cinco años con los que contaba la autoridad fiscal para determinar los créditos fiscales a cargo de la actora por la importación de la mercancía en cuestión, lo que hace que la resolución impugnada sea ilegal.

No es óbice para considerar lo anterior, lo manifestado por la autoridad demandada en su contestación de demanda en el sentido de que es irrealizable a la luz de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que la autoridad tuviera actuaciones con la actora cuando menos cada seis meses, pues dicho término no permitiría substanciar en su totalidad el procedimiento de verificación de origen con el productor, incluyendo cualquier medio de defensa que interpusiese; toda vez que en el presente caso lo previsto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación es claro al señalar, sin hacer distinción, que la resolución definitiva deba emitirse dentro del plazo de 6 meses de iniciado el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, es de señalar que en el caso el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación no contempla como excepción para cumplir con la condicionante para que operara la suspensión, de que se emitiera la resolución definitiva en el plazo de 6 meses, cuando se trata del procedimiento de verificación previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que al no estar prevista la excepción hecha valer por la autoridad, esta Juzgadora no está en posibilidad de tomarla en cuenta.

En consecuencia, resulta que en el caso se actualiza el supuesto de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida descritas en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFIQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Peralta Di Gregorio y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de abril de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-216

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS.- El artículo 94, fracciones V y VIII de la Ley de Comercio Exterior prevé que procede el recurso de revocación en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias o que confirmen cuotas compensatorias definitivas revisadas en los términos del artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior. En tal virtud, si la actora interpuso dicho recurso de revocación en contra de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, emitida por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, publicada el 15 de diciembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, en donde la autoridad consideró que debía seguir teniendo vigencia la cuota compensatoria ahí determinada; debe concluirse que no procedía el desechamiento del recurso de revocación, debiendo por tanto declararse la nulidad de la resolución controvertida, para el efecto de que se emitiera otra en la que se admita el recurso. (17)

Juicio No. 8700/03-17-07-5/1204/03-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-193

Juicio No. 14191/01-17-07-9/250/03-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 289

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-330

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios se extinguieren en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo; que dicho plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; que el plazo de caducidad se suspenderá con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación mencionadas, e inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal y que dicha suspensión estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva; que de no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. Por tanto, si se inicia una visita domiciliaria, se levantan diversas actas y se dicta la resolución definitiva, pero no se levantan cuando menos una cada seis meses, resulta evidente que no se da la condición establecida por el legislador federal para estimar suspendido el plazo de caducidad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación. En consecuencia, cuando no se cumpla la condición debe considerarse que no hubo la suspensión y por ello, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio y concluir con la notificación de la resolución definitiva que determine el crédito fiscal. (18)

Juicio No.1784/02-18-01-7/628/03-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 13 de

enero de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-264

Juicio No. 415/01-06-01-4/24/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 493

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-331

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REGULADA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR QUE POR LO MENOS UNA DE LAS OPERACIONES FUE REALIZADA POR EL CONTRIBUYENTE.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59, fracción I del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales para la comprobación de ingresos o del valor de actos, actividades o activos, presumirán que la información que se encuentre en poder del contribuyente, contenida en: a) la contabilidad; b) documentación comprobatoria; y, c) correspondencia; corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que la autoridad logre demostrar, que al menos una de esas operaciones o actividades, fue realizada por el contribuyente. En consecuencia, en caso de que no se logre acreditar por la autoridad la condición antes mencionada, es decir, que una de las operaciones o actividades la realizó el contribuyente, es claro que la presunción regulada por el precepto no operará. En ese orden de ideas, si la autoridad realiza la determinación presuntiva de los ingresos omitidos por la contribuyente, con base en el análisis practicado a unos contratos de membresía de tiempo compartido en los que no aparece el nombre del contribuyente, sino de una empresa diversa, está obligada a probar que por lo menos una de esas operaciones la celebró este último, pues en caso contrario la presunción legal no operará. (19)

Juicio No. 352/98-04-01-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-332

PRESUNCIÓN LEGAL REGULADA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR SU PROCEDENCIA.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: a) Que se efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta; o, b) Que se depositen en la cuenta de cheques cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad. En ese orden de ideas, para que opere la presunción legal se requiere, además de cumplir con el enunciado genérico, satisfacer las condiciones que se establecen para su procedencia, es decir, la autoridad deberá acreditar documentalmente los cheques que se giraron para cubrir deudas de la empresa; o, qué cantidades depositadas corresponden a la empresa, pues en caso contrario la presunción legal no procederá. (20)

Juicio No. 352/98-04-01-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

DÉCIMO TERCERO.- (...)

En ese orden de ideas, a efecto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se avocan al estudio de los restantes elementos considerados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para resolver sobre la actualización de las hipótesis establecidas en el artículo 59, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, tomando en consideración lo establecido en la contestación de demanda.

Así las cosas, en la resolución impugnada la autoridad en la partida en controversia sostuvo:

“II.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“A).- DE LAS PERSONAS MORALES

“EJERCICIO Y PERIODO: Del 01 de Enero de 1990 al 31 de Diciembre de 1990 y del 01 de Enero de 1991 al 08 de Noviembre de 1991.

“I.- INGRESOS

“Se consignó en acta final de Auditoría de fecha 27 de Octubre de 1997 a folios 6804159042297, 6804160042397 y 6804161042497, como resultado de la revisión practicada a la documentación, se conoció que la contribuyente visitada por el ejercicio y período sujeto a revisión omitió registrar y declarar ingresos por el ejercicio de 1990 en cantidad de \$2'231'518,626.00 y por el período del 01 de Enero al 08 de Noviembre de 1991 en cantidad de 1'645'065,733.00 los cuales equivalen a pesos de 1991; y \$2'232,518.62 y 1'645,065.73 equivalente a pesos de 1997, para efectos de este impuesto, mismos importes que se conocieron a través del análisis practicado a los contratos celebrados entre la contribuyente visitada a través de su Representante Legal la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, así como ALFONSO Y RODELINDA S.A. DE C.V., con los clientes que adquirieron la Membresía de Tiempo Compartido, estados de cuenta bancarios de la cuenta 9948546 de

Banca Promex S.N.C., abierta (sic) nombre de la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, quien es socia mayoritaria de TAMI, S.A., así mismo conociéndose que de la cuenta Bancaria número 9948546 abierta en la Institución de Banca Promex S.N.C., a nombre de la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, se que (sic) se efectuaron depósitos de los cobros efectuados a través de tarjetas de crédito de sus máquinas transcriptoras o franqueadoras de BANAMEX número 4059325 y de AMERIN (sic) EXPRESS con número 935014646, lo cual se conoció a través de la información que fue proporcionada por la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, en su carácter de Representante Legal de TAMI, S.A., mediante escrito de fecha 02 de Julio (sic) de 1992, en el cuál (sic) manifiesta (...)’ (sic) En relación al punto número 1 manifestamos que el concepto de los depósitos de la cuenta 9948546 de Banca Promex, S.N.C., es por el pago de clientes de venta de Tiempo Compartido ‘(...) (sic) lo cuál (sic) se desprende que los depósitos corresponden a ingresos de la venta de las membresías, según se hizo (sic) consta (sic) en el acta final a folios 6804154041797 y 6804155041897, y en 32 cédulas de papeles de trabajo mismas que forman parte integrante del (Sic) última Acta Parcial y final de las cuales se entregaron copias fotostáticas perfectamente legibles, de cada una de las cédulas de papeles de trabajo previamente firmado y certificados a la contribuyente visitada con fecha 09 de septiembre de 1997 en el levantamiento de la última acta parcial, mismos hechos que se dan por reproducidos en todo su contenido y alcance para efectos de la presente resolución.

“Así mismo se conoció y comprobó que por el ejercicio y período sujeto a revisión, omitió registrar y declarar ingresos provenientes del desarrollo de su actividad preponderante consistente en Compra Venta, Arrendamiento, Tiempo Compartido, Corretaje de Fincas y Bienes Raíces en cantidad de \$2'232'518,626.00 en el ejercicio de 1990 y por el período del 01 de Enero al 08 de Noviembre (sic) de 1991 en cantidad de \$1'645'065,733.00 los cuales equivalen a pesos de 1990 y 1991 y \$2'231,518.62 y \$1'645,065.73 equivalente a pesos de 1997, los cuales se conocieron de la comparación efectuada entre los ingresos determinados y los declarados para efectos de este impues-

to los que provienen y fueron determinados en base al análisis practicado a los contratos celebrados entre la contribuyente visitada (sic) través de su Representante Legal la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ; así como por el C. ALFONSO CALVILLO WARD, con los clientes que adquirieron membresías de tiempo compartido, comprobándose que por el ejercicio y período sujeto a revisión, percibió un total de ingresos de la venta de membresías (tiempo compartido), así mismo la visitado (sic) registró y declaró por el ejercicio del 01 de Enero (sic) al 31 de Diciembre (sic) de 1990, los ingresos obtenidos por concepto de Mantenimiento, Promoción y Servicios en Cantidad de \$317'218,939.00 pesos de 1990, 317,218.93 pesos equivalentes a 1997, por o (sic) que esta Autoridad Determinó Ingresos en cantidad de 2'548'737,565.00, pesos de 1990 \$2'548,737.65 equivalentes a pesos de 1997; y por el período del 01 de Enero (sic) al 08 de Noviembre (sic) de 1991, registró y declaró en los conceptos provisionales mensuales los ingresos obtenidos por Mantenimiento, Promoción y Servicios en Cantidad (sic) de \$176,494,587.00 pesos equivalentes a 1991 \$176,494.58 pesos equivalentes de 1997, por lo que ésta (sic) Autoridad determinó Ingresos (sic) en cantidad de \$1'821,560,320.00 pesos de 1991 \$1'821,560.323 equivalentes a pesos de 1997, y los cuales se encuentran integrados como se indica a continuación.

“EJERCICIO DE 1990

CONCEPTO	IMPORTE PESOS	PESOS
	1990	997 (sic)
EJERCICIO 1º de Enero al 31 de diciembre de 1990		
INGRESOS POR		
a).- Mantenimiento, Promoción y Servicios por la cantidad de	\$ 317'218,939.00	\$ 317,218.93
b).- Por prestación de servicios en la venta de tiempo compartido en cantidad de	2,231'518,626.00	2'231,518.62

Total de ingresos determinados 2,548'737,565.00 2'548,737.56

POR EL PERIODO COMPRENDIDO

DEL 01 DE ENERO AL 08
DE NOVIEMBRE DE 1991.

a).- Mantenimiento, Promoción y Servicios por la cantidad de	\$ 176,494,587.00	\$ 176,494.58
b).- Por prestación de servicios en la venta de tiempo compartido en cantidad de	1,645'065,733.00	1'645,065.73
Total de ingresos determinados	1,821'560,320.00	1'821,560.31

“De los cuales corresponde en cantidad de 2'232'518,626.00 pesos de 1990 y 2'232,518.62 pesos de 1997, y por el período del 01 de Enero (sic) al 08 de Noviembre (sic) de 1991 en cantidad de 1'646'065,733.00 (sic) pesos de 1991, 1'645,065.73 pesos de 1997, provenientes de prestación de servicios por la venta de contratos de membresías de Tiempo (sic) compartido, mismos que no fueron registrados ni declarados por la contribuyente visitada, hecho que consta en el acta final de auditoría a folios 6804141040497 y 6804142040597.

“Ahora bien, los ingresos no declarados y no registrados en la contabilidad de la contribuyente visitada, fueron conocidos como se mencionó anteriormente de los contratos de membresías de tiempo compartido y Acuerdo de Seguridad, celebrados, por la Empresa VILLAS LOMA LINDA L.T.D., y los particulares que adquirieron las membresías de tiempo compartido hecho que consta a folio 6804106030397 y 6804107030497, de la última acta parcial y folios del acta final números 6804141040497 y 5804142040597, tales contratos se localizaron el día del inicio con fecha 02 de Agosto (sic) de 1996, y lo (sic) cuales se encuentran relacionados en una cédula de papel de trabajo marcado con índice I 15/5, mismo papel de trabajo que forma parte integrante del acta parcial de inicio de fecha 02 de Agosto (sic) de 1996, misma acta que se encuentra

levantada a folios 6808386010196, 6808387010296, 6808388010396, 6808389010496 y 6808390010596, y los cuales se encontraron en el domicilio fiscal de la contribuyente TAMI, S.A., con domicilio en Hortensias No. 37 en Fraccionamiento Amapas, Puerto Vallarta, Jalisco., (sic) conociéndose del estudio efectuado a los mismos que la visitada llevó a cabo las operaciones derivadas de éstos a través de su Representante Legal en el ejercicio de 1990 y por el período del 01 de Enero (sic) al 08 de Noviembre (sic) de 1991; la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, y el C. ALFONSO CALVILLO WARD. Prueba de todo son los propios contratos celebrados durante el período en comento, de cuya documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentra en poder de la visitada, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona, de las cuales las operaciones o actividades de cuyo contenido se constata que se encuentran firmados unos por la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ y los otros por el C. ALFONSO CALVILLO WARD, de tal forma que independientemente de que en el cuerpo de ellos aparezca la empresa Villas Loma linda L.T.D., no se puede negar ni desconocer el hecho de que de acuerdo a los mismos quien representa y se responsabiliza de las obligaciones adquiridas a través de la celebración de éstos, es la representante legal y accionistas (sic) mayoritaria de la empresa TAMI, S.A., la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ.

“Por otra parte los contratos de membresías y Acuerdo de Seguridad celebrados por la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, en su representación de VILLAS LOMA LINDA L.T.D., en su carácter de vendedor y los clientes denominados socios, establecen en su cláusula ‘A’, que cada membresía le da derecho al comprador para hospedarse en una unidad determinada en el proyecto VILLAS LOMA LINDA, L.T.D., en Puerto Vallarta, Jalisco, México, en una semana específica, siendo posible comprobar que la visitada, llevó a cabo la prestación del servicio a los clientes que compraron el tiempo compartido de una unidad por una semana específica en el conjunto habitacional de tiempo compartido, denominado VILLAS LOMA LINDA, con domicilio en HORTENSIAS NÚMERO 37, FRACCIONAMIENTO AMAPAS EN PUER-

TO VALLARTA, JALISCO., (sic) hecho que se comprobó en virtud de que dicho inmueble por el ejercicio de 1989, fue arrendado por la contribuyente auditada, existiendo entre ésta y la empresa VILLAS LOMA LINDA, L.T.D., la celebración de contrato de arrendamiento verbal tal como consta en documentación comprobatoria que obra en autos del expediente respectivo abierto en ésta (sic) Administración local (sic) de Auditoría Fiscal Número (sic) 30 de Puerto Vallarta, a nombre de TAMI, S.A., en la que consta la afirmación por parte de la contribuyente, en donde acepta que el contrato de arrendamiento durante el ejercicio de 1989, se realizó en forma verbal.

“Tal afirmación, fue hecha por la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, mediante cuestionario de investigación fiscal de fecha 03 de julio de 1992, y en escrito de fecha 31 de octubre de 1992, en el que en sus partes conducentes manifiesta lo siguiente ‘El contrato que celebró Villas Loma Linda L.T.D., para cobrar el mantenimiento, promoción y publicidad o para vender tiempo compartido fue solamente verbal y jamás se ha hecho uno por escrito’, confesión que hace prueba plena de la existencia del contrato verbal de arrendamiento entre las partes señaladas en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicando de conformidad con los artículos 5º y 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, toda vez que conforme a lo establecido en los mismos los hechos que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales podrán servir para motivar las resolución, la autoridad puede emplear el contenido de los expedientes que se encuentran en su poder, sino que además, puede ser empleado para conocer la verdad, cualquier documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan reacción (Sic) inmediata con los hechos controvertidos, con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación vigente, mismos en los que prevé dicho procedimiento como facultad de las Autoridades Fiscales para comprobar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales.

“Así mismo con la documentación de la contribuyente visitada, en poder de esta Administración Local de Auditoría Fiscal Número 30 de Puerto Vallarta, se encuentra la evidencia de que la contribuyente TAMI, S.A., posteriormente con fecha 30 de marzo de 1991, celebró formalmente y por escrito contrato de arrendamiento con la empresa ALFONSO Y RODELINDA, S.A. DE C.V., propietaria del inmueble conjunto habitacional VILLAS LOMA LINDA, L.T.D., lo que de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación mencionado representa prueba en la confirmación de que las actividades provenientes de dichos contratos, son operaciones realizadas por la contribuyente visitada.

“Consecuentemente conforme a los (sic) anteriormente expuesto, se comprueba que la contribuyente auditada, por el ejercicio y período sujeto a revisión se encontraba facultada para ejercer las actividades inherentes a dichos contratos teniendo por consiguiente los derechos de explotación del conjunto habitacional denominado Villas Loma Linda.

“Así mismo se hace constar en acta final de auditoría a folio 6804154041797 y 6804155041897, que la comisión (sic) nacional (sic) bancaria, (sic) proporcionó mediante oficio número DRG/7065-92, estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta número 9948546 de la Institución de banca (sic) Promex S.N.C., abierta a nombre de la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, correspondiente al ejercicio de 01 de Enero al 31 de diciembre de 1990 y por el período del 01 de Enero al 08 de diciembre de 1990 y por el período del 01 de Enero al 08 de Noviembre de 1991, los que obran en el expediente respectivo abierto en esta Administración Local de Auditoría Fiscal, a nombre de la contribuyente TAMI, S.A.

“De estos estados de cuenta se conoció que en ellos se depositaron cantidades que corresponden a los ingresos obtenidos por concepto de prestación de servicios por la venta de membresías de tiempo compartido, hecho que también se comprueba con las constancias que obran en el expediente respectivo,

de la visitada entre las cuales se encuentran (sic) escrito de fecha 03 de JULIO DE 1992, mediante el cual la visitada manifiesta, en contestación al cuestionamiento relativo a la cuenta 9948546 de la Institución Banca Promex, S.N.C., lo siguiente: ‘En relación al punto número 1 manifestamos, que el concepto de los depósitos de la cuenta 9948546 de Banca Promex, S.N.C., es por pago de cliente de venta de tiempo compartido’, De (sic) lo que se concluye que dicha aceptación hace prueba plena de que el concepto de los depósitos efectuados a tal cuenta bancaria, corresponden a operaciones provenientes de los citados contratos de venta de membresías celebrados, durante el ejercicio y período sujeto a revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en los términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente y 63 del mismo ordenamiento legal citada. (sic)

“Por lo tanto y en virtud de que las operaciones efectuadas por Venta de Tiempo Compartido, fueron depositados (Sic) en la cuenta de cheque a nombre de la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, mismas operaciones que no fueron registradas en la contabilidad y toda vez que con dicha cuenta se efectuaron pagos de deudas de la empresa, de conformidad a la fracción IV del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación vigente, dichos depósitos se consideran ingresos provenientes de la venta de membresías de tiempo compartido, y toda vez que los contratos de membresías celebrados, fueron encontrados en poder de la contribuyente visitada, de conformidad con la fracción I del artículo 59 del Código antes citado, el contenido de los mismos representan operaciones que corresponden a la empresa las que por consiguiente se traducen en ingresos no declarados ni registrados en el ejercicio y período sujeto a revisión.

“Por lo anteriormente expuesto, se procede acumular la totalidad de los ingresos no registrado sin declarados (Sic) para efectos de este impuesto en cantidad de 2'231'518,626.00 pesos de 1990 y 2'232,518.62 pesos de 1997, y por el período del 01 de Enero al 08 de Noviembre de 1991 en cantidad de

1'645'065,733.00 pesos de 1991, 1'645,065.73 (sic) y pesos de 1997, no efectuando los pagos provisionales mensuales en menor cantidad a la debida por lo que se procedió a determinar el resultado fiscal y la utilidad fiscal correspondiente por el ejercicio revisado con fundamento en los artículos 10, 13, 15 primer párrafo, 17 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio y período sujeto a revisión, y artículo 59 fracción I y IV del Código Fiscal de la Federación vigente 199 (sic) del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente.”

De la transcripción anterior se desprende que la autoridad al emitir la resolución impugnada consideró los siguientes elementos, para resolver sobre la actualización de las hipótesis legales de presunción de ingresos:

1.- Los contratos de membresías y acuerdo de seguridad.

2.- Los estados de cuenta y conciliaciones de la cuenta bancaria No. 9948546, de la institución Banca Promex, S.N.C. abierta a nombre de RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ.

3.- Los depósitos de los cobros efectuados a través de tarjetas de crédito de sus máquinas transcriptoras o franqueadoras de BANAMEX y de AMERICAN EXPRESS.

4.- La admisión por la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, en su carácter de representante legal de TAMI, S.A., mediante escrito de fecha 2 de julio de 1992, de que en la cuenta bancaria antes precisada se depositaron cantidades que corresponden a los ingresos obtenidos por concepto de prestación de servicios por la venta de membresías de tiempo compartido.

5.- Contrato de arrendamiento verbal celebrado con la empresa VILLAS LOMA LINDA, L.T.D., por el ejercicio de 1989.

6.- Por último, concluyó la autoridad, que en virtud de que las operaciones efectuadas por venta de tiempo compartido, fueron depositadas en la cuenta de cheque a nombre de la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, mismas operaciones que no fueron registradas en la contabilidad y toda vez que con dicha cuenta se efectuaron pagos de deudas de la empresa, de conformidad a la fracción IV del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación vigente, dichos depósitos se consideran ingresos provenientes de la venta de membresías de tiempo compartido, y toda vez que los contratos de membresías celebrados, fueron encontrados en poder de la contribuyente visitada, de conformidad con la fracción I del artículo 59 del Código antes citado, el contenido de los mismos representan operaciones que corresponden a la empresa las que por consiguiente se traducen en ingresos no declarados ni registrados en el ejercicio y período sujeto a revisión.

Ahora bien, en su contestación de demanda la autoridad indicó básicamente lo siguiente:

- a) Que las presunciones reguladas por el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación son juris tantum, por lo que el contribuyente afectado estuvo en aptitud de desvirtuarlas, sin que lo haya realizado ni en la instancia administrativa ni en el presente juicio.
- b) Que todas las observaciones que se realizaron en la resolución impugnada se encuentran contenidas en actas de visita, las que tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por lo que le corresponde a la actora desvirtuar su legalidad.
- c) Que los ingresos omitidos no registrados en la contabilidad del visitado, se conocieron, de los contratos de Membresía de Tiempo Compartido y Acuerdo de Seguridad, celebrados por al empresa Villas Loma Linda, L.T.D. y los particulares que adquirieron las membresías de tiempo compartido, mismos que se encontraron en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada.

d) Que los Contratos de Membresía y Acuerdo de Seguridad celebrado por la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, en representación de VILLAS LOMA LINDA, L.T.D., en su carácter de vendedor y los clientes denominados socios, establecen en su cláusula “A”, que cada membresía le da derecho al comprador para hospedarse en una unidad determinada en el proyecto Villas Loma Linda, en Puerto Vallarta, Jalisco, México, en una semana específica.

e) Que el conjunto habitacional de tiempo compartido, denominado VILLAS LOMA LINDA, se ubica exactamente donde tiene su domicilio fiscal la visitada.

f) Que la Comisión Nacional Bancaria proporcionó estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta número 9948546 de la institución Banca Promex, S.N.C. abierta a nombre de RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ de donde se conoció que se depositaron cantidades que corresponden a los ingresos obtenidos por concepto de prestación de servicios por la venta de membresías de tiempo compartido, circunstancia que en su oportunidad fue admitida por dicha persona, según se desprende de la propia resolución que se debate, lo cual en momento alguno desvirtúa la accionante.

g) Que en actas consta de manera específica que mediante esa cuenta se efectuaron pagos de deudas de la empresa visitada con cheques a cargo de la cuenta bancaria aludida.

h) Que la autoridad fiscalizadora tomó en consideración los contratos aludidos, las declaraciones precisadas en actas y las operaciones que se realizaron de la cuenta de RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ.

De las anteriores consideraciones se desprende que los elementos en los que se basó la autoridad para la emisión de la resolución impugnada, de acuerdo a lo sostenido en la contestación de demanda son:

1.- Los contratos de membresías y acuerdo de seguridad.

2.- Los estados de cuenta y conciliaciones de la cuenta bancaria No. 9948546, de la institución Banca Promex, S.N.C. abierta a nombre de RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ.

3.- La admisión por la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ de que en la cuenta bancaria antes precisada se depositaron cantidades que corresponden a los ingresos obtenidos por concepto de prestación de servicios por la venta de membresías de tiempo compartido.

4.- Las actas levantadas con motivo de la visita domiciliaria.

5.- Los cheques a cargo de la cuenta bancaria aludida, con los que se pagaron deudas de la empresa visitada.

En ese orden de ideas, los elementos en los que se apoyó la autoridad para emitir la resolución impugnada, de acuerdo al texto de la propia resolución y de lo expresado en la contestación de demanda, son los siguientes y acreditan los hechos que se detallan.

a) Contratos de membresía y acuerdos de seguridad.- Con relación a los mencionados contratos, se pueden resaltar las siguientes consideraciones realizadas por la autoridad en la resolución impugnada:

“Se consignó en acta final de Auditoría de fecha 27 de Octubre de 1997 a folios 6804159042297, 6804160042397 y 6804161042497, como resultado de la revisión practicada a la documentación, se conoció que la contribuyente visitada por el ejercicio y período sujeto a revisión omitió registrar y declarar ingresos por el ejercicio de 1990 (...) para efectos de este impuesto, mismos importes que se conocieron a través del análisis practicado a los contratos celebrados entre la contribuyente visitada a través de su Representante Legal la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, así como ALFONSO Y RODELINDA S.A. DE C.V., con los clientes que adquirieron la Membresía de Tiempo Compartido.

“(...) los ingresos no declarados y no registrados en la contabilidad de la contribuyente visitada, fueron conocidos como se mencionó anteriormente de los contratos de membresías de tiempo compartido y Acuerdo de Seguridad, celebrados, por la Empresa VILLAS LOMA LINDA L.T.D., y los particulares que adquirieron las membresías de tiempo compartido hecho que consta a folio 6804106030397 y 6804107030497, de la última acta parcial y folios del acta final números 6804141040497 y 5804142040597, tales contratos se localizaron el día del inicio con fecha 02 de Agosto (sic) de 1996, y lo (sic) cuales se encuentran relacionados en una cédula de papel de trabajo marcado con índice I 15/5, mismo papel de trabajo que forma parte integrante del acta parcial de inicio de fecha 02 de Agosto (sic) de 1996, misma acta que se encuentra levantada a folios 6808386010196, 6808387010296, 6808388010396, 6808389010496 y 6808390010596, y los cuales se encontraron en el domicilio fiscal de la contribuyente TAMI, S.A., con domicilio en Hortensias No. 37 en Fraccionamiento Amapas, Puerto Vallarta, Jalisco., (sic) conociéndose del estudio efectuado a los mismos que la visitada llevó a cabo las operaciones derivadas de éstos a través de su Representante Legal en el ejercicio de 1990 y por el período del 01 de Enero (sic) al 08 de Noviembre (sic) de 1991; la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, y el C. ALFONSO CALVILLO WARD. Prueba de todo son los propios contratos celebrados durante el período en comento, de cuya documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentra en poder de la visitada, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona, de las cuales las operaciones o actividades de cuyo contenido se constata que se encuentran firmados unos por la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ y los otros por el C. ALFONSO CALVILLO WARD, de tal forma que independientemente de que en el cuerpo de ellos aparezca la empresa Villas Loma linda L.T.D., no se puede negar ni desconocer el hecho de que de acuerdo a los mismos quien representa y se responsabiliza de las obligaciones adquiridas a través de la celebración de éstos, es la representante legal y accionistas (sic) mayoritaria de la empresa TAMI, S.A., la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ.

“Por otra parte los contratos de membresías y Acuerdo de Seguridad celebrados por la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, en su representación de VILLAS LOMA LINDA L.T.D., en su carácter de vendedor y los clientes denominados socios, establecen en su cláusula ‘A’, que cada membresía le da derecho al comprador para hospedarse en una unidad determinada en el proyecto VILLAS LOMA LINDA, L.T.D., en Puerto Vallarta, Jalisco, México, en una semana específica, siendo posible comprobar que la visitada, llevó a cabo la prestación del servicio a los clientes que compraron el tiempo compartido de una unidad por una semana específica en el conjunto habitacional de tiempo compartido, denominado VILLAS LOMA LINDA, con domicilio en HORTENSIAS NÚMERO 37, FRACCIONAMIENTO AMAPAS EN PUERTO VALLARTA, JALISCO (...)”

Ahora bien, se hizo constar desde el acta parcial de inicio de fecha 2 de agosto de 1996, visible a fojas 188 a 192 de autos, que se encontró documentación relativa al ejercicio y período sujetos a revisión misma que se relaciona en 5 cédulas de papeles de trabajo, cédulas de las que se desprende que en la I-5/5 se relacionaron los contratos encontrados, señalando el nombre del cliente y número de contrato.

Asimismo, en el acta final, que se localiza a fojas 102 a 127 de autos, con relación a los mencionados contratos se hizo constar lo siguiente:

FOLIO 6804142040597

“CONTRATOS CELEBRADOS

“Se hace constar que la contribuyente visitada, celebró los siguientes contratos, siendo sus cláusulas principales y por las cuales se desprenden las observaciones que se mencionan en el capítulo de hechos que más adelante se mencionan, en él resulta la revisión como sigue:—

“3.- CONTRATO DE MEMBRESÍA Y ACUERDO DE SEGURIDAD.- Celebrado por Villas Loma Linda, LTD, en su carácter de vendedor y los clientes

denominados socios (Colectivamente el Socio), en los que se pacta sus principales cláusulas lo siguiente: _____

“ ‘CLÁUSULA ‘A’.- El vendedor es el dueño de membresías, cada membresía le da derecho al Comprador para hospedarse en una unidad específica en el proyecto Villas Loma Linda en Puerto Vallarta, Jalisco, México, en una semana específica.’ _____

“ ‘CLÁUSULA ‘B’.- El vendedor y el Socio desean entrar al presente contrato en orden de vendedor al socio la membresía sujeta en los términos y condiciones de este contrato.’ _____

“ ‘PUNTO DOS DE LOS CONVENIOS.- Términos de la membresía: La membresía dará principio en la fecha que este contrato sea vendido por el vendedor y tendrá como fecha de terminación al 31 de Diciembre del 2014.’ —

“ ‘PUNTO TRES.- Pago del precio de compra: el socio acepta pagar por la membresía al término y condiciones de este contrato. El Enganche deberá ser liquidado en el número y la cantidad de pagos arriba especificados. Los pagos mensuales deberán ser hechos por cheque u órdenes de pago a nombre de Villas Loma Linda, es de señalarse que el nombre de Villas Loma Linda, corresponde al desarrollo o inmueble turístico y el cual arrienda la contribuyente visitada TAMI, S.A., y que es propiedad de ALFONSO Y RODELINDA, S.A. DE C.V.’ _____

“ ‘PUNTO OCHO DE PROYECTOS DE MANTENIMIENTO Y LA CONTRIBUCIÓN DE MANTENIMIENTO.- El socio acepta pagar la contribución anual de mantenimiento descrita en las reglas y regulaciones del club antes del uso del socio a la semana designada en cualquier año fiscal del club.’ —

“ ‘PUNTO NUEVE DE GASTOS DE VENTA.- Al firmar el presente acuerdo, el socio deberá pagar en efectivo los costos de venta de cada membresía adquirida.’ ”

FOLIO 6804154041797.

“Del estudio efectuado a los Contratos de Venta de Membresías (Tiempo Compartido), se conoció y comprobó que éstos son firmados como representante de la Empresa extranjera Villas Loma Linda L.T.D., en algunos casos por el (sic) C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, quien es accionista mayoritaria y Administrador Único de la contribuyente visitada, en otros casos éstos son firmados por el C. ALFONSO CALVILLO WARD, persona a la que se le otorgó poder mediante escritura número 4876 de fecha 22 de junio de 1992, para ejercer Actos de Pleitos y Cobranzas, y los clientes que adquirieron el Tiempo Compartido”.

De las citas anteriores se desprende:

1. Que los contratos de membresías se encontraron en el domicilio fiscal de la contribuyente, por lo que la autoridad concluye que se trata de operaciones celebradas por la visitada.

2.- Asimismo señala, que independientemente de que en el cuerpo de los contratos aparezca la empresa Villas Loma Linda L.T.D., no se puede negar ni desconocer el hecho de que de acuerdo a los mismos quien representa y se responsabiliza de las obligaciones adquiridas a través de la celebración de éstos, es la representante legal y accionista mayoritaria de la empresa TAMI, S.A., la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ.

3.- Otro aspecto que sostiene la autoridad es que la contribuyente llevó a cabo la prestación del servicio a los clientes que compraron el tiempo compartido, sin embargo, no indica qué pretende acreditar con esa afirmación.

4.- Asimismo, de lo asentado en actas se desprende que los contratos de membresía fueron celebrados con carácter de vendedor por la empresa extranjera VILLAS LOMA LINDA L.T.D., firmando a su nombre en algunos casos la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ y en otros el C. ALFONSO CALVILLO WARD. En su cláusula “A” se establece que el vendedor es el dueño de las membresías y que la misma da derecho al comparador para hospedarse en una unidad específica en el proyecto Villas Loma Linda en Puerto Vallarta, Jalisco, México, en una semana específica. En el punto tres de los convenios se indica que el pago de la membresía será con un enganche y con pagos mensuales que deberán ser hechos con cheque u orden de pago, a nombre de Villas Loma Linda. En el punto ocho de proyectos de mantenimiento y la contribución de mantenimiento se establece que el socio acepta pagar la contribución anual de mantenimiento, antes del uso de la semana designada.

b) Estados de cuenta y conciliaciones de la cuenta bancaria No. 9948546, de la Institución Banca Promex, S.N.C. abierta a nombre de RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ y Depósitos de los cobros efectuados a través de tarjetas de crédito de sus máquinas transcriptoras o franqueadoras de BANAMEX y de AMERICAN EXPRESS.- Con relación a estos elementos en la resolución impugnada, se realizaron las siguientes precisiones:

“Se consignó en acta final de Auditoría de fecha 27 de Octubre de 1997 a folios 6804159042297, 6804160042397 y 6804161042497, como resultado de la revisión practicada a la documentación, se conoció que la contribuyente visitada por el ejercicio y período sujeto a revisión omitió registrar y declarar ingresos por el ejercicio de 1990 (...) estados de cuenta bancarios de la cuenta 9948546 de Banca Promex S.N.C., abierta (sic) nombre de la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, quien, es socia mayoritaria de TAMI S.A., así mismo conociéndose que de la cuenta Bancaria número 9948546 abierta en la Institución de Banca Promex S.N.C., a nombre de la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, se que (sic) se efectuaron depósitos de los cobros efectuados a través de tarjetas de crédito de sus máquinas transcriptoras o franqueadoras de BANAMEX número 4059325 y de AMERIN (sic) EXPRESS con número

935014646, lo cuál se conoció a través de la información que fue proporcionada por la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, en su carácter de Representante Legal de TAMI, S.A., mediante escrito de fecha 02 de Julio (sic) de 1992, en el cuál (sic) manifiesta (...)’ (sic) En relación al punto número 1 manifestamos que el concepto de los depósitos de la cuenta 9948546 de Banca Promex, S.N.C., es por el pago de clientes de venta de Tiempo Compartido ‘(...) (sic) lo cuál (sic) se desprende que los depósitos corresponden a ingresos de la venta de las membresías, según se hizo (sic) consta (sic) en el acta final a folios 6804154041797 y 6804155041897, y en 32 cédulas de papeles de trabajo mismas que forman parte integrante del (Sic) Última Acta Parcial y final de las cuales se entregaron copias fotostáticas perfectamente legibles, de cada una de las cédulas de papeles de trabajo previamente firmados y certificados a la contribuyente visitada con fecha 09 de septiembre de 1997 en el levantamiento de la última acta parcial, mismos hechos que se dan por reproducidos en todo su contenido y alcance para efectos de la presente resolución.

“Así mismo se hace constar en acta final de auditoría a folio 6804154041797 y 6804155041897, que la comisión (sic) nacional (sic) bancaria,(sic) proporcionó mediante oficio número DRG/7065-92, estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta número 9948546 de la Institución de banca (sic) Promex S.N.C., abierta a nombre de la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, correspondiente al ejercicio de 01 de Enero al 31 de diciembre de 1990 y por el período del 01 de Enero al 08 de diciembre de 1990 y por el período del 01 de Enero al 08 de Noviembre de 1991, los que obran en el expediente respectivo abierto en esta Administración Local de Auditoría Fiscal, a nombre de la contribuyente TAMI S.A.

“De estos estados de cuenta se conoció que en ellos se depositaron cantidades que corresponden a los ingresos obtenidos por concepto de prestación de servicios por la venta de membresías de tiempo compartido (...)”

Ahora bien, a folios 6804154041797 y 6804155041897, del acta final se asentó lo siguiente:

“Así mismo de la revisión efectuada a la cuenta Bancaria número 9948546 abierta ante la Institución de Crédito de Banca Promex, S.N.C., a nombre de la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, Administrador único y Accionista mayoritario de la contribuyente visitada, se conoció que se efectuaron depósitos de los cobros efectuados a través de tarjetas de crédito de sus máquinas transcriptoras o franqueadoras de BANAMEX número 4059325 y de AMERICAN EXPRESS con número 935014646. (...)

“Así mismo con fecha 24 de Julio de 1992, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria, los estados de cuenta número 9948546, a nombre de la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, por el ejercicio del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 1990, y por el período del 01 de Enero al 08 de Noviembre de 1991, y mediante Oficio número DRG/7065-92, contesta proporcionando copias fotostáticas de los estados de cuenta, y los cuales corresponden a los depósitos efectuados por concepto de venta de membresías de Tiempo Compartido.”

De las transcripciones anteriores, se desprende que la autoridad concluye que en la cuenta número 9948546, de Banca Promex, S.N.C. a nombre de la C. Rodelinda Pérez González, se efectuaron depósitos de cobros realizados a través de tarjetas de crédito. Asimismo manifiesta que de la revisión de los estados de cuenta, proporcionados en copia por la Comisión Nacional Bancaria se desprenden los depósitos efectuados por concepto de venta de membresías de tiempo compartido en la cuenta número 9948546, a nombre de la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ.

d) La admisión por la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, en su carácter de representante legal de TAMI, S.A., mediante escrito de fecha 2 de julio de 1992, de que en la cuenta bancaria número 9948546 de Banca Promex, S.N.C., se depositaron cantidades que corresponden a los ingresos obtenidos por concepto de prestación de servicios por la venta de membresías de tiempo compartido. Con relación a este punto en la resolución impugnada, se indica lo siguiente:

“De estos estados de cuenta se conoció que en ellos se depositaron cantidades que corresponden a los ingresos obtenidos por concepto de prestación de servicios por la venta de membresías de tiempo compartido, hecho que también se comprueba con las constancias que obran en el expediente respectivo de la visitada, entre las cuales se encuentran escrito de fecha 03 de julio de 1992, mediante el cual la visitada manifiesta en contestación al cuestionamiento relativo a la cuenta 9948546 de la Institución de Banca Promex, S.N.C. lo siguiente: ‘En relación al punto número 1 manifestamos, que el concepto de los depósitos de la cuenta 9948546 de Banca Promex S.N.C., es por pago de cliente (sic) de venta de tiempo compartido’. De lo que se concluye que dicha aceptación hace prueba plena de que el concepto de los depósitos efectuados a tal cuenta bancaria, corresponden a operaciones provenientes de los citados contratos de venta de membresías celebrados, durante el ejercicio y período sujeto a revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en los términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente y 63 del mismo ordenamiento legal citada (sic)’.

Ahora bien, los folios 6804154041797 y 6804155041897 del acta final, visibles a fojas 118 y 119 de autos, se desprende lo siguiente:

“(...) así mismo manifestó la contribuyente TAMI, S.A., mediante escrito de fecha 02 de julio de 1992, que no tiene control sobre los depósitos, de lo manifestado por la contribuyente visitada, se infiere que dichos pagos fueron con tarjeta de crédito y éstos a la vez fueron depositados a la cuenta número 9948546 de la Institución de Crédito de Banca Promex, S.A.

“(...)

“Así mismo la contribuyente visitada, manifiesta que los ingresos que recibe son por concepto de cuotas de mantenimiento, los que se depositan a la cuenta número 10419409, de ahí se efectúan los pagos de Mantenimiento corres-

pondientes y de las Operaciones celebradas con los clientes se depositan a la cuenta número 9948546 de la Institución de Crédito Promex, y de ahí se efectúan los gastos de venta correspondientes, y manifiesta la contribuyente auditada que sobre los depósitos efectuados a esta cuenta Bancaria no tienen control.”

De las transcripciones anteriores se desprende que la autoridad sostuvo en la resolución impugnada, que hace prueba plena la aceptación por la representante legal de la visitada, de que el concepto de los depósitos efectuados en la cuenta No. 9948546 de Banca Promex, corresponden a operaciones provenientes de los contratos de venta de membresías celebrados durante el período sujeto a revisión.

e) Contrato de arrendamiento verbal celebrado con la empresa VILLAS LOMA LINDA, LTD, por el ejercicio de 1989.

Con relación al mencionado contrato, en la resolución impugnada se indicó:

“(...) siendo posible comprobar que la visitada, llevó a cabo la prestación del servicio a los clientes que compraron el tiempo compartido de una unidad por una semana específica en el conjunto habitacional de tiempo compartido, denominado VILLAS LOMA LINDA, con domicilio en HORTENSIAS NÚMERO 37, FRACCIONAMIENTO AMAPAS EN PUERTO VALLARTA, JALISCO., (Sic) hecho que se comprobó en virtud de que dicho inmueble por el ejercicio de 1989, fue arrendado por la contribuyente auditada, existiendo entre ésta y la empresa VILLAS LOMA LINDA, L.T.D., la celebración de contrato de arrendamiento verbal tal como consta en documentación comprobatoria que obra en autos del expediente respectivo abierto en ésta (Sic) Administración local (sic) de Auditoría Fiscal Número 30 de Puerto Vallarta, a nombre de TAMI, S.A., en la que consta la afirmación por parte de la contribuyente, en donde acepta que el contrato de arrendamiento durante el ejercicio de 1989, se realizó en forma verbal.”

Respecto a este contrato en el acta final en la parte de “CONTRATOS CELEBRADOS”, folio 6804141040497, se señaló:

“2.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.- Que celebran ALFONSO Y RODELINDA S.A. DE C.V., a quien se le denominará la propietaria y TAMI S.A., a quién se le denominará la Arrendataria al tenor de las siguientes cláusulas principales: _____

“CLÁUSULA DOS.- Declara la propietaria poseer un edificio que consta de tres torres con cinco villas, la primera siete, (sic) la segunda y tercera respectivamente; ubicado en el (sic) calle las Hortensias No. 37 en Fraccionamiento las Amapas, en Puerto Vallarta, Jalisco, complejo que en lo sucesivo se denominará el ‘Conjunto’.

“CLÁUSULA CUARTA.- Ambas partes declaran en fijar como total y único pago la cantidad de \$11,500,000.00 N\$11,500.00 \$11,500.00 (sic), que deberán pagarse al iniciar al (sic) mes”.

En ese mismo sentido, en el folio 6804154041797, se asentó lo siguiente:

“(...) Del contrato de Arrendamiento celebrado por la contribuyente visitada y ALFONSO Y RODELINDA, S.A. DE C.V., propietaria del Inmueble en su carácter de arrendador, se desprende que la contribuyente visitada, tiene derecho de uso y explotación u operación del Conjunto Villas Loma Linda, el cual fue objeto de la enajenación de membresías por tiempo Compartido a los clientes”.

De las citas anteriores, se desprende que al emitir la resolución impugnada la autoridad sostuvo que entre la empresa visitada y la empresa VILLAS LOMA LINDA, L.T.D. se celebró un contrato de arrendamiento verbal durante el ejercicio de 1989, respecto del conjunto habitacional de tiempo compartido, con lo cual a decir de la autoridad se comprobó que TAMI, S.A. llevó a cabo la prestación del servicio a los clientes que compraron el tiempo compartido.

Ahora bien, de lo asentado en el acta, se desprende que al llevar a cabo la revisión se encontró un contrato de arrendamiento celebrado por la actora TAMI, S.A., como arrendataria y por la empresa ALFONSO Y RODELINDA, S.A. DE C.V., como arrendadora, respecto del inmueble ubicado en la calle de Hortensias No. 37, en el Fraccionamiento las Amapas en Puerto Vallarta Jalisco; contrato en el que en su cláusula cuarta se estableció el pago de la renta en determinada cantidad y la fecha de pago.

f) Actas levantadas con motivo de la visita domiciliaria. De los autos que integran el presente juicio se desprende que se exhibieron por la parte actora en copia certificada, el acta parcial de inicio levantada el 2 de agosto de 1996 y el acta final de fecha 27 de octubre de 1997.

g) Cheques a cargo de la cuenta bancaria aludida, con los que se pagaron deudas de la empresa visitada.- Con relación a este elemento que señala la autoridad en su contestación, se debe indicar que el mismo no quedó acreditado durante la revisión.

En efecto, en ninguna parte del acta de inicio, ni del acta final consta el hecho de la existencia de los cheques que indica la autoridad en su contestación.

Precisados los elementos anteriores que sirvieron de base a la autoridad para la emisión de la resolución impugnada, esta Sección procede, a efecto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria, a realizar en primer término, el análisis de las disposiciones legales en las que se apoyó la determinación presuntiva llevada a cabo por la autoridad, para posteriormente determinar si el concepto de impugnación planteado por el actor es fundado.

En ese sentido, el artículo 59, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, a la letra indica:

“Art. 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

“**I.** Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

“(…)

“**IV.** Que son ingresos y valor de actas o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.”

“(…)”

De la cita anterior se desprende que las autoridades fiscales para la comprobación de ingresos o del valor de actos, actividades o activos, presumirán:

1.- Que la información que se encuentre en poder del contribuyente, contenida en:

- La contabilidad;
- Documentación comprobatoria; y,
- Correspondencia;

Corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona.

Ahora bien, la hipótesis legal condiciona la procedencia de la presunción antes señalada a que la autoridad logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en la contabilidad, documentación comprobatoria o correspondencia, fue realizada por el contribuyente. En ese orden de ideas, en caso de que

no se logre acreditar la condición antes mencionada, es claro que la presunción regulada por el precepto no operará.

2.- Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, si se cumple con alguna de las siguientes condiciones:

a) Que se efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta; o,

b) Que se depositen en la cuenta de cheques cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

En ese orden de ideas, para que opere la presunción legal contenida en el precepto que se analizó, se requiere además de cumplir con el enunciado genérico, satisfacer las condiciones que se establecen para su procedencia, pues en caso contrario la presunción legal no procederá.

Cabe mencionar que es a la autoridad a quien le corresponde acreditar que en el caso se cumplen los supuestos establecidos en la norma y no como lo pretende en su contestación, revertir la carga de la prueba a la actora, al indicar que ella tenía que acreditar que no llevó a cabo esas operaciones.

Establecido lo anterior, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección estiman que el concepto de impugnación en estudio es fundado, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al no acreditar la autoridad que en el caso se actualice la fracción I, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación y por lo tanto, su determinación presuntiva también resulta ilegal. En efecto, la determinación presuntiva que realizó la autoridad de los ingresos omitidos por la contribuyente, fue con base en el análisis practicado a los elementos siguientes:

1.- Los contratos de membresía de tiempo compartido y acuerdo de seguridad. En relación con ellos la autoridad estaba obligada a probar que por lo menos una de esas operaciones la celebró TAMI, S.A., lo cual no ocurrió en el caso, pues los contratos encontrados en el domicilio de la actora, se celebraron por la Empresa VILLAS LOMA LINDA, L.T.D. en su carácter de vendedor y por los particulares que adquirieron la membresía, es decir, los mencionados contratos no vinculan de manera directa a la persona moral denominada TAMI, S.A., por lo que el elemento de los contratos de membresías analizados resultan insuficientes.

Al efecto, cabe resaltar lo argumentado, con relación a este punto, en la resolución impugnada:

“Ahora bien, los ingresos no declarados y no registrados en la contabilidad de la contribuyente visitada, fueron conocidos como se mencionó anteriormente de los contratos de membresías de tiempo compartido y Acuerdo de Seguridad, celebrados, por la Empresa VILLAS LOMA LINDA L.T.D., y los particulares que adquirieron las membresías de tiempo compartido hecho que consta a folio 6804106030397 y 6804107030497, de la última acta parcial y folios del acta final números 6804141040497 y 5804142040597, tales contratos se localizaron el día del inicio con fecha 02 de Agosto de 1996, y lo (sic) cuales se encuentran relacionados en una cédula de papel de trabajo marcado con índice I 15/5, mismo papel de trabajo que forma parte integrante del acta parcial de inicio de fecha 02 de Agosto de 1996, misma acta que se encuentra levantada a folios 6808386010196, 6808387010296, 6808388010396, 6808389010496 y 6808390010596, y los cuales se encontraron en el domicilio fiscal de la contribuyente TAMI, S.A., con domicilio en Hortensias No. 37 en Fraccionamiento Amapas, Puerto Vallarta, Jalisco., (sic) conociéndose del estudio efectuado a los mismos que la visitada llevó a cabo las operaciones derivadas de éstos a través de su Representante Legal en el ejercicio de 1990 y por el período del 01 de Enero al 08 de Noviembre de 1991; la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, y el C. ALFONSO CALVILLO WARD. Prueba de todo son los propios contratos celebrados durante el período en comento, de cuya documentación

comprobatoria y correspondencia que se encuentra en poder de la visitada, corresponde (sic) a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona, de las cuales las operaciones o actividades de cuyo contenido se constata que se encuentran firmados unos por la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ y los otros por el C. ALFONSO CALVILLO WARD, de tal forma que independientemente de que en el cuerpo de ellos aparezca la empresa Villas Loma linda L.T.D., no se puede negar ni desconocer el hecho de que de acuerdo a los mismos quien representa y se responsabiliza de las obligaciones adquiridas a través de la celebración de éstos, es la representante legal y accionistas mayoritaria de la empresa TAMI S.A., la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ.”

De la cita anterior, se desprende que la autoridad **conoció los ingresos** que presume omitió declarar y registrar la actora, **de los contratos de membresía de tiempo compartido y acuerdo de seguridad** celebrados por la empresa VILLAS LOMA LINDA, L.T.D. y los particulares que adquirieron las mencionadas membresías; contratos que la autoridad encontró en el domicilio fiscal de TAMI, S.A. y que además fueron suscritos por RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ y otros por ALFONSO CALVILLO WARD; sin embargo, con los anteriores hechos sólo queda acreditada la primera parte de lo dispuesto por el artículo 59, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es decir, que la documentación comprobatoria de ingresos se encontró en poder del contribuyente (domicilio fiscal de TAMI, S.A.) y que no aparece su nombre, pero no se logra acreditar la condición consistente en que, por lo menos una de las operaciones de venta de membresías que amparan esos contratos, fue realizada por TAMI, S.A.

No es obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que dichos contratos se hayan celebrado por los C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ Y ALFONSO CALVILLO WARD, pues si bien, ambos son representantes de la actora, lo cierto es que en la celebración de los citados contratos actuaron como representantes de la empresa VILLA LOMA LINDA, L.T.D. y no de TAMI, S.A. Para robustecer lo anterior, a continuación se transcribe parte del acta final, folio 6804154041797, misma que tiene pleno valor probatorio (...) y en la que se señala:

“Del estudio efectuado a los Contratos de Venta de Membresías (Tiempo Compartido), se conoció y comprobó que éstos son firmados como representante de la Empresa extranjera Villas Loma Linda L.T.D., en algunos casos por el (sic) C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, quien es accionista mayoritaria y Administrador Único de la contribuyente visitada, en otros casos éstos son firmados por el C. ALFONSO CALVILLO WARD, persona a la que se le otorgó poder mediante escritura número 4876 de fecha 22 de junio de 1992, para ejercer Actos de Pleitos y Cobranzas, y los clientes que adquirieron el Tiempo Compartido”.

De la transcripción anterior, se desprende que la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ y el C. ALFONSO CALVILLO WARD, en la firma de los contratos actuaron como representantes de la empresa extranjera y no de TAMI, S.A., no obstante que ambos también son representantes de esta última. En ese sentido, se debe indicar que no existe disposición legal que impida a una persona física ser representante legal de varias personas morales a la vez, por lo tanto, sólo se puede concluir que en el caso, los contratos de venta de membresías fueron celebrados por la empresa extranjera VILLAS LOMA LINDA L.T.D., sin que los mismos puedan vincular a la actora, pues la autoridad no acreditó que por lo menos uno de esos contratos o de las ventas lo celebró TAMI, S.A.

2.- El contrato de arrendamiento que menciona la autoridad.- Al respecto cabe recordar, que en la resolución impugnada la autoridad afirma que el contrato de arrendamiento por el ejercicio de 1989, se celebró por TAMI, S.A. de manera verbal con VILLAS LOMA LINDA, LTD y con ello lo que se acredita, en términos de lo sostenido por la propia autoridad, es que la visitada llevó a cabo la prestación del servicio a los clientes que compraron el tiempo compartido, situación que no se encuentra en controversia en el presente juicio, pero no se acredita que al menos una de las operaciones de venta de membresías la haya realizado TAMI, S.A.

Por otro lado, en el acta final, se asentó que se encontró un contrato de arrendamiento que celebró TAMI, S.A. como arrendataria y ALFONSO Y RODELINDA,

S.A. DE C.V. como arrendadora, con relación al inmueble ubicado en la calle las Hortensias No. 37, Fraccionamiento las Amapas, en Puerto Vallarta, Jalisco, lugar en donde se encuentra el domicilio fiscal de TAMI, S.A. y respecto del cual se celebraron los contratos de membresías de tiempo compartido; sin embargo, con la existencia del mencionado contrato de arrendamiento no se acredita que alguna operación de venta de tiempo compartido la haya celebrado TAMI, S.A.

3.- La manifestación de la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, realizada en su carácter de representante legal de TAMI, S.A., en el sentido de que el concepto de los depósitos de la cuenta 9948546 de Banca Promex, S.N.C., es por pago de clientes de venta de tiempo compartido.- Este elemento, lo que acredita atento a lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conforme al considerando quinto de la sentencia ejecutoria dictada el 6 de febrero de 2003, es que no es suficiente para establecer que se actualizó el supuesto contenido en la fracción I, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ no confesó expresamente que los depósitos necesariamente correspondan a operaciones que realizó la empresa con dichos clientes, ya que en esos términos no lo precisó.

4.- Los estados de cuenta y conciliaciones de la cuenta bancaria No. 9948546, de la institución Banca Promex, S.N.C. abierta a nombre de RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ y depósitos de los cobros efectuados a través de tarjetas de crédito de sus máquinas transcriptoras o franqueadoras de BANAMEX y de AMERICAN EXPRESS.- Con esos elementos, lo que queda acreditado en términos de la resolución impugnada es que se efectuaron depósitos en esa cuenta bancaria de cobros realizados a través de tarjetas de crédito, sin embargo, no se indica por qué concepto fueron esos cobros. Asimismo queda acreditado que se realizaron depósitos en la cuenta bancaria No. 9948546 por concepto de venta de membresías, pero no se acredita quién vendió esas membresías. En ese orden de ideas, es claro que con esos elementos tampoco se logra acreditar que por lo menos una de las operaciones de venta de membresías la realizó la empresa visitada.

5.- Las actas levantadas con motivo de la visita domiciliaria.- Con relación a los hechos asentados en las actas levantadas por la autoridad durante la visita, tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Cabe mencionar que es precisamente en los hechos asentados en las mencionadas actas que esta Juzgadora ha llevado el estudio de los elementos considerados por la autoridad para la emisión de la resolución impugnada; sin embargo, de los hechos consignados en las actas no se desprende que alguna de las operaciones de venta de membresías la haya realizado TAMI, S.A.

En conclusión, esta Juzgadora estima que con relación a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad no acreditó que se actualice la presunción legal ahí regulada, ya que no se probó que por lo menos una de las ventas de membresías de tiempo compartido se haya realizado por la empresa actora.

Por otro lado, con relación a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, tampoco se actualiza en el caso, en virtud de que:

6.- La autoridad fiscal no probó, por un lado, que a través de la cuenta No. 9948546 abierta en Banca Promex, S.N.C. a nombre de RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ se hubieran pagado deudas de TAMI, S.A., y por otro, tampoco acreditó que en esa cuenta se hubiesen depositado cantidades que correspondieran a TAMI, S.A.

Lo anterior es así, pues en la resolución impugnada la autoridad se limita a indicar de manera totalmente dogmática “(...) y toda vez que con dicha cuenta se efectuaron pagos de deudas de la empresa”, sin embargo, no se señala cómo llegó a esa conclusión ni cuáles fueron las deudas que se pagaron a través de fondos de esa cuenta, lo que tampoco se desprende de los documentos que obran en autos.

Aunado a lo anterior, de la revisión al acta final no se desprende que al llevar a cabo la auditoría se haya comprobado el hecho que ahora afirma la autoridad al emitir la resolución impugnada y al formular su contestación de demanda, en el sentido de que con dicha cuenta se efectuaron pagos de deudas de la empresa o más concretamente de servicios, como lo dice la demandada al formular su contestación, por lo que es claro que al no tener los elementos de convicción que sustenten la afirmación de la autoridad, la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada en ese punto, máxime que eso tampoco se desprende de las copias certificadas de los cheques que exhibió en juicio la actora.

Por último, como quedó asentado dentro de los elementos considerados por la autoridad en su resolución impugnada no se acreditó la existencia de los cheques de la cuenta No. 9948546, con los que presumiblemente se pagaron deudas de la visitada.

En ese orden de ideas, se debe concluir que en el caso no se actualiza la hipótesis legal en la que se apoya la resolución impugnada, en virtud de que no se logró acreditar con los elementos de prueba antes relacionados, que al menos una de las operaciones contenidas en los contratos de membresías de tiempo compartido y acuerdo de seguridad, haya sido celebrada por la empresa actora; ni tampoco que se hayan realizado pagos de deudas de TAMI, S.A. con cheques de la cuenta de cheques personal de la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ; o que se hayan depositado en la cuenta de cheques personal de la C. RODELINDA PÉREZ GONZÁLEZ, cantidades que correspondan a TAMI, S.A. y ésta no los haya registrado en contabilidad; por lo que en estricto cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se debe declarar la nulidad de esa partida al estar indebidamente fundada y motivada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracciones III y IV, 203, fracción II, ambos interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV,

239, fracciones I y III, y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión R.F.- 223/2003, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubstancial la sentencia de 8 de abril de 2003, dictada por esta Segunda Sección.

II.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas en relación a los juicios 352/98 y 602/98 acumulados.

III.- En consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio, ni su acumulado.

IV.- La actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

V.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas en los juicios 352/98 y 602/98 acumulado, en los términos y para los efectos precisados en el décimo sexto considerando de este fallo.

VI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que obre en su expediente y como prueba del cumplimiento a su ejecutoria dictada en el recurso de revisión R.F. 223/2003.

VII.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la **SALA REGIONAL DE OCCIDENTE** y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad

de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 11 de marzo de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-333

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN..- La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlos, así como las que afectan la continuidad y ataúnen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia, la legitimación y la personalidad; o bien, la caducidad. Consecuentemente, se apega a este criterio doctrinario el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio.(21)

Juicio No. 14059/02-17-06-8/1205/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2004)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-45

Juicio No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 1998)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 242

V-P-2aS-79

Juicio No. 12921-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo del 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 185

V-P-2aS-121

Juicio No. 803/00-03-01-4/500/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria.- Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 116

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CADUCIDAD DE UN NOMBRE COMERCIAL.- PROCEDE SU ADMISIÓN Y TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Si bien es cierto que el artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo están protegidos, sin necesidad de registro, por el hecho de ser usado, también lo es que el artículo 112 de la Ley en comento establece que en lo no previsto por la Ley, y le sea aplicable en relación con los nombres comerciales, se regirá por lo relativo a las marcas; en tal virtud, y toda vez que los preceptos legales relativos a los nombres comerciales, no señalan consecuencias jurídica alguna ante el hecho de que un nombre comercial no sea usado, se debe tomar en cuenta lo establecido por el artículo 130, relativo a marcas, el cual establece que “si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas, independientemente de la voluntad del titular de la marca, que constituya un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca”; en consecuencia, deviene ilegal lo resuelto por el Instituto Mexicanos de la Propiedad Industrial en el sentido de que para efectos de ser protegidos los nombres comerciales, es suficiente que se demuestre el uso de los mismos, el cual no se registra, sino que únicamente se publica, por virtud de lo cual la caducidad sólo es aplicable a registros y no a las publicaciones y que por tanto, no es posible declarar la caducidad de un registro inexistente, apreciación ésta que resulta incorrecta, toda vez que debe atender a lo establecido por el artículo 130 en mención y proveer sobre la caducidad del nombre comercial que le sea planteado por un particular, resolviendo lo que en derecho proceda. (1)

Juicio No. 20944/02-17-10-6.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Sergio de la Rosa Vélez.- Secretaria: Lic. Beatriz Sánchez Valdovinos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN SOLIDARIA. DEVIENE ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE SANCIONA A UN SERVIDOR PÚBLICO EN ESOS TÉRMINOS.- La falta de fundamento legal, en relación a la figura de responsable u obligado solidario en materia de responsabilidades de los servidores públicos, dentro de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pùblicos, hacen nulo el acto que así lo establece, toda vez que del estudio practicado a las leyes antes citadas, no se desprende que exista algún artículo que considere la existencia de la responsabilidad u obligación solidaria; además, la autoridad en la resolución impugnada o en el oficio de contestación a la demanda, no obstante la imputación directa del particular, no manifiesta cuál es el precepto legal que establece la figura en comento, por lo que resulta inconcluso que le asiste la razón al particular, en tal virtud, la autoridad no puede, con apego a derecho, sancionarle por considerarlo responsable u obligado solidario del servidor público que de manera directa cometió la infracción. (2)

Juicio No. 10509/03-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES NULO EL ACTO DE AUTORIDAD QUE NO PRECISA EL ARTÍCULO DE LA LEY ESPECIAL EN QUE SE ENCUENTRA PREVISTA LA CONDUCTA INFRACTORA.- La cita de diversos artículos, oficios, circulares, manuales, leyes, etc. por parte de la autoridad en el acto impugnado, no es suficiente para considerarlo como debidamente fundado y motivado, en los casos en que la Juzgadora se encuentre impedida para analizar si efectivamente en los mismos se encuentra contemplada la obligación, en los términos en los que por su incumplimiento se sanciona al servidor público, pues por una parte la demandada no exhibe en juicio, como prueba de su parte, los manuales y circulares, en que fundamenta la sanción, documentos que se encontraba obligada a exhibir en juicio a fin de acreditar, vía excepción, el fundamento legal de la resolución impugnada, atendiendo al hecho de que la carga probatoria recae en su perjuicio. Lo anterior no desatiende lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación a que al consistir la resolución impugnada en un acto de autoridad, éste se presume legalmente válido, y por tal virtud, de oficio, la Sala tendría la obligación de analizar el contenido de los preceptos legales citados en el acto, sin embargo, cuando el enjuiciante controvierte directamente el hecho de que aquélla no precisa el artículo o precepto legal que establezca a su cargo la obligación de supervisar a su subordinado, en la forma en que exige la autoridad se debía efectuar, para considerar que efectivamente al encontrarse establecido en cualquier ordenamiento legal, dicha obligación, la demandada podía válidamente sancionarle por incumplir con tal situación. Se hace notar que la imposibilidad de la Juzgadora de analizar sobre la correcta fundamentación del acto controvertido surge al no contar con elementos suficientes para ello, es decir, por una parte la autoridad no exhibe en juicio dichos documentos, aun cuando la carga de la prueba le correspondía, sino que además, tampoco cita la fecha de publicación de los mismos y de ese modo posibilitar el análisis del contenido de aquéllos. (3)

Juicio No. 10509/03-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE FUNDAMENTA EN UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA, PARA SANCIONAR A UN CONTRIBUYENTE, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA MISMA, DEVIENE ILEGAL.- El artículo 29, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece una serie de requisitos que deben cumplir las personas que expidan comprobantes fiscales, pero dicho precepto no establece la obligación de conservar una copia fotostática de la cédula de identificación fiscal de la persona a cuyo favor se expida el comprobante; por lo tanto, deviene en ilegal la resolución que sancione a un particular sustentándose en la no conservación de la copia respectiva, pues no obstante que tal requisito se establece en la regla 2.4.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2002, no hay que olvidar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, si la autoridad fundó su resolución en la regla 2.4.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2002, para considerar que el contribuyente verificado cometió la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, por no conservar copia fotostática de la cédula de identificación fiscal del cliente a favor de quien se expidió el comprobante fiscal, dicha determinación de la autoridad vulnera en perjuicio del demandante el contenido del artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que obliga a las autoridades fiscales a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, dado que tal

obligación fiscal no se encuentra prevista en ley, en este caso en el artículo 29, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación. (4)

Juicio No. 15538/03-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2004, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.-Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. NO PUEDE ATRIBUIRSE A QUIEN FUNJA COMO REPRESENTANTE LEGAL MIENTRAS NO SE ACREDITE QUE TENGA EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, GERENTE GENERAL O ADMINISTRADOR ÚNICO.- Conforme al artículo 26, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, son responsables solidarios con los contribuyentes: la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos previstos en esa fracción. De ese párrafo perteneciente a la fracción III del artículo en cita, se desprende que las únicas personas a quienes puede atribuirse responsabilidad solidaria son: director general, gerente general o administrador único, por lo tanto, es requisito sine qua non que la autoridad hacendaria acredite fehacientemente la existencia de alguno de esos cargos a quien enderece su cobro en razón de que la simple representación legal de una persona moral que convino pagar en parcialidades sus tributos, es insuficiente para atribuirle responsabilidad solidaria de créditos insoluto mientras no se aporte el instrumento notarial que permita identificar el tipo de poder otorgado, el cual, a la luz del ordinal 2554 del Código Civil Federal, puede ser para: pleitos y cobranzas; administración de bienes y/o actos de dominio. (5)

Juicio No. 1999/02-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio del 2003, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra.-Magistrada Instructora.- Lucelia Maricela Villanueva Olvera.- Secretario de Acuerdos: Lic. Juan Carlos Arballo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES.- NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN, SI EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE ES INCORRECTO.- El artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, establece como motivo de infracción, entre otros, el expedir comprobantes fiscales sin requisitos fiscales. Partiendo de esta premisa el numeral 29-A, fracción I del citado Ordenamiento legal, señala los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, con independencia de los que señala el artículo 29 del mismo Código, que entre otros prevé la obligación de contener el nombre impreso; luego, si de la verificación a los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente, la autoridad fiscal advierte que en ellos el nombre aparece en forma incorrecta o abreviado, ese hecho no es punible, pues no se da la tipificación de la infracción, a que alude el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación vinculado con el numeral 29-A, fracción I del mismo Código, que lo es por no contener el comprobante fiscal el nombre impreso del contribuyente que es uno de los requisitos esenciales que deben reunir, por lo tanto, si en la especie aparece impreso el comprobante fiscal el nombre del contribuyente y a decir de la autoridad ese nombre es incorrecto, ello no es motivo de infracción y menos aún de sanción alguna. (6)

Juicio No. 1483/03-01-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de diciembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Maricela Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RIESGO DE TRABAJO.- NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL, EL ACCIDENTE QUE CAUSÓ LA MUERTE DE UN TRABAJADOR QUE SE ENCONTRABA BAJO TRATAMIENTO DE DROGAS ENERVANTES PRESCRITAS POR MÉDICO TITULADO, SI ESTA CIRCUNSTANCIA NO

FUE HECHA DEL CONOCIMIENTO DEL PATRÓN.- Del texto del artículo 46, fracción II de la Ley del Seguro Social, se desprende que no se considerará para efectos de esa Ley, riesgos del trabajo si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico, o droga enervante, “salvo” que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón esa circunstancia, de manera que si un accidente de trabajo que causa la muerte del asegurado, sobreviene encontrándose éste bajo medicación de drogas enervantes prescritas por médico titulado, pero sin haber informado el asegurado esa circunstancia al patrón, con anterioridad al siniestro de trabajo, no puede considerarse riesgo de trabajo imputable al patrón. (7)

Juicio No. 562/03-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Maricela Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DE 1999.- REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CHEQUE NOMINATIVO CON EL CUAL SE ACREDITE.- A fin de determinar procedente una deducción en términos del artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 1999, es imperativo de ley reunir los siguientes requisitos: a) que se compruebe con documentación que reuna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio; y, b) Que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil nuevos pesos, excepto cuando dichos pagos se hagan por la

prestación de un servicio personal subordinado; luego entonces, si se pretende deducir para efectos del impuesto sobre la renta, una factura sin que ésta hubiese sido pagada con cheque nominativo que cumpliera con los requisitos fiscales relativos a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien o recibió el servicio de que se trate, es lógico concluir que los documentos con los cuales se pretende acreditar la procedencia de dicha deducción no reúnen los requisitos legales que prevé la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por ende, no puede ser autorizada como tal, habida cuenta que es menester colmar en su totalidad los requisitos señalados anteriormente, a efecto de poder identificar la relación jurídica establecida entre el comprador y el vendedor, así como el objeto del acto que es el que tendrá efecto fiscal en la deducción que se efectúe de la contraprestación a que dé lugar. (8)

Juicio No. 954/03-01-01-8.-Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el de 3 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITAS DOMICILIARIAS. EL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADAS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL NO PUEDE SER INFERIOR A VEINTE DÍAS. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 2000.- El artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2000 establece que durante la práctica de una visita domiciliaria y después de que se emita la última acta parcial, deben transcurrir cuando menos veinte días a fin de que el contribuyente pueda presentar documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados por la autoridad revisora, o bien, optar por corregir su situación fiscal. Una vez transcurrido ese lapso, se emitirá el acta final. Luego entonces, si la autoridad fiscalizadora otorga un plazo menor de los veinte días que legalmente se conceden en la fracción y ordinal en cita,

es evidente que deja con ello en total estado de indefensión a la persona visitada al impedirle desvirtuar, dentro del espacio temporal previsto en ley, los hechos asentados en la última acta parcial de visita domiciliaria, pues el visitador no puede a su libre albedrío establecer el plazo para aclaración de actas de auditoría, sino que, por el contrario, debe sujetar su actuación a lo prescrito en ley. (9)

Juicio No. 1551/03-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Maricela Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA BAJO EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. EL PODER NOTARIAL EN EL QUE SE OTORGUE DEBERÁ COLMAR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO, EFECTUADA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL DÍA 30 DE ENERO DE 1975, A EFECTO DE REVESTIR DE LEGALIDAD Y VALIDEZ EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- La Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, efectuada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, en fecha 30 de enero de 1975, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, el día 27 de diciembre de 1986, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1987 y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1987, en su artículo 1o. establece que los poderes otorgados en uno de los Estados Parte de dicha Convención serán válidos en cualquiera de los otros Estados, siempre y cuando cumplan con las reglas establecidas en tal Convención, entre las cuales se encuentra la prevista en el artículo

6º, en lo relativo a que el funcionario que los legalice deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente: a) La identidad del otorgante, así como la declaración acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil; b) El derecho que el otorgante tuviera para conferir poder en representación de otra persona física o natural; c) La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder; y, d) La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder, luego entonces, el poder notarial pasado ante la fe de un Notario Público del Condado de San Diego, en el Estado de California, de los Estados Unidos de Norteamérica, con el cual se pretenda acreditar en el juicio de nulidad la representación de una sociedad constituida bajo el derecho interno de los Estados Unidos de Norteamérica, deberá colmar las exigencias previstas en el artículo 6º de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, a efecto de revestir de legalidad y validez jurídica en los Estados Unidos Mexicanos. (10)

Juicio No. 930/03-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.-Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- INSTAURACIÓN DEL JUICIO.- En los casos de impugnación de negativa ficta a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, jurídicamente es necesario distinguir y delimitar dos momentos que están legalmente diferenciados con especial precisión en las disposiciones aplicables en esta materia: por una parte, la concerniente a la instauración del juicio y que esencialmente implica la presentación de la demanda correspondiente, misma que deberá cumplir y satisfacer cada uno de los requisitos que resultan normativamente pertinentes en ese momento de la contienda que se inicia, y que prácticamente son todos los que señala el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, excepto los previstos y consignados en las fracciones V y VI, dada la índole y condición de estas exigencias en atención a la naturaleza misma de la resolución que se impugna, pues en esa primera etapa encontramos que el requisito prescrito en la fracción VI válidamente puede limitarse a indicar que la resolución cuya nulidad se demanda es ilegal, y por lo que respecta a la fracción V es claro que desconociéndose los fundamentos expresos del acto de autoridad que se combate, el demandante no se encuentra legalmente en aptitud de proveer el siguiente ofrecimiento de las pruebas correspondientes. Queda así la vigencia relativa al cumplimiento de dichos requisitos referida en el tiempo y su satisfacción devendrá en jurídicamente exigible hasta que se produzca la contestación correspondiente y ésta sea debidamente notificada al promovente. Por ello, y en atención a lo antes expuesto, válidamente puede decirse que la sola presentación de la demanda inicial en los casos de negativa ficta, tiene el carácter de un acto esencialmente formal, pues limitase únicamente a manifestar la voluntad jurídica del promovente oponiéndose al silencio de la autoridad, y consecuente con ello, satisfaciendo tan sólo los requisitos que en esta etapa de la contienda encuéntrase legalmente en condiciones de cumplir. El otro momento que resulta legalmente diferenciado del anterior en atención a la regulación que al respecto se contiene en la legislación aplicable, surge y tiene lugar

cuando producida la contestación, el demandante queda ubicado por mandato de la ley a las resueltas de lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación pues es cuando la mencionada contestación ocurre, que se origina y emerge la responsabilidad jurídica de solventar la carga procesal consistente en ampliar su demanda, carga que en el caso de una negativa ficta es dual, pues implica de una parte la manifestación o exposición de los agravios correspondientes a que se refiere la fracción VI del artículo 208 mencionado, y de la otra, conforme a la fracción V del mismo artículo, la relativa a las pruebas del caso, toda vez que es la aludida contestación la que jurídicamente las condiciona y determina en atención a su contenido. Por tanto, si en el caso se advierte que el impugnante de la negativa ficta no produjo su ampliación a la demanda tal y como lo ordena la fracción I del artículo 210 mencionado, por consiguiente y en tal virtud se observa que no expresó y expuso ni adujo concepto de impugnación alguno, y concomitantemente se aprecia, hecho el examen correspondiente, que en su escrito inicial de demanda tampoco hizo manifestación alguna al respecto, entonces, no puede menos que concluirse que en el presente asunto, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 203, en relación con lo que a su vez prevé la fracción X del artículo 202, ambos del Código Fiscal de la Federación. (11)

Juicio No. 528/03-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaría: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN.- NO DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NO DESVIRTÚA LA VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE EXHIBIÓ LA REPRESENTACIÓN FISCAL, AL OMITIR AMPLIAR LA DEMANDA.- Las partes contendientes aceptan que el crédito fiscal requerido se hizo exigible en determinada fecha, al haber incumplido el

demandante con el pago de tres parcialidades del convenio de pago en parcialidades celebrado con la autoridad recaudadora; sin embargo, la actora manifiesta que cuando se le requirió de pago había transcurrido el plazo de cinco años señalado por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; por su parte, el representante de las autoridades demandadas indica que no ha operado dicha figura jurídica, manifestando que se interrumpió al notificarse un requerimiento de pago, para acreditar su afirmación exhibe en copias certificadas dicho documento, y el informe del asunto no diligenciado, el acuerdo de notificación por estrados, el cumplimiento del mismo y el acuerdo de retiro de los estrados; de acuerdo con los anteriores señalamientos, y valorando la circunstancia de que, los actos administrativos se presumen válidos salvo prueba en contrario según lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, además de que, se dio la oportunidad al actor para que se manifestara en relación de las pruebas exhibidas por la representación fiscal, demostrando su falta de interés procesal al no ampliar la demanda; a esta Juzgadora, no le resta más que reconocer la validez de las mismas y en tal virtud, declarar que la prescripción del crédito fiscal, se interrumpió al notificarse por estrados el requerimiento de pago; y de esta fecha a la notificación del diverso requerimiento impugnado, no han transcurrido cinco años; razones por las cuales los argumentos que vierte al respecto son infundados. (12)

Juicio No. 770/03-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- ES IMPROCEDENTE PARA EL COBRO DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES, SI PREVIAMENTE NO SE HA EMITIDO UNA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA.- No es factible

iniciar el procedimiento administrativo de ejecución con fundamento en una boleta de infracción por violación al artículo 4° del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, ya que previamente se debió calificar por la autoridad competente, emitiendo una resolución debidamente fundada y motivada y, además, notificarla al efecto para que tuviese la posibilidad de interponer en su contra los medios de defensa previstos en la ley, de así considerarlo conveniente a sus intereses; lo cual resulta acorde con lo dispuesto por los artículos 57 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen que ponen fin al procedimiento la resolución del mismo y que, oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado; en relación a dichas disposiciones legales, se advierte que la autoridad ejecutora fundamentó el procedimiento administrativo de ejecución en diversos dispositivos legales del Código Fiscal de la Federación, cuando en realidad el artículo 144 de esta Legislación, no permite la ejecución de los actos administrativos en tanto no transcurran los plazos a que hace referencia, a partir de que se notifiquen los actos determinantes; obligaciones que son acordes con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el mismo dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por lo cual la boleta de infracción no puede sustentar el inicio del procedimiento de ejecución, ya que sólo constituye una circunstanciación de hechos por los cuales se originó la infracción administrativa, que en definitiva debió ser calificada por la autoridad competente emitiendo una resolución debidamente fundada y motivada, que acreditará la comisión de la infracción y justificará la imposición de la sanción, de acuerdo con las disposiciones de ley; sin embargo es el caso que pretende ejecutar al demandante con base en hechos asentados por un funcionario que se limitó a relatar las irregularidades detectadas derivadas de la circulación del vehículo, pasando por alto que la autoridad competente no ha emitido una resolución donde se defina plenamente su situación jurídica, y que no se le ha otorgado la consecuente oportunidad de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal. (13)

Juicio No. 975/03-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CITA INDEBIDA DE UNA LEY DENTRO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO HA LUGAR A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UN “ERROR DE DEDO”.- En el presente caso, la clasificación arancelaria, cotización y avalúo inserta en el cuerpo mismo de la resolución impugnada, se fundamentó, entre otros, en el artículo 144, fracción XIV de la “LEY ADUANERA PUBLICADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995 Y MODIFICADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1996, CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1º. DE ABRIL DE 1996, TAL Y COMO LO ESTABLECE SU PRIMER ARTÍCULO TRANSITORIO”; sin embargo, la propia representación fiscal reconoce expresamente que se trataba de la Ley Aduanera con vigencia a partir de abril de 1996, evidenciándose de tal manera la indebida cita en los fundamentos legales que apoyaron la emisión del citado dictamen, mismo en que se basó la autoridad demandada para emitir la resolución liquidatoria impugnada; evento que transgrede en perjuicio de la parte actora los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que pueda considerarse de que se trate de un “error de dedo”, como así lo manifiesta el representante de las autoridades demandadas, ya que si bien es cierto no existe una definición de dicho vocablo, debemos entender que ello sucede cuando se trata simplemente de un error mecanográfico, sin embargo, en la especie se cita indebidamente una ley, lo cual cobra relevancia cuando se crea un estado de incertidumbre entre las partes interesadas, pues no existe la seguridad de que, efectivamente, el acto administrativo haya encontrado sustento en las disposiciones legales vigentes y aplicables; en tal virtud, al existir confusión en relación a la cita de la Ley Aduanera aplicada, se violentan en perjuicio de la demandante los citados preceptos legales, ya que de conformidad con los mismos, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados. (14)

Juicio No. 1174/03-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. MOTIVACIÓN DEL ACTO QUE LO ORDENA.- La ampliación del plazo que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para la conclusión de las visitas domiciliarias implica el ejercicio de una facultad discrecional, que no por serlo deviene irrestricta, sino sujeta al principio de legalidad e incluso, a control jurisdiccional. De lo anterior se sigue que si la autoridad fiscalizadora detalla en el oficio de ampliación que solicitó a una diversa autoridad la práctica de una visita domiciliaria de aportación de actos de terceros, con el propósito de estar en posibilidad de conocer la situación fiscal del contribuyente, y dicha compulsa, a la fecha del vencimiento del aludido plazo no ha concluido, debe considerarse que el oficio de ampliación se encuentra debidamente motivado, porque la autoridad justifica con motivos reales y suficientes la razón de su proceder. (15)

Juicio No. 124/03-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES.- HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para que se actualice el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, consistente en no expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales, pueden operar los siguien-

tes supuestos: a) que no se expidan o no se entreguen comprobantes de sus actividades, o b) que se expidan sin requisitos fiscales, c) que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos, y d) que las conductas sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad. Por lo tanto, si se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la imposición de la sanción es legal, en cambio, si los hechos en que se apoya la autoridad consisten en que la contribuyente actora imprime sus propios comprobantes a través de un equipo de cómputo y que no exhibió la autorización para tal efecto, la imposición de la multa con base en el precepto citado, resulta ilegal, ya que no existe adecuación en el caso concreto entre la conducta sancionada y el precepto que se considera violado, infringiendo la autoridad en perjuicio del gobernado la garantía de legalidad prevista por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, ya que de manera alguna se alude a que la contribuyente visitada no expida o no entregue comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o los expida sin requisitos fiscales. (16)

Juicio No. 589/03-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

IMPRESIÓN DE LAS CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL DE TRABAJADORES, NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL, SI LA AUTORIDAD LAS EXHIBE EN COPIA SIMPLE Y EL PATRÓN LAS OBJETA.- Al negar el enjuiciante la existencia de la relación laboral entre su representada y todos y cada uno de los trabajadores que se indican en las cédulas de liquidación de cuotas, el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra obligado a probar lo contrario, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pero resultan insuficientes para tal efecto, las impresiones de las consultas de cuenta individual, ofrecidas en copia simple, toda vez que si

bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto podrá conservar en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza, los avisos presentados por el patrón y podrá expedir certificaciones de la información así conservada, a fin de acreditar los hechos que motivaron las resoluciones impugnadas, las copias simples de las consultas de cuenta individual, no son suficientes, ya que carecen de valor probatorio por no encontrarse certificadas en los términos del artículo 4º citado, máxime si el enjuiciante las objetó. (17)

Juicio No. 746/03-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte- Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN PRESENTADO ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS, SE DA CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES REQUIEREN AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN PARA CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.- En términos del artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del mismo Reglamento, esto es, cuando requiera al contador público que haya formulado el dictamen o al contribuyente, entre otra información, la que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Por tanto, si la autoridad fiscal solicita al contribuyente que acredite el cumplimiento en el entero de contribuciones específicas, solicitando la documentación que sirvió de soporte para el cálculo correspondiente, con esa actua-

ción se inician las facultades de comprobación al encuadrar ésta en lo dispuesto por las fracciones I, inciso c) y II del artículo 55 del Reglamento mencionado. (18)

Juicio No. 898/03-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruíz Bohóquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PÉRDIDAS FISCALES.- EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL, TIENE COMPETENCIA PARA MODIFICAR LAS DECLARADAS.- Los artículos 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2, 25 y 23 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 42 del Código Fiscal de la Federación, otorgan a las autoridades fiscales diversas facultades para **VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES.** Es infundado el agravio consistente en que la autoridad carece de competencia **PARA MODIFICAR LAS PÉRDIDAS FISCALES**, porque con ello, en realidad se pretende que en el Código Fiscal de la Federación se mencionen los diversos procedimientos para determinar la base gravable de los ordenamientos fiscales, y se llegaría al extremo de repetir en dicho Código cada uno de los rubros propios de la determinación de la obligación fiscal, y así tendríamos, por citar un ejemplo, que el Código en comento regulara las deducciones legales para efecto de determinar la utilidad fiscal y LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD para modificar pérdidas declaradas en exceso; la facultad para rechazar deducciones, por no ser las estrictamente necesarias, o porque no se encuentran debidamente comprobadas con la documentación que reúna los requisitos legales, o no estén debidamente registradas en la contabilidad, etc. El Código Fiscal de la Federación y las leyes que integran el sistema tributario federal son obra del Congreso de la Unión y se complementan. Sería un gran error de técnica legislativa repetir en el Código citado, las hipótesis contenidas en cada una de las leyes fiscales. El Código Fiscal de la Federación otorga la facultad a las autorida-

des de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, Ordenamientos que regulan las obligaciones tributarias. El Código referido faculta a la autoridad a actuar, cuando descubre conductas infractoras a las disposiciones fiscales, caso en el cual, no tan sólo está facultada sino obligada a emitir el acto que determine las consecuencias legales de la infracción y con ello se colma la exigencia de autoridad competente, prevista en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (19)

Juicio No. 961/03-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PÉRDIDA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES, SI EL CONTRIBUYENTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PUEDE DEDUCIRLA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las deducciones que se establecen en el citado precepto legal, de acuerdo con lo previsto en el diverso 97-A de la citada Ley, señalando en su último párrafo, que cuando con motivo de la deducción sufran pérdida, podrán disminuirla, siempre que se cumpla con los requisitos que establece el Reglamento de la citada Ley, entre los cuales se encuentran el que establece el artículo 31, fracción III del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en la presentación del aviso correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la enajenación; por lo tanto, si no se cumplió con dicho requisito ya que se presentó en forma extemporánea el aviso citado, es obvio que no puede deducirse la pérdida por enajenación de acciones, en términos del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (20)

Juicio No. 1138/03-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.-Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

INFRACCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. NO SE CONFIGURA SI LA PARTE ACTORA DEMUESTRA EN EL JUICIO QUE PAGÓ LAS CUOTAS PATRONALES ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.- El artículo 304 de la Ley del Seguro Social, en relación con el 287 de la misma Ley, establece como infracción el que los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de la misma Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes; consecuentemente, si el particular al combatir en el juicio de nulidad una multa impuesta por no haber efectuado el pago de las cuotas patronales, acredita con el comprobante respectivo que pagó el importe de éstas, en fecha anterior a la notificación de la multa, no se actualiza la hipótesis de la infracción como lo exige el principio de tipicidad que rige en materia de sanciones.(21)

Juicio No. 1074/03-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY ADUANERA

IMPUUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- PARA QUE SE ACREDITE EL HECHO IMPONIBLE, DEBE DEMOSTRARSE QUE LAS MERCANCÍAS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA SON DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- El artículo 1o. de la Ley Aduanera establece como hecho imponible del impuesto general de importación el que se introduzca a territorio nacional mercancías de procedencia extranjera, por lo que la determinación del citado impuesto sólo puede hacerse una vez que se demuestre fehacientemente que la mercancía objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera es de procedencia extranjera, sin que para ello sea suficiente que la autoridad afirme que las mercancías son de procedencia extranjera, sin precisar los elementos concretos que la llevaron a esa conclusión, pues de esta manera viola la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Federal, dejando en estado de indefensión al particular, al inhibir su defensa, pues no le da a conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para emitir el acto de molestia. (22)

Juicio No. 1079/03-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2004, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. SE AJUSTA A DERECHO, POR NO ACREDITARSE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE QUIEN PROMUEVA A NOMBRE DE UN TERCERO, CON LA ESCRITURA EXHIBIDA JUNTO CON EL ESCRITO INICIAL, SI ÉSTA RESULTA JURÍDICAMENTE INEFICAZ. ELLO SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 209, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/99 DE LA H. SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Si bien el párrafo penúltimo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, impone la obligación al Magistrado Instructor, de requerir al promovente de una demanda de nulidad a nombre de un tercero, para que exhiba en cinco días el documento omitido con el cual acredite su representación, entre otras cosas; lo cierto es que dicha obligación debe cumplirse cuando el documento citado no sea adjuntado al escrito de demanda, lo que no acontece si se exhibe junto con el escrito inicial, la escritura pública con que pretende acreditarse la representación legal de quien promueve a nombre del tercero, y si bien la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la jurisprudencia 2a./J. 56/99 que lleva por rubro: “PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.”, y cuyos datos de publicación son: Nóvена Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Página 205; sin embargo, es incuestionable que la misma se refiere a aquellos casos en que, exhibiéndose el documento con el cual se pretenda acreditar la personalidad de quien promueve el juicio a nombre de un tercero, el mismo resulte ineficaz, y que tal ineficacia atañe a lo defectuoso o incompleto del documento respectivo, como claramente se advierte del contenido íntegro de la jurisprudencia en

mención, que alude al documento incompleto o defectuoso y a una irregularidad documental de la demanda, siendo evidente que, la ineficacia a que se refiere nuestro Alto Tribunal en la jurisprudencia de mérito, en cuanto determina que aun exhibiéndose el documento en que conste la representación del promovente, éste sea, no obstante, requerido para que exhiba otro, si el mismo es ineficaz por resultar defectuoso o incompleto, está relacionada con cuestiones materiales del documento exhibido, y no con la ineficacia jurídica del mismo por el hecho de que el documento no cumpla los requisitos legales para su elaboración o porque no se acredite efectivamente la representación de quien promueve, por lo que al ser inconcluso que la ineficacia a que alude la jurisprudencia en mención no es la jurídica, que deriva de la inobservancia de la ley, sino la material del documento respectivo, entonces la misma no es aplicable, así como tampoco lo es, en consecuencia, el penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, en los supuestos en que se exhibe junto con el escrito inicial un instrumento público carente de eficacia jurídica, sin que se pase por alto que, como es de explorado derecho, la personalidad de quien comparece a juicio a nombre de un tercero, se traduce en un presupuesto procesal sin cuyo cumplimiento el juicio no debe sustanciarse, por lo cual debe ser analizada aun de oficio, siendo facultad del juzgador, examinarla en cualquier estado del juicio, valorando el documento con que la misma pretenda demostrarse, el que si no reúne los requisitos legales, no puede servir entonces para acreditarla, debiendo ser ésta plena y directa y no deducirse con base en presunciones; luego, si con la escritura exhibida con esa finalidad junto con el escrito de demanda, no se colma el requisito legal mencionado, entonces se ajusta a derecho el auto de desechamiento por improcedencia, derivada ésta del no acreditamiento de la personalidad de quien en tales condiciones promueve a nombre de un tercero. (23)

Juicio No. 4461/03-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. DEBE ENCUADRAR EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD INVOCA COMO FUNDAMENTO.-

Conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, para los efectos de la determinación presuntiva, a que se refiere el artículo 55 de ese Ordenamiento legal, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, por el ejercicio de que se trate, aplicando cualquiera de los procedimientos que se establecen en el propio artículo 56, precepto legal que en su fracción IV establece: “IV.- Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación”. Por lo tanto, si en el caso la autoridad fiscal motiva la determinación presuntiva de ingresos a cargo de la accionante con base en un supuesto CRUCE DE MOVIMIENTOS, sustentado en la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, citando como fundamento para ello, lo dispuesto en la fracción IV del artículo 56 invocado, es evidente que en el caso, la motivación aducida por las enjuiciadas no encuadran en la hipótesis del supuesto de la fracción IV del artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, que las enjuiciadas invocan como fundamento de su actuación en la resolución impugnada, pues como ya se indicó, ésta se refiere a otra información, obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación y la autoridad hacendaria no acredita que el supuesto cruce de información se haya conocido con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, violando con su actuación la garantía de legalidad que consagra el artículo 14 Constitucional; en consecuencia, es claro que le asiste el derecho a la actora y lo procedente es declarar la nulidad de la resolución controvertida, con fundamento en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (24)

Juicio No. 1616/03-05-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. María del Rosario Camacho Gutiérrez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DÍAS Y HORAS INHÁBILES, LA RESTRICCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES, NO SE REFIERE ÚNICAMENTE A ÉSTAS, SINO TAMBIÉN A LA EMISIÓN DE LOS ACTOS QUE LE DIERON ORIGEN A LAS MISMAS.- Si bien es cierto que el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, se refiere a que las prácticas de las diligencias administrativas se deberán efectuar en días y horas hábiles, entendiéndose por éstos, a los que se refiere el artículo 12 del mismo Ordenamiento legal; también lo es que dicha restricción debe entenderse no únicamente para la práctica de dichas diligencias, sino también para la emisión de los actos administrativos que les dieron origen a las mismas, pues debe considerarse que todo acto administrativo debe ser emitido por una autoridad competente, entendiéndose por ésta, aquella que se encuentra facultada legal y materialmente para emitirlo. Por lo que si el precepto de trato no permite a la autoridad demandada llevar a cabo actos propios de su competencia en esos días considerados inhábiles (es decir, restringe la facultad de la autoridad para actuar en la propia esfera de su competencia), ello implica que la emisión de los mismos y no sólo su ejecución, no puede efectuarse en esos días y horas considerados como inhábiles en términos de la propia ley. Sin que sea óbice para lo anterior, el que el propio artículo permite a la autoridad la habilitación de días y horas inhábiles para su práctica, ya que en este caso debe considerarse que únicamente se refiere a la práctica o ejecución de dichos actos, pues la habilitación correspondiente, se efectuará a través de un acuerdo u oficio emitido por la autoridad facultada para ello en los términos antes precisados, o sea, facultada para emitir el acto habilitatorio dentro de la esfera de su competencia y dentro de los plazos legales para ello, esto es, dentro de los días y horas hábiles establecidos en la propia ley, pues considerar lo contrario, nos llevaría al extremo de considerar que la autoridad demandada pueda emitir cualquier acto y en cualquier tiempo, incluyendo los definitivos, como en el caso lo sería una liquidación de impuestos, sin la necesidad de cumplir o sujetarse a los plazos establecidos en la propia ley, dejando con ello insubsistente lo previsto por el artículo 12 del propio

Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, todas aquellas disposiciones que prevean la sujeción por parte de la autoridad a un determinado plazo. (25)

Juicio No. 627/03-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra- Secretario: Lic. Guillermo García Manzo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA RESPECTO A UNA SIMPLE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, QUE NO GENERA NINGUNA INSTANCIA DE LAS PERMITIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si en la demanda de nulidad se señala como acto demandado las negativas fictas recaídas a simples solicitudes de información, respecto a que se le identifiquen diversos créditos a cargo del demandante, es de advertir que tales promociones no son ninguna de las instancias que establece el Código Fiscal de la Federación, como podríamos mencionar como ejemplo, la solicitud de prescripción, consulta, compensación, ni mucho menos estamos ante un medio de impugnación, como lo es el recurso de revocación, que se prevé y regula en los artículos 116 al 133 del citado Código, más aún si de lo pretendido en los escritos de solicitud, en ningún momento se menciona su intención de impugnar la legalidad de la determinación de los créditos sobre los cuales solicita información expresando agravios, ni mucho menos solicita se revoquen los mismos, por lo que de ningún modo podría considerarse que estamos ante la presentación de dicho recurso, ni mucho menos se podría dar tal tratamiento, pues se crearía un medio de defensa fuera de los permitidos por la ley y sin formalidad alguna, en esa razón es de concluirse que las promociones de trato a las cuales se les atribuye la negativa ficta, no son ninguna instancia ni recurso de impugnación de los que se determinan en el Código Fiscal de la Federación, pues las promociones de solicitud de información, que en todo caso se hacen por el promovente, tienen su origen y derecho en el artículo 8º Constitucional, sin embargo,

su trámite, desarrollo y resolución, no tiene regulación ordinaria alguna y en especial en el Código Tributario, por lo que se está ante promociones de simples solicitudes de información, por lo que basta que la autoridad dé respuesta a dichas promociones, para que cumpla con la obligación que le impone este dispositivo Constitucional, por lo que el objetivo y fin de estas resoluciones es únicamente el de proporcionar la información requerida, pero en ningún momento en estos documentos, se liquidan los créditos, o se realizan gestiones para su cobro, esto es, la facultad de ejercer el procedimiento administrativo de ejecución, tampoco se le está determinando ninguna obligación de carácter fiscal, por lo que en dicho acto de la autoridad no se le está creando, transmitiendo, modificando o extinguendo derechos y obligaciones, pues se insiste sólo se da respuesta a la solicitud de información requerida por el contribuyente, en apego al artículo 8º Constitucional, en esa razón, los referidos actos de la autoridad demandada no se ubican en ninguno de los supuestos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues en los mencionados actos no se dan las bases para la liquidación de créditos ni se liquidan éstos, no se niega la devolución, ni se impone multa alguna, además de no imponer obligación alguna al contribuyente; en esa virtud, si estos actos no se ubican en ninguno de los supuestos que se prevén en las diversas fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no se genera la figura de la negativa ficta a que se refieren el cuarto párrafo del referido precepto y artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, pues conforme a estos preceptos, para que se configure la negativa ficta de las que está facultado para conocer este Tribunal, no sólo se origina con el hecho de que la promoción que presenten los particulares no se haya resuelto en forma expresa dentro del plazo de tres meses, sino que además es requisito necesario que la resolución que corresponda recaer a la promoción de que se trate, sea de las que son competencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que se especifican en el artículo 11 de su Ley Orgánica, por lo que es de concluirse que las respuestas recaídas a las promociones de simple solicitud de información, no configuran ni dan existencia a negativas fictas competencia de este Tribunal, ni generan afectación a un derecho tutelado por la ley, dando lugar a las causas de improcedencia previstas en las fracciones I, II, XI y XIV, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. (26)

Juicio No. 3036/2003-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ARTÍCULOS 141 Y 154, NO FACULTAN AL EJECUTOR A EMBARGAR BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN UN DOMICILIO DIVERSO, AL EN QUE SE ORDENÓ LA AMPLIACIÓN DEL EMBARGO.- Del análisis de los artículos 141 y 154 del Código Fiscal de la Federación, válidamente se puede concluir, que en ellos se establecen las formas en que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal, lo que deben comprender tales garanías, en donde se establecen los requisitos que deben reunir las garantías, el término en que deben constituirse las mismas y la facultad de la autoridad fiscal de ampliar el embargo, en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, pero en ningún momento facultan, ni al ejecutor, ni a la autoridad hacendaria, a embargar bienes encontrados en un domicilio diverso, al en que se ordena la ampliación del embargo, aun cuando se trate del domicilio particular del contribuyente, pues no hay que olvidar que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, conforme a lo que dispone el artículo 16 Constitucional y para ello se requiere que la motivación aducida por la autoridad administrativa en el acto respectivo, encuadre en el supuesto legal que invoca como fundamento de su actuación, lo cual en la especie no se cumple, de ahí que lo que aducen las enjuiciadas en la contestación de la demanda, en el sentido de que no hay precepto legal que la obligue a fundar el hecho de introducirse a un domicilio diverso al que se ordenó la ampliación del embargo, es del todo infundado, pues no hay que olvidar que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, por lo que se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del

artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al contravenir las disposiciones legales antes mencionadas, en perjuicio del actor.(27)

Juicio No. 2399/03-05-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández- Secretaria: Lic. María del Rosario Camacho Gutiérrez.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DEL TRIBUTO DEL QUE SE ORIGINA, DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE CAUSÓ.- De conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; de donde deviene que la determinación y cálculo del impuesto al valor agregado como saldo a favor solicitado en devolución, que se haya generado en relación a determinado ejercicio fiscal, debe formularse de acuerdo a las normas legales vigentes en el momento en que se causan las contribuciones y se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la Ley vigente durante el lapso en que ocurran, derivado del principio de anualidad de las leyes tributarias; por ende, son aplicables las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año en el que se causó el tributo cuya devolución se solicita y no, las del Ordenamiento legal vigente al momento en que se gestiona tal devolución, en razón de que este último supuesto se traduce en la aplicación retroactiva de la ley, por corresponder a una legislación vigente en un periodo diverso a aquél en que se causó la contribución y se realizaron las situaciones de hecho; máxime si se considera que la aplicación de la norma sustantiva se establece a partir de su entrada en vigor, sin que tenga apoyo legal afectar situaciones actualizadas bajo el régimen de la legislación anterior. (28)

Juicio No. 2916/01-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INFONAVIT

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE APORTACIONES.- EL INSTITUTO SE PUEDE APOYAR PARA TAL EFECTO EN LOS DOCUMENTOS, INFORMES Y DATOS QUE OBRAN EN SU PODER.- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene facultades para determinar aportaciones a cargo de los patrones, en base a la documentación glosada en los expedientes abiertos a nombre de éstos y, de la que conoce que no se ha cumplido con la obligación de enterar los importes de las aportaciones de los trabajadores a su cargo, toda vez que, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en el cual el Instituto puede sustentar la formulación de una liquidación, establece dos supuestos, a saber, el ejercicio de las facultades de comprobación y, la revisión de expedientes; por ende, resulta ajustado a derecho la determinación presuntiva de aportaciones omitidas, que se dicte apoyándose en los documentos, informes y datos que obran en su poder, en virtud de que el dispositivo legal invocado, posibilita al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, a motivar sus resoluciones basándose en tales datos, facultad que también se contiene expresamente en el diverso numeral 3, fracciones III y V del Reglamento Interior del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (29)

Juicio No. 3094/01-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ignacio Macías Mendoza.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RECARGOS EN PAGOS PROVISIONALES.- SE GENERAN POR LA OMISIÓN EN SU ENTERO POR CORRESPONDER A CONTRIBUCIONES A CUENTA DEL IMPUESTO ANUAL.- La obligación de presentar declaraciones provisionales, conforme lo dispone el artículo 12, primer párrafo de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999, corresponde al pago del gravamen a cuenta del impuesto anual, lo que conlleva que tenga naturaleza de contribución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción I del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, los enteros provisionales no son meros pagos, siendo el objeto por el que se realizan los mismos, lo que determina su naturaleza de contribuciones, cuya omisión en su entero genera los recargos como accesorios de lo principal. (30)

Juicio No. 2512/01-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaría: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA CONCLUIDA POR AUTOCORRECCIÓN DE LA VISITADA.- NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL LLEVAR A CABO FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR EL MISMO EJERCICIO.- El acta final correspondiente a la conclusión de la visita domiciliaria por autocorrección de la visitada, no constituye la determinación de crédito alguno por las contribuciones omitidas, sino la actuación con la que se dio fin a tal procedimiento fiscalizador, en donde exclusivamente se circunstancian hechos y omisiones observados durante la práctica de aquella visita y, por las que la contribuyente, voluntariamente aceptó autocorregirse; por ende, la autoridad fiscal no está impedida legalmente para llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación conforme a lo dispuesto por el artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, que prevén, respectivamente, las facultades de comprobación de la autoridad para requerir de documentación a los contribuyentes y, para la práctica de visitas domiciliarias, esta última que ejercitó al amparo de la orden que refiere la señalada acta final, toda vez que son atribuciones que pueden ejercerse simultánea, conjunta o, indistintamente, tal y como se establece en el último párrafo del citado precepto legal, por lo que conforme a derecho la autoridad está en condiciones de requerir diversa documentación relacio-

nada con el cumplimiento de obligaciones fiscales, que incluye el periodo que fue materia de la visita domiciliaria concluida en aquella acta final, máxime si se pretende la existencia de una duplicidad en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad sobre el mismo periodo revisado, siendo que existe disposición legal que faculta a la autoridad fiscal a que las ejerza en las formas detalladas; sin que se alegue que se hayan determinado contribuciones de las que se autocorrigió y, que no fueron tomadas en cuenta. (31)

Juicio No. 224/02-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REMOCIÓN DE DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS.- NO REVISTE LA NATURALEZA DE ACTO DE AUTORIDAD DEFINITIVO, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones definitivas que se ubiquen en alguno de los supuestos descritos en las fracciones que integran tal numeral, por ende, el requisito *sine qua non* que debe reunir el acto que se pretenda controvertir ante este Tribunal, estriba en la definitividad del mismo, característica que no corresponde al acto administrativo de remoción de depositario de bienes embargados, en virtud de que está referido a una actuación tramitada en el procedimiento administrativo de ejecución y, a facultades de la autoridad que son de naturaleza discrecional, en términos de lo previsto por el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que los bienes embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios y, que los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios; siendo los actos que inician el

procedimiento administrativo de ejecución, como son el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago y embargo, los que pueden ser controvertidos en esta fase de lo contencioso y cuya legalidad o ilegalidad trascenderá a los actos derivados de tal procedimiento, como lo es, entre otros, la mencionada remoción del depositario de los bienes embargados; a más de que este último acto de autoridad no es dable impugnarlo a través del juicio contencioso administrativo, si se considera que no le causa un agravio en materia fiscal, toda vez que es la realización del embargo lo que constituye propiamente la privación de la posesión jurídica de los bienes, mismos que se dejan bajo la custodia de un depositario para el único efecto de la vigilancia de los bienes embargados, con lo cual se concluye que el acto desposesorio lo constituye específicamente el embargo y no el cambio de depositario. (32)

Juicio No. 4064/02-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

IMPUUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- NO ES MATERIA DE CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES, POR CORRESPONDER A CONTRIBUCIONES TRASLADADAS.- El artículo 4 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece la traslación y el acreditamiento de tal contribución y, el artículo 1o. del propio Ordenamiento legal, determina el objeto de ese tributo, siendo el hecho imponible, la enajenación y la importación de bienes o servicios previstos en la ley, llevadas a cabo en territorio nacional por los sujetos de tal gravamen; además, en el propio artículo 4, se señala que el contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes o los servicios y, que se entiende por traslado, “el cobro o cargo que el contribuyente deba efectuar de un monto equivalente al impues-

to establecido en este Título”; por ende, se está ante un tributo que habrá de ser trasladado a la persona física o moral que reciba los bienes o servicios que constituyan la actividad gravada; lo que conlleva a que, debido a la mecánica que distingue a tal contribución, se esté ante un impuesto indirecto; en ese contexto, conforme a lo estipulado por el artículo 66, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se ajusta a derecho que no se autorice el pago en parcialidades del impuesto especial sobre producción y servicios, por tratarse de una contribución trasladada. (33)

Juicio No. 3802/02-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ignacio Macías Mendoza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA GENÉRICA.- LA CONSTITUYE AQUELLA QUE EN MATERIA ADUANERA SE DICTA ENLISTANDO DE MANERA ABIERTA LAS CONTRIBUCIONES QUE FORMAN EL OBJETO.- En concordancia con lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ha sido reiterado el criterio que sostiene la Segunda Sala del máximo Tribunal Federal de la Nación, fundamentalmente al resolver la Contradicción de Tesis 23/97, entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, cuya tesis se identificó con el número 59/97, bajo el rubro: “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO”, ambos en materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que entratándose de visitas domiciliarias es requisito sine qua non que se exprese con toda claridad y precisión el objeto de la visita, que entre otros aspectos no menos relevantes, lo forma la cita específica y clara de las contribuciones o renglones que serán sujetos a revisión; luego entonces, en estricta observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídicas, así como al relativo a la inviolabilidad

del domicilio, es incuestionable que las ordenes de visita domiciliarias cuyos efectos se extienden a la materia aduanera, deben expresar con la misma claridad y precisión los renglones que serán sujetos a revisión, los cuales, necesariamente deben coincidir con las obligaciones a las que se encuentra afecto el destinatario del acto de molestia cuando éste cuente con un registro de inscripción, puesto que la naturaleza de la visita así lo amerita al estar encaminada al desahogo de diligencias a fin de cerciorarse si se cumplieron o no determinadas obligaciones fiscales, mas no a realizar pesquisas a fin de determinar a qué contribuciones u obligaciones se encuentra afecto el destinatario del acto de molestia, pues respecto de ello, la misma autoridad ya tiene conocimiento a través de sus propios registros, por lo que es inconcuso que cualesquier orden de visita en la que al señalar el objeto, se señalen expresiones tales como: “(...) impuesto al valor agregado, impuesto general de importación, impuesto general de exportación, derechos de trámite aduanero y aprovechamientos; franquicias, exenciones o reducciones de impuestos y accesorios de carácter federal, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias (...)” la torna genérica, pues no permite dar a conocer al gobernado el alcance de la revisión que bajo la modalidad de “visita domiciliaria” se llevará a cabo. (34)

Juicio No. 1647/02-07-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Antonieta Márquez Acevedo.- Secretario: Lic. Alfredo Ureña Heredia.

CUARTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

DE SALA SUPERIOR

PLENO

V-RyVP-SS-6

RESOLUCIÓN RELACIONADA CON EL JUICIO No. 48/01-01-02-3/684/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

C).- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN.- Los razonamientos de las partes permiten a esta Juzgadora fijar la litis en lo que respecta a la procedencia o no de la aplicación de la Tasa del 0% del impuesto al valor agregado a la accionante por virtud de la enajenación de alimentos que realiza para que se consuman fuera del lugar o establecimiento en el que expende los mismos.

Tras el estudio de los argumentos de las partes y a la luz del análisis de las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado los integrantes de esta Juzgadora llegan a la conclusión de que son fundados los conceptos de impugnación y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que conforme a una interpretación armónica de los preceptos 1°, 2°, 2°-A, fracción I, último párrafo y 11 de la Ley arriba citada, en relación con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, se llega a la convicción de que los alimentos a que se refiere la hoy actora, cuando no se consumen en el lugar en que se enajenan, se encuentran com-

prendidos entre aquellos a los que se exime de la aplicación de la tasa señalada en el artículo 1º del mencionado Ordenamiento.

En efecto, en los artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se analizan, en lo conducente, se dispone:

“Artículo 1º.- Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

“I.- Enajenen bienes.

“(…)

“El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la **tasa del 15%** (...)”

(El énfasis es nuestro)

En el numeral transcrita se encuentra contemplada la tasa general del impuesto al valor agregado, no obstante lo cual y dado que en el caso a estudio la actora es residente de la región fronteriza y las actividades que originan el presente juicio son realizadas en la misma, resulta aplicable el artículo 2º que establece en su primer párrafo una tasa del 10 % para estos supuestos:

“Artículo 2º.- El impuesto se calculará aplicando la **tasa del 10%** a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la **región fronteriza**, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza:

“(…)”

(Las negritas son de esta Juzgadora)

Conforme a lo anterior, tenemos como una primera conclusión el que a la demandante, por las enajenaciones que realiza en la región fronteriza y que dan lugar a este expediente, no le sería aplicable la tasa del 15%.

La accionante sostiene que sus actividades relativas a la enajenación de alimentos bajo las modalidades de “servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio” están sujetas a la tasa 0 % prevista en el primer párrafo del artículo 2°-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mientras que la autoridad manifiesta que a tales actividades corresponde el gravamen del 10% contemplado en el artículo 2° arriba transrito.

Ahora bien, el artículo 2°-A de la mencionada Ley, dispone, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 2°-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

“I.- La enajenación de:

“a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule

“b) Medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación a excepción de:**

“(…)

“Se aplicará la tasa que establece el artículo 1° a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo **preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen**, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

“(…)

(Las negritas son nuestras)

De todo lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

1.- Se aplica la tasa del 0% a la **enajenación de:**

1.1.- Animales no industrializados;

1.2.- Vegetales no industrializados;

1.3.- Medicinas de patente;

1.4.- Productos destinados a la alimentación y leche.

2.- Se aplica la tasa del 15% (o del 10%, en el caso) a la **enajenación** de:

2.1.- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos, quedando comprendidos los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2.2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

2.3.- Caviar, salmón ahumado y angulas.

2.4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

2.5.- Alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

Luego, en tratándose de alimentos preparados para consumo, el legislador consideró para la aplicación de una u otra tasa el que los alimentos fueran o no **enajenados** precisamente para su **consumo** en el lugar en el que ocurre dicha enajenación, que es, finalmente, el hecho generador del gravamen.

En el artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado encontramos que se determina el momento en que ocurre la enajenación conforme a las siguientes disposiciones que se transcriben en la parte conducente:

“Artículo 11.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

“**I.**- Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.

“**II.**- Se pague parcial o totalmente el precio, salvo en los casos en que esta Ley señale.

“**III.**- Se expida el comprobante que ampare la enajenación.

“(…)"

Los elementos proporcionados por la Ley en los artículos transcritos, nos llevan a las siguientes conclusiones:

1.- La tasa 0 es aplicable a la **enajenación** de productos destinados a la alimentación.

2.- Ya que el legislador no distingue, y donde este no lo hace, tampoco debe hacerlo el juzgador, estos productos alimenticios pueden estar o no, preparados para su consumo.

3.- En consecuencia los productos destinados a la alimentación y **preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen** son los únicos que están sujetos a la tasa del 15% o, como en el presente caso, del 10%, ya sea que la enajenación ocurra mediante el envío del bien al adquirente, a través de la entrega material del mismo, o a cambio del pago total o parcial del precio e inclusive por haberse expedido el comprobante que ampare la enajenación, puesto que estos supuestos, de manera alguna anulan la posibilidad de que la enajenación a que se refiere la Ley en tratándose de alimentos preparados para consumo, se lleve a cabo en el lugar o establecimiento del vendedor o en uno diferente.

Es decir, que la condición distintiva para la aplicación de la tasa 0% en la enajenación de productos destinados a la alimentación se ubica, conforme a las disposiciones transcritas, exclusivamente en el **consumo**: si éste se lleva a cabo en el lugar en que los alimentos se enajenaron la tasa aplicable será del 15% (excepto,

como ya se ha señalado, en la región fronteriza en que por disposición del artículo 2º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sería del 10%). Pero en caso de que el **consumo** de alimentos preparados tenga lugar fuera del establecimiento en que se efectuó su enajenación la tasa aplicable es la del 0% independientemente que en la entrega de dichos alimentos se utilicen modalidades como las denominadas de “servicio al auto”, “servicio al cuarto” o “servicio a domicilio” puesto que lo que se grava no es el servicio que eventualmente se preste por parte del vendedor, sino la enajenación efectuada por este y tampoco puede considerarse, como pretende la demandada en el resolutivo único de la respuesta a la consulta (en la hoja 7 del oficio 325-SAT-02-614-C-9323 de fecha 7 de septiembre de 2000 a fojas 74 del expediente en estudio) que “(...) estos servicios (sic) se consideran como alimentos preparados (sic) (...)"

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el hecho de que parte de los argumentos utilizados por la demandada, provienen de los criterios internos expedidos por las propias autoridades, los que sin embargo, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, no son obligatorios para los particulares y de los que únicamente derivarán derechos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo que hasta aquí ha sido expuesto, los miembros integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa llegan a la convicción de que la autoridad demandada, ante la consulta planteada por la hoy actora, debió confirmar el criterio del contribuyente en el sentido de que la enajenación de alimentos bajo la modalidad de servicio al auto, para llevar y servicio a domicilio, por tratarse de alimentos para consumo fuera del lugar o establecimiento de enajenación, están sujetos, conforme al último párrafo de la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a la tasa 0% de dicho impuesto, tal y como se ha reconocido en el Poder Judicial de la Federación como se demuestra con la siguiente tesis:

(...)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 5°, 33, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación, 1°, 2°, 2°-A y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión.

II.- En consecuencia se declara la nulidad para los efectos precisados en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Noroeste, una vez que haya quedado firme o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 25 de septiembre de 2002, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y Alejandro Sánchez Hernández; y 5 en contra de los CC. Magistrados, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día 14 de enero de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaría Adjunta de

Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada María del Carmen Cano Palomera, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO EN EL JUICIO No. 48/01-01-02-3/684/01-PL-09-04

En el presente asunto se determinó por la mayoría declarar la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 325-SAT-02-614-C-9323, de 7 de septiembre de 2000, por medio del cual el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Tijuana, resuelve que no es posible confirmar el criterio solicitado por la actor en el sentido de que los alimentos que enajena bajo la modalidad de servicio al auto, para llevar y servicio a domicilio, deben estar sujetos a la tasa del 0% de impuesto al valor agregado.

Esa declaratoria de nulidad, se basó en que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° y 2-A del impuesto al valor agregado, sólo los alimentos preparados para su consumo en el lugar en que se enajenen, están sujetos al pago de dicho impuesto.

Difiero de la mayoría que declaró la nulidad de la resolución impugnada, porque de una correcta y estricta aplicación de lo establecido en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual quedó transscrito en las hojas 30 y 31 de esta sentencia, se desprende con claridad meridiana que la tasa del impuesto al valor agregado se aplicará a los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, es decir, que basta que en el establecimiento respectivo se preparen los alimentos para consumirse al momento de ser enajenados para que estén gravados por el referido impuesto con las tasas que señala el artículo 1° de la Ley de la materia; por lo que independientemente de que los lugares o establecimientos en que se enajenen dichos alimentos cuenten o no con las instalaciones para

ser consumidos en los mismos, basta que en dicho establecimiento se preparen los alimentos para tal fin, como sucede en los negocios de comida para llevar o de entrega a domicilio, por lo que dichas enajenaciones deberán estar gravadas con las tasas generales previstas en la Ley, y no con la del 0% que pretendía la actora en este juicio, ya que resulta importante en este caso tomar en cuenta el hecho de que los alimentos que se enajenen se preparan para su consumo en el lugar o establecimiento respectivo, y por tanto como en el caso del actor él se dedica a la venta de hamburguesas, se considera que dichos alimentos deben estar gravados con la tasa del 10%, de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al ser una empresa que se encuentra en región fronteriza.

Asimismo, el suscrito Magistrado se adhiere a la cita de la jurisprudencia 2a./J 124/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada en esta sentencia por el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 48/01-01-02-3/684/01-PL-09-04, AL QUE SE ADHIEREN LOS CC. MAGISTRADOS LUIS MALPICA DE LAMADRID, ALMA PERALTA DI GREGORIO Y MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

Para una mejor comprensión del asunto debe considerarse que la resolución impugnada la constituye el oficio número 325-SAT-02-614-C-9323 de 7 de septiembre de 2000, por medio del cual el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Tijuana resuelve que: “no es posible confirmar el criterio solicitado por el contribu-

yente ICR, S.A. de C.V., en el sentido de que los alimentos que enajena bajo la modalidad de servicio al auto, para llevar y servicio a domicilio deben estar sujetos a la tasa del 0% de impuesto al valor agregado. Lo anterior en virtud de que los actos anteriormente enunciados se encuentran gravados para efectos de pago y traslado de este impuesto aplicando la tasa del 10% que establecen los artículos 1, fracción I, 2 y 2-A, fracción I, inciso b) y último párrafo de esta misma fracción, todos ellos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que estos servicios se consideran como alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, indistintamente de las modalidades bajo las cuales se otorguen y sus formas de presentación, ya sea servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio, ya que como se mencionó en el Capítulo de Consideraciones que precede, se trata del servicio genérico de alimentos preparados o compuestos, listos para su consumo y ofertados a granel, independientemente de que los hayan preparado o combinado, adquirido ya preparados o combinados”.

En el considerando cuarto de la sentencia mayoritaria se declaran fundados los dos conceptos de anulación que hace valer la actora en los cuales sostiene en esencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sólo le es aplicable la tasa del 10% a los productos que sean consumidos en el lugar o establecimiento que se enajenen, pero no así a los productos que sean consumidos en lugar distinto al de enajenación o servicio, como lo es para llevar, servicio al auto y servicio a domicilio.

La mayoría considera que en términos de los artículos 2 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sólo los alimentos preparados para su consumo en el lugar en que se enajenen son sujetos del impuesto al valor agregado, que en el caso es del 10%, al tratarse de una empresa que se encuentra en región fronteriza.

No se comparte el criterio mayoritario porque en mi opinión el citado artículo 2-A, mismo que se transcribe en las hojas 30 y 31, es claro al establecer que la tasa del impuesto se aplicará a los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, es decir, que basta que el alimento esté listo para

consumirse al momento de ser enajenado, como en el caso del actor que se dedica a la venta de hamburguesas, para que los mismos estén sujetos en este caso a la tasa del 10%.

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 2-A, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 0% a los valores de los actos o actividades, se aplicará, entre otros, cuando se trate de enajenación de productos destinados a la alimentación; sin embargo, se aplicará la tasa del artículo 1º cuando los alimentos sean preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos; luego entonces, es inconcuso que entratándose de productos destinados a la alimentación preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, o inclusive cuando no sean consumidos en el mismo lugar donde se elaboran por no contar con las instalaciones para ello, no serán gravados a la tasa del 0%, que previene el artículo 2º-A, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino a la tasa general del artículo 1º de la propia Ley, o en su caso a la tasa que fija el artículo 2º.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 124/2002, de la 2a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, págs. 438 y 439 que a la letra dice:

“VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO EN EL LUGAR DE VENTA ESTÁ SUJETA A LA TASA DEL 15% O LA DEL 10% EN ZONA FRONTERIZA, CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN QUE AQUÉLLOS SE CONSUMAN.- Conforme a la interpretación de lo dispuesto en el párrafo último de la fracción I del artículo 2º-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el hecho imponible consistente en la enajenación de alimentos ‘preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando éstos no cuenten con las instalaciones para ser consumidos, en los mismos’, se encuentra gravado con la tasa del 15% o la del 10% en zona fronteriza, con independencia del lugar en que tales alimentos se consuman,

pues para su configuración basta que en el establecimiento respectivo se preparen los alimentos para tal fin, aún cuando no cuente con instalaciones para ello, como suceden en los negocios de comida para llevar o de entrega a domicilio, sin que obste a la anterior conclusión la circunstancia de que en el texto original del referido ordenamiento, al consumo de alimentos en el lugar de venta se le diera el tratamiento de prestación de servicios, pues desde las primeras reformas que sufrió el dispositivo en comento se advirtió la intención del legislador de gravar incluso la ‘venta de comida para llevar’ que realizaban algunos restaurantes como mecanismo de elusión del impuesto, por lo que en virtud del Decreto del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, del que deriva el texto actual, ya no se grava la prestación de un servicio sino la enajenación respectiva, pues se agregó que la correspondiente obligación tributaria surge aún cuando los negocios que realicen aquellas no cuenten con instalación para que los alimentos sean consumidos en los mismos, todo lo cual implica que la referida enajenación está gravada con las tasas generales mencionadas y no con la del 0%, siendo irrelevante tanto el lugar en que se realice el consumo como las diversas actividades que desarrolla el contribuyente como consecuencia de ello.

“2a./J. 124/2002

“Contradicción de tesis 89/2002-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.- 4 de octubre de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

“Tesis de jurisprudencia 124/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veinticinco de octubre de dos mil dos.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-34

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias No. 911/02-05-02-8/y otros 2/253/03-PL-03-01, el 19 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 3 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once Magistrados fija la jurisprudencia No. V-J-SS-34, bajo el siguiente rubro y texto:

SUBSIDIO ANUAL ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO, SE DEBE CALCULAR, ÚNICAMENTE, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 141-A DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2000).- El artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999 y 2000, en su segundo párrafo señala, que el subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de la Ley, a los que se le aplicará la tabla prevista en el numeral primeramente citado. Sin embargo, la finalidad de dicho señalamiento es que, el ingreso gravable, determinado conforme al artículo 141, sirva para ubicarse en el rango que corresponda de la tabla del artículo 141-A mencionado con antelación, y que el impuesto marginal calculado en los términos del multicitado artículo 141, sirva de base para la aplicación del “Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal”, al que se refiere la cuarta columna de la tabla del referido artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En razón de lo cual, el cálculo del subsidio que se podrá disminuir del impuesto sobre la renta del ejercicio de los contribuyentes personas físicas (impuesto determinado en términos del artículo 141 de la Ley de la

materia), se debe realizar considerando el ingreso y el impuesto previamente determinados conforme al numeral citado, según expresa el segundo párrafo del artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que a dichos valores se les debe aplicar la tabla (que no la tarifa) de este mismo artículo 141-A, obteniéndose así el subsidio previsto para el rango o renglón correspondiente, el cual se integra, por una cuota fija de subsidio y un por ciento de subsidio sobre impuesto marginal, entendiéndose por este último, aquel que resulta de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ingreso excedente del límite inferior determinado conforme a dicha tarifa y artículo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de enero de dos mil cuatro.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

NOTAACLARATORIA

Con relación al Acuerdo G/3/2004 por el que se designan visitadores, publicado en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, No. 37 de Enero de 2004, en la página 366. Se aclara que: corresponderá al Magistrado Alejandro Sánchez Hernández visitar la Cuarta Sala Regional Metropolitana; y a la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, la Séptima Sala Regional Metropolitana.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

AGRARIOS EN LA REVISIÓN. EL RECURRENTE NO PUEDE PRECISAR EN ELLOS CUESTIONES QUE NO PLANTEÓ EN LA DEMANDA DE AMPARO. (1a./J. 5/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, febrero 2004, p. 5

SEGUNDA SALA

RENTA. ACTIVO FIJO. LOS BIENES DADOS POR EL CONTRIBUYENTE EN COMODATO A LOS DETALLISTAS, NO PIERDEN ESE CARÁCTER. (2a./J. 10/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, febrero 2004, p. 228

RENTA. GASTO E INVERSIÓN. DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (2a./J. 11/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, febrero 2004, p. 229

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

(2a./J. 6/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, febrero 2004, p. 230

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

LEYES HETEROAPLICATIVAS. NO HAY CESACIÓN DE EFECTOS AUN CUANDO SE HAYA DECLARADO SU INVALIDEZ EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. (VI.1o.A. J/25)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2004, p. 918

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN EL CITATORIO PARA SU ENTREGA NO DEBE SER PARA EFECTOS.- Cuando una orden de visita domiciliaria deriva del uso de la facultad discrecional que a las autoridades hacendarias les otorga el artículo 16 constitucional y con ella pretenden iniciar el procedimiento de fiscalización que para comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales regulan los numerales 42 y 44 del código tributario, esa facultad de comprobación inicia con la notificación de dicha orden de visita al particular, por tanto, si se declara la nulidad del citatorio con que se pretendía notificarla por algún vicio formal, tal violación, si bien debe quedar encuadrada en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, su estudio no debe desvincularse de la parte final de la fracción III del artículo 239 del propio ordenamiento legal en cuanto establece una excepción a la regla genérica contenida en la misma, relativa a que respecto de las facultades discretionales no opera la nulidad para efectos (aun cuando se trate de violaciones formales), pues esa disposición atiende, precisamente, a la génesis de la resolución impugnada, que permite dilucidar cuándo el acto anulado se originó con motivo de un trámite o procedimiento forzoso, o con motivo de una facultad discrecional; en este último supuesto, es claro que declarada la nulidad del citatorio con que se pretendía notificar la orden respectiva, válidamente puede decirse que ésta, con mayor razón, ni siquiera pudo tener existencia legal (por el vicio del acto procesal previo) y propiamente no se ha iniciado procedimiento fiscalizador alguno en el

que ejerza tales facultades discrecionales, por lo que imprimirle efectos a la sentencia de nulidad, atentaría contra esa potestad, coartándole su libre poder de elección respecto del que, si bien no se le puede impedir, tampoco es válido obligarla a que lo ejerza por ser una prerrogativa constitucional para la autoridad hacendaria. (VII.3o.C. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 7o. C., febrero 2004, p. 936

TESIS

PRIMERA SALA

CONCESIONES O AUTORIZACIONES OTORGADAS POR LA AUTORIDAD ADUANAL. EL ARTÍCULO 144-A DE LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES DEL CONCESIONARIO O DE LA PERSONA AUTORIZADA, ORDENADA AL DETERMINAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. (1a. XII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, febrero 2004, p. 84

DEFRAUDACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE TIPO PENAL, NO VIOLA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (1a. X/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, febrero 2004, p. 86

DEFRAUDACIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLEZCA LAS SANCIONES APLICABLES POR ESE DELITO, EN ATENCIÓN AL MONTO DE LO DEFRAUDADO, SIN PRECISAR DE QUÉ MONEDA SE TRATA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY. (1a. IX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, febrero 2004, p. 86

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE NO PROcede LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LOS

QUE SÍ PROcede SU OTORGAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. (1a. VI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, febrero 2004, p. 87

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE NO PROcede LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(1a. VII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, febrero 2004, p. 88

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE NO PROcede LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(1a. VIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, febrero 2004, p. 88

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL RÉGIMEN MEDIANTE EL CUAL SE GRAVA PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. III/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, febrero 2004, p. 89

RENTA. LOS ARTÍCULOS 106, 109, FRACCIÓN XI, 110, 113, 114, 115, 116 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL NO PERMITIR EL ACREDITAMIENTO DEL TRIBUTO A LOS TRABAJADORES POR LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRE-

SAS, COMO SÍ SE AUTORIZA A LOS ACCIONISTAS POR LOS INGRESOS RECIBIDOS COMO DIVIDENDOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 165 DE ESE ORDENAMIENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. II/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, febrero 2004, p. 90

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 5o., FRACCIÓN I Y 15-C DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (1a. XI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1a. Sala, febrero 2004, p. 91

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE PROCEDIMIENTOS LEGALES CARECE DE EXISTENCIA LEGAL Y, POR ENDE, DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER MEDIO DE DEFENSA ALGUNO.- De los artículos 6o., fracción VIII y 7o. de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los numerales 3o., fracciones I y II, 4o. y 5o. del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y 15, 17, 22 y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se desprende que el director general de ese instituto no tiene competencia para emitir el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por el contrario, de su lectura se advierte que tal facultad corresponde, de manera indelegable, de conformidad con el artículo 58, fracción VIII, citado, a sus órganos de gobierno, que en el caso particular del organismo descentralizado aludido son la actuación conjunta de la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y su director general. Como consecuencia de lo anterior, las Coordinaciones Departamentales de Procedimientos Legales, autoridades creadas en el artículo 38 del citado estatuto, son inexistentes. Además, aun cuando el estatuto

hubiese sido emitido por autoridad competente, esto es, por el órgano de gobierno, lo cierto es que tal ordenamiento no constituye propiamente una ley o reglamento, cuando la denominación de las autoridades y sus atribuciones deben estar previstas en una norma que emane del Poder Legislativo o del titular del Poder Ejecutivo y no de otras disposiciones administrativas, puesto que de conformidad con nuestro régimen constitucional, las autoridades deben ser creadas o instituidas mediante ley del Congreso de la Unión o por reglamento presidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XI y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si una autoridad no ha sido instituida mediante los supuestos señalados, es claro que carece de existencia jurídica, como sucede con el coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (I.1o.A.117 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2004, p. 1074

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE AMPAROS CARECE DE EXISTENCIA LEGAL Y, POR ENDE, DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER MEDIO DE DEFENSA ALGUNO..- De los artículos 6o., fracción VIII y 7o. de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los numerales 3o., fracciones I y II, 4o. y 5o. del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 15, 17, 22 y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se desprende que el director general de ese instituto no tiene competencia para emitir el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por el contrario, de su lectura se advierte que tal facultad corresponde, de manera indelegable, de conformidad con el artículo 58, fracción VIII, citado, a sus órganos de gobierno, que en el caso particular del organismo descentralizado aludido son la actuación conjunta de la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y su director general. Como consecuencia de lo anterior, los subdirectores divisionales, autoridades creadas en el artículo 15, párrafo último, del citado estatuto, son inexistentes. Además, aun cuando el estatuto hubiese sido emitido por autoridad competente, esto es, por el órgano de gobierno, lo cierto es que tal ordenamiento no constituye propiamente una ley o reglamento, cuando la denominación de las autoridades y sus atribu-

ciones deben estar previstas en una norma que emane del Poder Legislativo o del titular del Poder Ejecutivo y no de otras disposiciones administrativas, puesto que de conformidad con nuestro régimen constitucional, las autoridades deben ser creadas o instituidas mediante ley del Congreso de la Unión o por reglamento presidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XI y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si una autoridad no ha sido instituida mediante los supuestos señalados es claro que carece de existencia jurídica, como sucede con el subdirector divisional de Amparos de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- (I.1o.A.118 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2004, p. 1075

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE EXISTENCIA LEGAL Y, POR ENDE, DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER MEDIO DE DEFENSA ALGUNO.- De los artículos 6o., fracción VIII y 7o. de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los numerales 3o., fracciones I y II, 4o. y 5o. del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 15, 17, 22 y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se desprende que el director general de ese instituto no tiene competencia para emitir el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por el contrario, de su lectura se advierte que tal facultad corresponde, de manera indelegable, de conformidad con el artículo 58, fracción VIII, citado, a sus órganos de gobierno, que en el caso particular del organismo descentralizado aludido son la actuación conjunta de la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y su director general. Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, autoridad creada en el artículo 32 del citado estatuto, es inexistente. Además, aun cuando el estatuto hubiese sido emitido por autoridad competente, esto es, por el órgano de gobierno, lo cierto es que tal ordenamiento no constituye propiamente una ley o reglamento, cuando la denominación de las autoridades y sus atribuciones deben estar previstas en

una norma que emane del Poder Legislativo o del titular del Poder Ejecutivo y no de otras disposiciones administrativas, puesto que de conformidad con nuestro régimen constitucional, las autoridades deben ser creadas o instituidas mediante ley del Congreso de la Unión o por reglamento presidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XI y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si una autoridad no ha sido instituida mediante los supuestos señalados es claro que carece de existencia jurídica, como sucede con la subdirectora divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (I.1o.A.119 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2004, p. 1076

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL AUXILIAR DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, ASÍ COMO DE LAS ÁREAS DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES, EN CUANTO A LA ATENCIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO. (I.1o.A.110 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2004, p. 1132

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA SOLICITA A LA IMPORTADORA LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN Y ÉSTA NO CUMPLE CON DICHA OBLIGACIÓN NO PROCEDE EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. (I.1o.A.108 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2004, p. 1164

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE EL JUICIO CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE RESO-

LUCIONES DEFINITIVAS QUE IMPONGAN SANCIONES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio de nulidad en contra de resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sin embargo, lo anterior no debe ser interpretado en forma literal limitando la procedencia del medio de defensa de que se habla, pues se debe puntualizar que el juicio de nulidad es procedente, por extensión, contra los actos de ejecución de las resoluciones definitivas que impongan una sanción a un servidor público, por tratarse de actos entre los que existe una estrecha vinculación de causalidad jurídica, pues los actos de ejecución no gozan de autonomía propia, al tener como finalidad directa e inmediata ejecutar la resolución sancionadora, por lo que no es dable establecer la procedencia de dos vías de impugnación en su contra, es decir, el juicio de nulidad para controvertir la resolución por la que se impuso la sanción y, por otro lado, el juicio de amparo indirecto para combatir los actos que directamente tiendan a ejecutarla. En consecuencia, los particulares están obligados a respetar el principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, antes de promover el juicio de garantías contra la ejecución de la multicitada sanción. (I.2o.A.34 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 1er. C., febrero 2004, p. 1166

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDENA PARA RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO EN LOS DERECHOS DE QUE FUE PRIVADO DEBE ACATARSE TANTO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE LO SANCIONA, DEJÁNDOLA SIN EFECTOS, COMO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS, RESTITUYÉNDOLO

PLENAMENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (1.4o.A.414 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2004, p. 1132

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PARA SUSTANCIAR EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. (I.7o.A.66 K)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2004, p. 1117

REVOCACIÓN, RECURSO DE. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD ANTE LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL O AL EXISTIR ALGÚN DEFECTO EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS. (I.7o.A.273 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2004, p. 1137

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. (I.7o.A.272 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2004, p. 1144

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE VEINTE DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NO DESDE LA CONCLUSIÓN DEL DE SEIS MESES PREVISTO EN EL DIVERSO 46-A DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL. (I.7o.A.114 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2004, p. 1172

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICIONALES. SUS DIFERENCIAS. (I.9o.C.27 K)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 9o. T.C. del 1er. C., febrero 2004, p. 973

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA REFIERE QUE EXISTE UNO ANTERIOR, CORRESPONDE A ÉSTA LA CARGA DE LA PRUEBA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (II.2o.A.42 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 2o. C., febrero 2004, p. 972

AMPARO DIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE PREVIAMENTE AL ESTUDIO DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEBE ANALIZARSE EL DE LEGALIDAD CUANDO LA ACCIÓN EJERCIDA EN EL JUICIO NATURAL SE DECLARA IMPROCEDENTE. (II.2o.A.2 K)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 2o. C., febrero 2004, p. 979

COMPENSACIÓN. PROCEDE REALIZARLA SI SE TIENE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO COMPLETO Y SALDO A CARGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN UNA DECLARACIÓN PROVISIONAL DE UN EJERCICIO POSTERIOR. (II.2o.A.43 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 2o. C., febrero 2004, p. 1028

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 203 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CONTEMPLA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE IMPONEN COMO CONSECUENCIA DE AQUÉLLA. (II.2o.A.38 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 2o. C., febrero 2004, p. 1131

SEGURO SOCIAL, LA FRACCIÓN V DEL ACUERDO 2 196/84 DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL, QUEDÓ DEROGADA AL ENTRAR EN VIGOR LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE. (II.2o.A.37 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 2o. C., febrero 2004, p. 1142

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, ES IMPROCEDENTE AQUÉL, NO OBSTANTE QUE NO HAYAN TRANSCURRIDO TODAVÍA LOS TREINTA DÍAS PARA IMPUGNARLAS COMO AUTOAPLICATIVAS. (III.3o.A.9 K)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 3er. C., febrero 2004, p. 978

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ OBLIGADA A EJERCER LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO ASÍ LO SOLICITE EL CONTRIBUYENTE VISITADO, PUES DE LO CONTRARIO SE LE IMPEDIRÍA ACREDITAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES O DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES DE LA AUTORIDAD. (III.3o.A.27 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 3er. C., febrero 2004, p. 1060

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SÓLO LO FACULTA PARA ESTUDIAR DE OFICIO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación faculta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a analizar de oficio la incompetencia de la autoridad que dicta la resolución impugnada a través del juicio de nulidad. Sin embargo, tal potestad no implica el estudio competencial de una autoridad diversa a la resolutora, pues estimar lo contrario sería aceptar que ese órgano jurisdiccional aplica la misma facultad para analizar la competencia de cualquier autoridad que haya intervenido en el procedimiento de fiscalización del que emana la resolución combatida, cuyo análisis, en este último supuesto, debe hacerse conforme al planteamiento hecho por el actor en su demanda de nulidad. (III.3o.A.28 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 3er. C., febrero 2004, p. 1165

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DETERMINADO POR EL BANCO DE MÉXICO EN EL AÑO DE 1998. RESULTA ILEGAL PORQUE SU DETERMINACIÓN NO SE AJUSTÓ A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO Y, EN CONSECUENCIA, RESULTA TAMBIÉN ILEGAL LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE APLIQUE. (IV.2o.A.68 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2004, p. 1072

RENTA. EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 46 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES CONSTITUYE UN INGRESO. (IV.2o.A.66 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2004, p. 1126

RENTA. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003, AL LIMITAR A UN PLAZO DE SEIS MESES EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES PARA DISMINUIR EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO, INFRAINGE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (IV.2o.A.65 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2004, p. 1126

RENTA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO LO CONSTITUYE LA RETENCIÓN QUE HACEN LOS EMPLEADORES DEL REFERIDO TRIBUTO. (IV.2o.A.64 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2004, p. 1127

RENTA. LOS ARTÍCULOS 17, 46, 47 Y 48 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉN EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE, EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. (IV.2o.A.67 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2004, p. 1128

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

EMBARGO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS POR PARTE DEL EMBARGADO SE ASIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. (VI.2o.A.67 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 6o. C., febrero 2004, p. 1055

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON DE CARÁCTER DISCRECIONAL, POR LO QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS QUE CONTIENEN OPINIONES O INTERPRETACIONES NO OBLIGAN A LA AUTORIDAD A TOMARLOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EMITIR RESOLUCIÓN. (VI.2o.A.75 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 6o. C., febrero 2004, p. 1059

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA UTILIZACIÓN DE DIVERSOS TIPOS DE LETRA EN EL MANDAMIENTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTATUIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. (VI.2o.A.65 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 6o. C., febrero 2004, p. 1109

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN DEBE SUSPENDERSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD NO LOCALICE AL CONTRIBUYENTE AL PRETENDER NOTIFICAR EL OFICIO DE OBSERVACIONES. (VI.2o.A.69 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 6o. C., febrero 2004, p. 1174

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CRÉDITO FISCAL. PUEDE CONFIGURARSE SU CADUCIDAD AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE LO HAYA AUTODETERMINADO, ASÍ COMO CUANDO SE HAYA AUTORIZADO SU PAGO EN PARCIALIDADES. (VI.3o.A.169 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2004, p. 1037

VISITA DOMICILIARIA. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LOS VISITADORES RESPECTO DE LIBROS Y REGISTROS QUE FORMAN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. (VI.3o.A.168 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2004, p. 1176

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. PUEDEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS EXPEDIDOS ANTES DE LA HORA DE SU INICIO, PERO SIEMPRE DENTRO DEL PERÍODO SUJETO A REVISIÓN CONSIGNADO EN LA ORDEN RELATIVA. (VII.3o.C.24 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 7o. C., febrero 2004, p. 1175

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. PARA LA VALIDEZ DEL CITATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES NECESARIO QUE SE DIRIJA, ADEMÁS DE A LA PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL. (VIII.3o.37 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 8o. C., febrero 2004, p. 1174

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL CÓDIGO FISCAL ESTABLECE UN SISTEMA DE MEDIOS ALTERNATIVOS QUE NECESARIAMENTE DEBEN AGOTARSE PARA REALIZARLA. (XVI.1o.11 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 16o. C., febrero 2004, p. 1089

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TODO TERCERO AFECTADO POR UN EMBARGO REALIZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE INTERPONERLO INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO O NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN QUE SE TRABÓ. (XVI.1o.12 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 16o. C., febrero 2004, p. 1122

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

JURISPRUDENCIA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADA A ACATARLA CUANDO SEA FUNDAMENTO DE UNA RESOLUCIÓN DE LA SALA FISCAL, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. (XVII.1o.P.A.27 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 17o. C., febrero 2004, p. 1080

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO FISCAL FORMULADO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ACUDA ANTE LA AUTORIDAD A PRESENTAR DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚEN LOS HECHOS U OMISIO-

NES ASENTADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO PUGNA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

(XIX.1o.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 19o. C., febrero 2004, p. 1173

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA CONFORMIDAD DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE CONTROL JERÁRQUICO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA RIGEN DEBE PONDERARSE TAL COMO FUE DICTADA, SIN QUE SEA FACTIBLE INTRODUCIR ELEMENTOS AJENOS PARA DEMOSTRAR SU ILEGALIDAD. (XIX.5o.11 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 5o. T.C. del 19o. C., febrero 2004, p. 1135

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A QUE EL JUEZ DE DISTRITO LO INICIE. (XXII.2o.8 K)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 22o. C., febrero 2004, p. 1070

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

SUBSIDIO anual acreditable contra el impuesto sobre la renta del ejercicio, se debe calcular, únicamente, conforme al procedimiento previsto por el artículo 141-A de la Ley de la materia (legislación vigente en 1999 y 2000). V-J-SS-34 (1)	7
---	---

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRACIÓN General de Grandes Contribuyentes.- Es competente para resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B, del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. V-P-SS-510 (6)	74
CADUCIDAD de las facultades de determinación de las autoridades. El inicio del plazo debe atender a la fecha de presentación del pedimento de importación. V-P-1aS-214 (15)	175
CADUCIDAD de las facultades de las autoridades fiscales. Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-333 (21).....	239
CADUCIDAD en materia fiscal. Requisitos para que opere la suspensión del plazo. V-P-2aS-330 (18)	202
CADUCIDAD.- La suspensión del cómputo de su plazo está condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. V-P-1aS-215 (16)	176
CARGA de la prueba.- La tiene el titular del registro marcario para acreditar la fecha de primer uso asentada en la solicitud de registro. V-P-SS-511 (7)	76

CERTIFICADO fitosanitario.- Cuándo debe exhibirse para efectos de la NOM-008-FITO-1995. V-P-SS-505 (1)	27
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- La simple notificación por parte de una autoridad diversa a la que determina el crédito fiscal, no implica que se esté en el supuesto normativo a que se refiere la jurisprudencia V-J-SS-22. V-P-SS-515 (11)	137
CONFLICTO de competencia.- Se verifica y debe resolverse cuando dos Salas Regionales han declinado el conocimiento de un asunto, aun cuando una atendió a razones incorrectas. V-P-SS-508 (4)	62
DETERMINACIÓN presuntiva regulada en el artículo 59, fracción I del Código Fiscal de la Federación.- Corresponde a la autoridad acreditar que por lo menos una de las operaciones fue realizada por el contribuyente. V-P-2aS-331 (19)	204
DIRECTOR General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural es competente para tramitar y resolver el recurso de revisión que establece el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. V-P-SS-506 (2)	28
FACTURAS elaboradas por un tercero. Su valor probatorio. V-P-SS-512 (8)	77
FACTURAS ofrecidas en el procedimiento de declaración de caducidad en materia de propiedad industrial deben valorarse en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial. V-P-SS-513 (9)	89
IMPORTE bruto de los dividendos para efectos del Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta, celebrado por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el go-	

bierno de los Estados Unidos de América. No lo es la cantidad que sirve como base del impuesto previsto por las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001. V-P-1aS-212 (13)	147
NEGATIVA de suspensión del acto combatido en un recurso administrativo. Caso en el que no constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio contencioso administrativo. V-P-SS-507 (3).....	50
NEGATIVA ficta.- Para determinar la autoridad competente para resolver un recurso al cual recayó el silencio administrativo, debe establecerse cuál es el medio de defensa que procede en contra del acto recurrido, al margen del nombre que el particular hubiese dado a su promoción. V-P-SS-509 (5)	62
PRESUNCIÓN legal regulada en el artículo 59, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.- Corresponde a la autoridad acreditar su procedencia. V-P-2aS-332 (20)	205
RECURSO de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. Procede en contra de la resolución que determina las consecuencias de la supresión de cuotas compensatorias definitivas. V-P-1aS-216 (17)	200
REGLA 25 de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.- Su correcta interpretación. V-P-1aS-211 (12)	145
REVISIÓN de gabinete. Debía concluirse en el plazo que establecía el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, con independencia de que la autoridad fiscal, paralelamente, haya realizado una visita de verificación de origen en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-1aS-213 (14)	149

USO de la marca con anterioridad a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, puede demostrarse mediante facturas adminiculadas con otros documentos. V-P-SS-514 (10)	90
---	----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

AMPLIACIÓN del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria. Motivación del acto que lo ordena. (15)	260
CADUCIDAD de un nombre comercial.- Procede su admisión y trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (1)	243
CITA indebida de una ley dentro de un acto administrativo no ha lugar a considerar que se trata de un “error de dedo”. (14)	258
CÓDIGO Fiscal de la Federación, los artículos 141 y 154, no facultan al ejecutor a embargar bienes que se encuentran en un domicilio diverso, al en que se ordenó la ampliación del embargo. (27)	273
COMPROBANTES fiscales.- Hipótesis de procedencia de la sanción conforme al artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación. (16) ..	260
COMPROBANTES fiscales.- No se tipifica la infracción, si el nombre del contribuyente es incorrecto. (6)	249
DEDUCCIONES autorizadas en términos del artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 1999.- Requisitos que debe contener el cheque nominativo con el cual se acredite. (8)	250

DESECHAMIENTO de la demanda. Se ajusta a derecho, por no acreditarse la representación legal de quien promueva a nombre de un tercero, con la escritura exhibida junto con el escrito inicial, si ésta resulta jurídicamente ineficaz. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 209, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la jurisprudencia 2a./J. 56/99 de la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (23)	267
DETERMINACIÓN presuntiva de aportaciones.- El Instituto se puede apoyar para tal efecto en los documentos, informes y datos que obran en su poder. (29)	276
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. Debe encuadrar en la fracción IV del artículo 56 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad invoca como fundamento. (24)	269
DEVOLUCIÓN de saldo a favor.- La determinación y cálculo del tributo del que se origina, debe realizarse conforme a las disposiciones legales vigentes al momento en que se causó. (28)	275
DÍAS y horas inhábiles, la restricción prevista por el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la práctica de las diligencias efectuadas por las autoridades fiscales, no se refiere únicamente a éstas, sino también a la emisión de los actos que le dieron origen a las mismas. (25)	270
IMPRESIÓN de las consultas de cuenta individual de trabajadores, no son suficientes para acreditar la relación laboral, si la autoridad las exhibe en copia simple y el patrón las objeta. (17)	261
IMPUESTO especial sobre producción y servicios.- No es materia de convenio de pago en parcialidades, por corresponder a contribuciones trasladadas. (33)	279

IMPUESTO general de importación.- Para que se acredeite el hecho imponible, debe demostrarse que las mercancías objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera son de procedencia extranjera. (22)	266
INFRACCIÓN prevista por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social. No se configura si la parte actora demuestra en el juicio que pagó las cuotas patronales antes de la notificación de la sanción. (21)	265
INICIO de facultades de comprobación.- Tratándose de contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, se da cuando las autoridades fiscales requieren al contribuyente información para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales. (18)	262
NEGATIVA ficta.- Instauración del juicio. (11)	254
NEGATIVA ficta.- No se configura respecto a una simple solicitud de información, que no genera ninguna instancia de las permitidas en el Código Fiscal de la Federación. (26)	271
ORDEN de visita genérica.- La constituye aquella que en materia aduanera se dicta enlistando de manera abierta las contribuciones que forman el objeto. (34)	280
PÉRDIDA por enajenación de acciones, si el contribuyente no cumple con los requisitos que establece el artículo 31, fracción III del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no puede deducirla. (20)	264
PÉRDIDAS fiscales.- El Administrador Local de Auditoría Fiscal, tiene competencia para modificar las declaradas. (19)	263
PRESCRIPCIÓN.- No debe declararse cuando el actor no desvirtúa la validez de las notificaciones de los créditos fiscales que exhibió la representación fiscal, al omitir ampliar la demanda. (12)	255

PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución.- Es improcedente para el cobro de infracciones al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, si previamente no se ha emitido una resolución fundada y motivada. (13)	256
RECARGOS en pagos provisionales.- Se generan por la omisión en su entero por corresponder a contribuciones a cuenta del impuesto anual. (30)	276
REMOCIÓN de depositario de bienes embargados.- No reviste la naturaleza de acto de autoridad definitivo, impugnable a través del juicio contencioso administrativo. (32)	278
REPRESENTACIÓN en el juicio de nulidad de una sociedad constituida bajo el derecho interno de los Estados Unidos de Norteamérica. El poder notarial en el que se otorgue deberá colmar los requisitos previstos en la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, efectuada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 30 de enero de 1975, a efecto de revestir de legalidad y validez en los Estados Unidos Mexicanos. (10)	252
RESOLUCIÓN miscelánea fiscal. El acto de autoridad que se fundamenta en una resolución miscelánea, para sancionar a un contribuyente, por falta de cumplimiento a la misma, deviene ilegal. (4)	246
RESPONSABILIDAD solidaria. No puede atribuirse a quien funja como representante legal mientras no se acredite que tenga el cargo de director general, gerente general o administrador único. (5)	248
RESPONSABILIDAD u obligación solidaria. Deviene ilegal la resolución que sanciona a un servidor público en esos términos. (2)	244
RESPONSABILIDADES de los servidores públicos. Es nulo el acto de autoridad que no precisa el artículo de la ley especial en que se encuentra prevista la conducta infractora (3)	245

RIESGO de trabajo.- No debe considerarse como tal, el accidente que causó la muerte de un trabajador que se encontraba bajo tratamiento de drogas enervantes prescritas por médico titulado, si esta circunstancia no fue hecha del conocimiento del patrón. (7)	249
VISITA domiciliaria concluida por autocorrección de la visitada.- No impide a la autoridad fiscal llevar a cabo facultades de comprobación por el mismo ejercicio. (31)	277
VISITAS domiciliarias. El plazo para desvirtuar los hechos u omisiones consignadas en la última acta parcial no puede ser inferior a veinte días. Código Fiscal de la Federación de 2000. (9)	251

ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio y María del Consuelo Villalobos Ortíz, relacionados con el juicio No. 48/01-01-02-3/684/01-PL-09-04 (V-RyVP-SS-6)	285
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia V-J-SS-34 (G/8/2004)	299
NOTA aclaratoria con relación al acuerdo G/3/2004	301

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ORDEN de visita domiciliaria. La nulidad decretada por vicios formales en el citatorio para su entrega no debe ser para efectos. (VII.3o.C. J/2) 306

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial.- Su Coordinador Departamental de Procedimientos Legales carece de existencia legal y, por ende, de legitimación para interponer medio de defensa alguno. (I.1o.A.117 A) 310

INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial.- Su Subdirector Divisional de Amparos carece de existencia legal y, por ende, de legitimación para interponer medio de defensa alguno. (I.1o.A.118 A) 311

INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial.- Su Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial carece de existencia legal y, por ende, de legitimación para interponer medio de defensa alguno. (I.1o.A.119 A) 312

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación sólo lo faculta para estudiar de oficio la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada. (III.3o.A.28 A)..... 318

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Procede el juicio contra los actos de ejecución de resoluciones definitivas que impongan sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (I.2o.A.34 A) 313

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitación de Título No. 3672

Certificado de Licitación de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México , D.F.**

**Impresión:Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4º. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA
VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI
RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA
AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J.CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN “TORRES ÁNIMAS”
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE “A” ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACOZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65